

LEGISLACION
DE
EL SALVADOR



CÓDIGO DE COMERCIO



CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

REDACTADO EN VIRTUD DE COMISIÓN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR LOS SEÑORES

DOCTOR DON JOSÉ TRIGUEROS,

LICENCIADOS DON ANTONIO RUIZ Y DON JACINTO CASTELLANOS.

NUEVA EDICION.

SAN SALVADOR.

TIPOGRAFÍA "LA LUZ" CALLE DE MORAZÁN, 31

1893.

TERCERA EDICION
DE LOS CÓDIGOS NACIONALES



FORMADA BAJO LOS AUSPICIOS DEL SEÑOR
General D. Carlos Ezeta,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
de la República de El Salvador.
1893.

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

En uso de las facultades que le concede el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente emitido en 12 de Marzo de 1880, y en cumplimiento del de la Asamblea Nacional de 28 de Febrero del año próximo pasado,

DECRETA:

Artículo 1º — Háse por ley de la República el CÓDIGO DE COMERCIO formado por la Comisión respectiva á que se refieren las leyes citadas y compuesto de mil cuatrocientos ocho artículos.

Artículo 2º — Se tendrá dicho Código como promulgado legalmente con la publicación del presente decreto en el “Diario Oficial”.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, Mayo 1º de 1882.

Rafael Zaldívar.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos;

Salvador Gallegos.

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO.

TÍTULO I

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACIÓN LEGAL
DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 1. — Se reputan en Derecho comerciantes, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

Art. 2. — Los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio no serán considerados como comerciantes para el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios que á éstos están concedidos por razón de su profesión; pero quedan sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdicción de comercio.

Art. 3. — Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y á quien las mismas leyes no prohiban expresamente la profesión de comercio, tiene capacidad legal para ejercerla.

Art. 4. — El mayor de diez y ocho años emancipado legalmente y que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes, puede ejercer el comercio.

También puede ejercerlo el hijo de familia mayor de diez y ocho años que tenga peculio profesional ó industrial.

El hijo de familia ó pupilo que haya cumplido diez y ocho años,

puede con autorización de su padre ó curador, dada en instrumento público, ejercer la profesión mercantil.

Art. 5. — Puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de diez y ocho años, que para ello tenga autorización expresa de su marido, dada en instrumento público, ó bien estando separada de él legítimamente.

En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes propios de la mujer y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social. En el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración, los que el marido esté obligado á restituírle en especie y los que adquiriera posteriormente.

Art. 6. — Tanto el menor de veintiún años como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar sus bienes inmuebles para seguridad de las obligaciones mercantiles que contraigan, sin que para ello se requiera previa información de utilidad ó necesidad, ni decreto judicial.

Art. 7. — La mujer casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá hipotecar los bienes inmuebles propios del marido ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, si en la escritura de autorización, no se le dio expresamente esta facultad.

El marido puede revocar á su arbitrio la autorización concedida á su mujer para comerciar, pero deberá constar por instrumento público y hacerlo saber á la generalidad por medio de avisos publicados en el periódico oficial, ó cualquiera del departamento si lo hubiere, bajo pena de quedar obligado en los términos del artículo 5º, inciso 2º por los contratos que la mujer celebre después de la revocatoria.

Art. 8. — Los menores que conforme á los artículos precedentes ejerzan la profesión del comercio, se reputan mayores en los actos relativos á esta profesión y no necesitan de representante legal ó curador especial para comparecer en juicio.

Art. 9. — Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado:

1º A las corporaciones eclesiásticas:

2º A los clérigos aunque no tengan más que la tonsura. mientras vistan el traje clerical:

3º A los comandantes de los puertos y empleados de las aduanas marítimas:

4º A los empleados en el interior en la recaudación y administración de las rentas públicas, en la jurisdicción hasta donde se extiende el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. — Tampoco pueden ejercerla por tacha legal los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Art. 11. — Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en su favor sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

Art. 12. — Los naturales de cualquiera otra República de América, y los extranjeros radicados en la República, podrán ejercer libremente el comercio, con los mismos derechos y obligaciones que los salvadoreños; y los que sin ser comerciantes celebren actos de comercio en territorio del Salvador, por el mismo hecho quedan sujetos en cuanto á ellos y sus resultas é incidentes á los tribunales y juzgados de la República, quienes conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo á las de este Código y demás disposiciones comunes según los casos.

Art. 13. — Toda persona que quiera dedicarse al comercio, está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes del departamento respectivo, á cuyo fin se presentará por escrito ante el juez mercantil de su domicilio, expresando su nombre y apellido, edad, estado y vecindario, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras.

El juez mercantil no podrá negar la inscripción, si no es en caso de incapacidad notoria que lo inhabilite para ejercer el comercio, citando la ley en que se funda.

Si el interesado no se conformare con esta resolución, podrá apelar dentro de tercero día para ante la cámara de 2ª instancia, de la sección respectiva, la cual, previo informe del juez mercantil, evacuado también dentro de tercero día y con vista de las pruebas que presente el interesado, dentro de ocho días si lo solicitare, resolverá sin otro recurso.

Esta resolución, siendo desfavorable, no causa ejecutoria cuando la tacha del que solicite ejercer el comercio sea por su naturaleza temporal y extingible, y le queda abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

Art. 14. — Hecha la inscripción en el libro de matrículas, se expedirá al interesado certificación de ella en el papel correspondiente.

Art. 15. — No son obligados á matricularse, los que giren con un capital que no llegue á mil pesos; sin embargo deberán ocurrir cada año al juez mercantil respectivo, á manifestar por escrito su excepción, justificando con sus balances, libros ú otros documentos, que no giran con el capital necesario para la matrícula.

El juez con vista de tales comprobantes, acordará la excepción y formará un legajo de estas solicitudes.

Art. 16. — Los que se dediquen al comercio sin matricularse previamente, ú obtener excepción, incurrirán por el mero hecho en una multa de cinco á cien pesos; y aunque los contratos mercantiles que celebren, queden sujetos á las leyes y jurisdicción del comercio, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios que á éstos están concedidos por razón de su profesión.

Art. 17. — El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando después de haberse inscrito la persona en el libro de matrículas de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tenga por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

Art. 18. — El registro de los comerciantes matriculados en cada departamento se publicará en el periódico oficial.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO

Art. 19. — Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pudiera hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

- 1º En la inscripción en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios:
- 2º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razón:
- 3º En la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CAPÍTULO 1º

Del registro público de comercio.

Art. 20. — En cada juzgado mercantil se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos libros. El pri-

mero contendrá la matrícula general de comerciantes, en que se harán las inscripciones á que se refiere el artículo 13; y en el segundo se tomará razón por orden de número y fechas de los documentos siguientes :

1º De las capitulaciones matrimoniales que se otorgan por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio; de las donaciones por causa de matrimonio; así como de las escrituras que se celebren en caso de separación de bienes :

2º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación :

3º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles :

4º De todos los contratos que el comerciante redujere á instrumento público.

Art. 21. — Los libros del registro estarán foliados y todas sus fojas rubricadas por el juez mercantil: llevarán al fin un índice general por orden alfabético de todos los comerciantes matriculados y de todos los documentos de que se tome razón, expresando la clase de documento, el nombre de los otorgantes y la referencia al número y página del registro donde consten.

El juez mercantil es responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

Art. 22. — Todo comerciante está obligado á presentar ante el juzgado mercantil respectivo, los documentos de que habla el artículo 20 para que se tome razón en el registro general, y con la nota al margen de estar cumplida esta formalidad, se devolverán al interesado.

Art. 23. — La presentación deberá hacerse dentro de quince días si la escritura se otorgare en el mismo lugar donde resida el juzgado mercantil y uno más por cada seis leguas de distancia si se verificare fuera de él, pero en el Estado; y dentro de ocho meses si se otorgare en país extranjero. Los términos se contarán desde el día siguiente al en que se otorgare la escritura; y si por algún motivo no pudiere expedir el testimonio dentro de dicho término, el cartulario librará una certificación relativa al contrato, poder ú obligación, para que en su vista se haga el registro. Respecto á las donaciones por causa de matrimonio y capitulaciones matrimoniales otorgadas por personas no comerciantes que después se inscribieren para ejercer la profesión mercantil, se contarán los términos antes expresados, desde que sean matriculados.

Los jueces mercantiles están obligados á tomar razón de los referidos documentos en el mismo día de su presentación, ó en el inmediato siguiente.

Art. 24. — Las escrituras otorgadas por razón de matrimonio en-

tre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razón en el registro, serán ineficaces para obtener prelación en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

Art. 25. — Las escrituras de sociedad no registradas, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

Art. 26. — Los factores y dependientes de comercio que sin el requisito mencionado lo fueren, se tendrán como personalmente responsables con sus bienes, solidariamente con su poderdante principal, por los contratos que celebren.

Art. 27. — Las demás escrituras con la misma falta de registro, se tendrán como vales simples de crédito personal sin fuerza ejecutiva.

Art. 28. — Además de los efectos que en perjuicio de las derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razón, produce la omisión de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en una multa de veinticinco á cien pesos, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Art. 29. — No podrá darse testimonio de ninguna anotación del registro general, sin decreto judicial y citación de la parte interesada; pero en la oficina se permitirá verlo y tomar apuntes privados á todo el que lo solicite sea ó no matriculado, sin exigirle por ello ningún derecho.

CAPÍTULO 2º

De la contabilidad mercantil.

Art. 30. — Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de sus operaciones en cuatro libros á lo menos que son:

El libro diario:

El libro mayor ó de cuentas corrientes:

El libro de inventarios: y

El libro copiador de cartas.

Art. 31. — Los tres primeros libros deberán llevarse en lengua castellana.

Art. 32. — El que lleve libros en idioma distinto aunque sea extranjero, incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos, pagará el costo de la traducción en los casos particulares que ocurran y además será compelido á verterlos al idioma vulgar dentro del término prudencial que se le señale.

Art. 33. — En el libro diario se asentarán por orden cronológico

y día por día todas las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, aceptaciones y endosos de papeles de crédito y generalmente todo lo que recibe y paga por cualquier título que sea, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor en la negociación á que se refiere.

Art. 34. — Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *Debe* y *Haber* en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Art. 35. — Tanto en el libro diario como en una cuenta particular del Mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino.

Art. 36. — Los comerciantes están obligados á exhibir una copia de su respectiva cuenta á la persona á quien pertenezca en cualquier tiempo que la pida.

Art. 37. — Si la cuenta fuere relativa á un solo negocio, deberá pasar el comerciante al interesado copia de ella, luego que el negocio termine.

Si fuere cuenta corriente de diversos negocios y mutuas entregas de mercaderías, deberá pasarse una copia al interesado, á lo menos al fin de cada año.

Art. 38. — Dentro de un mes contado desde el día en que reciba cualquiera persona, sea ó no comerciante, copia de una cuenta que en todo ó en parte se refiera á negocios mercantiles, estará obligado á manifestar su conformidad ó inconformidad con el resultado de la cuenta y con las operaciones de que se deduce. Pasado ese término sin objetar la cuenta, se entenderá estar conforme con ella el que la recibió, siendo de cargo del que la envió, probar su recibo, y quedando al que debió recibirla el derecho de probar ó que no llegó á su poder, ó que la objetó dentro del término dicho.

Art. 39. — En ninguna cuenta se considerarán solo las partidas de *Haber*, ni solo las partidas de *Debe*, para exigir ó demandar su resultado respectivo, aunque haya expresa conformidad del interesado, si ella recae nada mas que sobre el *Haber* ó nada más que sobre el *Debe*. Pero si la cuenta íntegra solo consta de *Haber*, sin *Debe*, ó de partidas de *Debe* sin *Haber*, su importe puede exigirse y se compelerá al pago al que resulte deudor.

Art. 40. — Así por parte del que pasa una cuenta, como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad

expresa en todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada ó cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 41. — El error de cálculo mercantil no puede reclamarse por comerciantes de profesión. El error aritmético solo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia ó formó la relación que resultó errada.

Art. 42. — Los tres primeros libros de que habla el artículo 30, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará el comerciante al juzgado mercantil de su domicilio, para que por el juez se rubriquen todas sus fojas y en la primera de ellas se ponga una nota fechada, firmada y sellada con el sello del juzgado que indique su número y la persona á quien pertenece el libro.

Art. 43. — Estos libros deberán estar en papel del sello correspondiente y en su defecto tendrán en su primera página una certificación de la partida de entero dada por el encargado de la venta de papel sellado, en que conste haberse satisfecho el valor correspondiente á cada pliego en blanco de los de que aquellos se compongan, bajo la pena del cuádruplo del valor defraudado á la Hacienda, cuando por cualquier motivo se presenten en juicio.

Art. 44. — Al fin de cada año, se presentará al juzgado mercantil el Libro Diario para que el juez rubrique y selle el último asiento.

Art. 45. — El Libro de Inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y cualquiera otra especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzarse su giro.

Después formará cada comerciante anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el Libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales, se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de Comercio á que corresponda, que se hallen presentes á su formación.

Art. 46. — En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga mención de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

Art. 47. — Con respecto á los mercaderes ó comerciantes al por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas: en las que se pesan, por menos de arroba; y en las

que se cuentan, por bultos sueltos, se entiende la obligación de hacer el balance general en el mismo término expresado en el artículo 45.

Art. 48. — Los comerciantes no están obligados á sentar en el Libro Diario una por una las ventas que no lleguen á cincuenta pesos: bastará que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan verificado al contado; y pasen al Libro de Cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Art. 49. — En el orden de llevar los libros se prohíbe:

1º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deban hacerse, según queda prescrito:

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones:

3º Hacer intercalaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan, deben salvarse por medio de un nuevo asiento, puesto en la fecha en que se advierta la omisión ó el error:

4º Tachar asiento alguno:

5º Mutilar alguna parte del libro ó arrancar alguna hoja y alterar la encuadernación y foliación.

Art. 50. — Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el artículo 42, ó que tenga alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte, si el contrario no tuviese otro comprobante que no deje duda.

Art. 51. — Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupación ó reconocimiento judicial, se hallen informales ó defectuosos, en una multa de veinticinco á cien pesos. Los jueces la graduarán prudencialmente atendidas todas las circunstancias que puedan atenuar ó agravar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

Esta disposición no comprende la falta de papel sellado, por estar especialmente penada por el artículo 43.

Art. 52. — La pena pecuniara prescrita en la disposición que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que, á consecuencia del defecto ó alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida que, en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación, por la autoridad correspondiente.

Art. 53. — El comerciante que omita en su contabilidad alguno

de los libros de que habla el artículo 30, ó que los oculte, ó forme otros nuevos que presente cuando se le manden exhibir, en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que deje de llevar ó exhibir, ó que haya formado de nuevo para mostrarlo, en una multa de veinticinco á cien pesos, si comerciare al menudeo y de cincuenta á doscientos pesos si comerciare al por mayor; sin perjuicio de la pena que por el crimen de estafa ó falsedad que resulte, se le imponga por el juez competente. Además será juzgado por los asientos de los de su colitigante que estuvieren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Art. 54. — Las formalidades prescritas en este título en razón de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular, tenga obligación de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Art. 55. — Si algún comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros, firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. — De este poder se ha de tomar razón en el Registro general de Comercio, conforme á lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 56. — Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 57. — No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. ^{de}

Art. 58. — Tampoco podrá decretarse á instancia de parte, la comunicación, entrega, ni reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los juicios de sucesión universal, liquidación de compañía ó de quiebra.

Art. 59. — Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio, la exhibición de los libros de los comerciantes, cuando la persona á quien pertenezcan los libros, tenga interés ó responsabilidad en el juicio.

Art. 60. — El reconocimiento de los libros exhibidos, se hará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona á quien comisione al efecto; y se contraerá á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán también los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveído.

Art. 61. — Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez ó tribunal que decretó su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Art. 62. — Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas y no presenten vicio alguno legal, harán fé en juicio contra el comerciante que los lleva y no se le admitirá prueba que tienda á destruir lo que resulta de sus asientos.

Art. 63. — También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos opuestos en libros arreglados á derecho, ú otro prueba plena y concluyente.

Art. 64. — La fé de los libros es indivisible, y el litigante que aceptare en lo favorable los asientos de los de su cóntendor, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones adversas que contengan.

Art. 65. — Cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, se prescindirá de este medio de prueba, y se atenderán únicamente las demás probanzas que se presenten, calificándose según las reglas comunes del derecho.

Art. 66. — Todo comerciante está obligado á conservar los libros y correspondencia de su comercio, hasta no liquidar todas sus cuentas y diez años después. — Igual obligación tienen sus herederos.

Art. 67. — En caso de inobservancia del artículo anterior, el pleito en que se requieran y no se exhiban los libros y correspondencia, será juzgado conforme al artículo 53.

CAPÍTULO 3º

De la correspondencia.

Art. 68. — Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relación con sus negocios y giro, anotando á su dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no dieron contestación.

Art. 69. — Es también obligación de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en el Libro Copiador.

Art. 70. — Las cartas se pondrán en el Copiador por el orden de sus fechas, sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan contener al copiarlas, se salvarán precisamente á continuación de la misma carta por nota escrita dentro de los márgenes del libro y no fuera de ellos, y las posdatas y adiciones que se hagan después que

se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada, con la conveniente referencia.

Art. 71. — Se prohíbe trasladar las cartas al Copiador por traducción, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Art. 72. — La falta del Libro Copiador, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravención de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Art. 73. — Los jueces y tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio; así como que se extraiga del registro, copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO III

DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO Y SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

Artículo 74. — Están sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares de comercio y con respecto á las obligaciones que les corresponden en esta calidad:

- 1º Los comisionistas:
- 2º Los factores:
- 3º Los dependientes:
- 4º Los porteadores.

CAPÍTULO 1º

De los comisionistas.

Artículo 75. — Toda persona hábil para comerciar por su cuenta según las leyes de este Código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Art. 76. — Para desempeñar por cuenta ajena actos comerciales en concepto de comisionista, no se necesita poder constituido por instrumento público, siendo suficiente recibir el encargo por escrito privado, pero no de palabra.

Art. 77. — El comisionista aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligación de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

Art. 78. — Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que traten con su comisionista, por las obligaciones que éste contrajo en nombre propio.

Art. 79. — El comisionista es libre para aceptar ó no el encargo que se le hace; pero en caso de rehusarlo, ha de dar aviso al comitente por el correo más próximo al día en que recibió la comisión; y de no hacerlo así será responsable de los daños y perjuicios que á aquel le hayan sobrevenido por efecto directo de la omisión del aviso.

Art. 80.—Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere después de dos meses contados desde el día en que el comisionista le dirigió el aviso de haber rehusado la comisión, si aquel se hallare en Centro-América, ó de seis meses si estuviere en país extranjero, acudirá dicho comisionista al juzgado de comercio en cuya jurisdicción se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

Art. 81. — Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos; y el juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio sumario, oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta.

Art. 82. — El comisionista que hubiere practicado alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusión; entendiéndose aceptada tácitamente la comisión que se le dio.

Art. 83. — Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, aún cuando las haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en can-

tividad suficiente; y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los fondos que tenía recibidos.

Art. 84. — El comisionista que se hubiere conformado con anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión, puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comisión, sin poder alegar la falta de provisión de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de desgracia en el giro y tráfico del comerciante.

Art. 85. — Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 86. — El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, quedará libre de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operación.

Art. 87. — El comisionista debe consultar al comitente, siempre que lo permita la naturaleza y estado del negocio, sobre lo que no haya sido previsto y fijado expresamente; y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea más conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 88. — Cuando por un accidente que no era probable que previese el comitente, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo más próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en ningún caso podrá obrar el comisionista contra la disposición expresa del comitente.

Art. 89. — Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociación encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposición expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño á los intereses de su comitente.

Art. 90. — En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será responsable de todo daño

y extravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia; á menos que no preceda pacto expreso en contrario.

Art. 91. — El comisionista que sin autorización expresa de su comitente, concierte una negociación á precios y condiciones más onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza en la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razón haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia en iguales condiciones.

Art. 92. — Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razón de las negociaciones que se han puesto á su cargo; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad y no del comitente, si en la contravención ú omisión no ha procedido en virtud de orden expresa de éste.

Art. 93. — El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido, confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociación, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo más inmediato al día en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquier alteración y mudanza que el comitente pueda entre tanto acordar sobre las instrucciones que le tenía dadas para la negociación.

Art. 94. — Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista, contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que, encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada

no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 95. — El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano no estuviere autorizado para esta delegación; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear á sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general de comercio, se confían á éstos.

Art. 96. — Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribución pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comisión. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribución, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comisión.

Art. 97. — Está obligado además el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comisión, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilación entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

Art. 98. — El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comisión, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

Art. 99. — Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comisión no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de estafa, y juzgado como tal. Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendición de su cuenta alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociación á que ésta se refiera, ó suponiendo, ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

Art. 100. — El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrajere para emplearlos en un negocio propio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

Art. 101. — Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista después de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerlo se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

Art. 102. — El comitente tiene facultad en cualquiera estado del negocio, de revocar, reformar ó modificar la comisión; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones. También debe abonar en este caso al comisionista la retribución proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comisión.

Art. 103. — En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comisión, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda más conveniente á sus intereses.

Art. 104. — Con respecto al comitente, no se entiende revocada la comisión por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocación, sino que se transmiten á éstos todos los derechos y obligaciones que produjo la comisión conferida por su causante.

Art. 105. — El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiere comprado para su comitente, ó porque éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservación de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destrucción ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 106. — Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el trascurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 107. — Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

Art. 108. — Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibo de los efectos que le hayan sido consignados, notase que se hallan averiados, deteriorados, y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

Art. 109. — Si por culpa del comisionista perecieren, ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiere irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

Art. 110. — Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juzgado de comercio respectivo, el cual autorizará la venta previo reconocimiento de peritos.

Art. 111. — El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, siempre que el propietario no le dé orden terminante para hacerlo.

Art. 112. — Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 113. — El comisionista que sin autorización de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por el comitente.

Art. 114. — Aún cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 115. — En el caso de que el comisionista venda al fiado, estándole expresamente prohibido; será responsable al comitente del valor de las ventas y de los daños y perjuicios que de ellos se siguieren.

Art. 116. — Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestación hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 117. — Lo dispuesto en el artículo 113 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comi-

tente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Art. 118. — Cuando el comisionista percibe sobre una venta además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantías, serán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando directamente obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados con el comprador, si no se hubiese convenido otra cosa.

Art. 119. — El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente en las épocas en que según el carácter y pacto de cada negociación son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su comisión, si no acredita que con la debida puntualidad, usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 120. — En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso, y solo puede excusarse fundadamente de ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad: en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 121. — Los comisionistas no pueden hacer la adquisición por sí, ni por medio de otro, de los efectos cuya enajenación les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario, pactando la comisión que deben llevar.

Art. 122. — También es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 123. — En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho de percibir la comisión ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comisión á la mitad de lo que importaría la ordinaria.

Art. 124. — Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie, pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 125. — Cuando en una misma negociación se comprendan efectos de diversos dueños, ó del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de ca-

da bulto, y anotarse en los libros, en artículo separado, los respectivos á cada propietario.

Art. 126. — El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 127. — Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorrata de lo que importe cada crédito.

Art. 128. — El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificare, de los daños que sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provisión de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejare de dar aviso con tiempo al comitente de que no había podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habían comunicado.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 129. — Los efectos que se remiten en consignación de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto; y así mismo de los gastos de transporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Serán consecuencia de dicha obligación:

1º Que ningún comisionista pueda ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión.

Art. 130. — Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedición á la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

Art. 131. — Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisio-

nista, se considerarán como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la disposición del artículo 129.

Art. 132. — En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 75 en adelante, ó no se encuentre determinado en ellos, se arreglarán los comitentes y los comisionistas á las reglas generales del Derecho común sobre el mandato.

CAPÍTULO 2º

De los Factores y Dependientes.

Art. 133. — Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar otro, y obligarse por él.

Art. 134. — Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el Registro general de Comercio.

Art. 135. — Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades deberá expresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

Art. 136. — Cuando los factores contrataren á nombre de sus comitentes, expresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

Art. 137. — Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que estén confundidos con aquellos en la misma localidad.

Art. 138. — Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aún cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aún cuando sean de otra naturaleza resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Art. 139. — Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio, lo deja obligado

directamente hacia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta la opción de dirigir su acción contra el factor ó contra su principal, pero no contra ambos.

Art. 140. — Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos les autoricen expresamente para ello; y en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos; sin ser de su cargo las pérdidas.

Art. 141. — No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aún cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, según los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la dirección del factor.

Art. 142. — Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza, y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

Art. 143. — Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que diere lugar á la pena pecuniaria.

Art. 144. — La personería de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquel haga del establecimiento.

Art. 145. — Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaren á su noticia por un medio legítimo.

Art. 146. — Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

Art. 147. — El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y con-

tratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Art. 148. — Todos los demás oficiales que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que se las confieran éstos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen; teniendo los que la reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

Art. 149. — El comerciante que confiera á un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración de comercio, como el giro de letras, la recaudación y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y éste se registrará y anotará según va dispuesto en el artículo 134 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

Art. 150. — Si por medio de una circular dirigida á sus correspondientes diere un comerciante á reconocer á un dependiente de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraído.

Art. 151. — Las disposiciones de los artículos 136, 137, 139, 141, 142, 143, 144 y 145 se aplican igualmente á los dependientes de comercio que estén autorizados para regir una operación de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 152. — Los dependientes encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen: y sus recibos son válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes al por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se

verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

Art. 153. — Los asientos hechos por los dependientes de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les harán á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

Art. 154. — Cuando un comerciante encarga á su dependiente la recepción de las mercaderías que ha comprado ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin oponer reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrían tener lugar si aquel en persona las hubiera recibido.

Art. 155. — Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y caso de hacer esta delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 156. — No estando determinado el tiempo del servicio de los factores y dependientes, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso al principal con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencer el mes, la despedida del factor ó dependiente pagándole la mesada que corresponda.

Art. 157. — No es lícito á los factores ó dependientes ni á sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que lo hiciere ó diere motivo á la rescisión deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 158. — Solo son causas legales de rescisión por parte del principal.

1.^a Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente :

2.^a La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente :

3.^a Las injurias ó actos que, á juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

Art. 159. — Solo son causas legales de rescisión por parte de los factores ó dependientes :

1.^a Las injurias ó actos de que habla el número 3.^o del precedente artículo :

2.^o El maltratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio :

3.^o La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 160. — Los factores y dependientes de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesión que causen á sus intereses por haber procedido con malicia, negligencia culpable ó infracción de las órdenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado.

Art. 161. — Los factores y dependientes tienen derecho :

1.^o Al salario estipulado, aún cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante dos meses continuos ; salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales :

2.^o A la indemnización de las pérdidas y gastos^o extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

CAPÍTULO 5.^o

De los porteadores.

Art. 162. — El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó rios navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y entregarlas á la persona á quien vayan dirigidas.

Llámase *porteador* el que contrae la obligación de conducir.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patrón* ó *barquero*.

Denomínase *cargador, remitente* ó *consignante* el que por cuenta propia ó ajena encarga la conducción.

Se llama *consignatario* la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser á la vez *cargador* y *consignatario*.

La cantidad que el *cargador* se obliga á pagar por la conducción se llama *porte*.

El que ejerce la industria de hacer transportar personas ó mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios ó que se hallen á su servicio se llama *empresario de transportes*, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

Art. 163. — Tanto el *cargador* de las mercaderías, como el *porteador* de ellas, pueden exigirse mutuamente que se extienda una *carta de porte*, en que se expresará :

1.^o El nombre, apellido y domicilio del *cargador*, *porteador* y *consignatario* :

1.^o La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y número de los bultos que las contengan :

- 3º El lugar de la entrega :
- 4º El precio de la conducción :
- 5º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga :
- 6º El lugar, día, mes y año del otorgamiento :
- 7º Cualesquiera otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

Art. 164. — La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitirse excepción en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redacción.

Art. 165. — En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que éste la negare.

Art. 166. — El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se canjearán ambos títulos, y en virtud de este canje se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de porte, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Art. 167. — Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si expresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Art. 168. — Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno ; y no haciéndolo, pagará el valor que éstos debieran tener en el punto donde debía hacerse la entrega á la fecha en que correspondía ejecutarse.

Art. 169. — La estimación de los efectos que el porteador debe pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designa-

ción que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenían otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Art. 170. — Las bestias, carruajes, barcos, aparejos, y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Art. 171. — Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 167, son de cargo del porteador.

Art. 172. — Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Art. 173. — Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se cometa engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Art. 174. — Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo de los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Art. 175. — Cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Art. 176. — La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Art. 177. — Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó más peritos que las reconozcan y certifiquen el resultado de su operación.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el juzgado de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

Art. 178. — Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al

recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamación contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que se reclame.

Después de haber trascurrido el expresado término de cuarenta y ocho horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibile toda repetición contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Art. 179. — El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viaje, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Art. 180. — El porteador no tiene personería para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 181. — No hallándose en el domicilio indicado en la carta de porte el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, ocurrirá al juez local para que éste ordene su depósito á disposición del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

Art. 182. — El cargador puede variar la consignación de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variación de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de porte suscrita por el porteador.

Cumpliendo la orden sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

Art. 183. — Si la variación de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase más adelante del punto designado en la carta de porte para la entrega, se fijará de común acuerdo la alteración que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá más obligación el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Art. 184. — El porteador está obligado á recibir las mercaderías

en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

Art. 185. — Estando prefijado el pago para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar éste dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza exceda doble tiempo del prefijado en la carta de porte, además de pagar la indemnización, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido séguirse al propietario.

Art. 186. — No habiendo plazo prefijado para cargar los efectos, tendrá el porteador obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que ocasione por la demora.

Art. 187. — Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

Art. 188. — La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

Art. 189. — Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato ó continuar el viaje, tan pronto como se haya removido dicho obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino ó retornarla al de su procedencia, cobrándose el porte á prorrata del camino que se hubiere andado, tanto de ida como de vuelta, no pudiendo pasar en ningún caso del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta convenida, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 190. — El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de las indemnizaciones á que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

Art. 191. — Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conducción.

Art. 192. — Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor después de haber trascurrido tres días desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por acción personal contra el que recibió los efectos.

Art. 193. — Los Consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren después de trascurridas las cuarenta y ocho horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamación alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido.

Art. 194. — El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos, entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

Art. 195. — Todo lo dispuesto en orden á los que hacen el transporte por sí mismos, es aplicable á los que contratan hacerlo por medio de otros, ya sea en una operación particular y determinada, ó como comisionistas de transportes ó conducciones. En cualesquiera de estos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto respecto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

Art. 196. — Perfeccionado el contrato entre el cargador y el porteador, si aquel no diere á éste la carga convenida, será obligado á pagarle la mitad del precio del porte, y ambos quedarán libres de las obligaciones estipuladas.

Art. 197. — El porteador, que no ocurriere á levantar la carga el día convenido, pagará al cargador la mitad del precio del porte y los daños y perjuicios que se le siguieren por esta razón; y en caso de no tener bienes con que hacer efectivo el pago, sufrirá de uno á dos meses de prisión.

Se exceptúan de estas penas al porteador que justifique en legal forma no haber ocurrido al plazo por enfermedad, ó cualquiera otra causa justa á juicio del tribunal mercantil.

El cargador tendrá la elección de exigir el cumplimiento del contrato ó la aplicación de las penas; pero intentada una de estas acciones, queda extinguida la otra.

Art. 198. — Los comisionistas de transporte están obligados, además de los deberes impuestos por las disposiciones de este Código á todos los que ejercen el comercio en comisión, á llevar un Registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 42 en que asentarán por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y porteador y precio del transporte.

2



LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL,
SUS FORMAS Y EFECTOS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACIÓN DE LOS CONTRATOS
MERCANTILES.

Art. 199. — Las prescripciones del Código civil relativas á las obligaciones y contratos en general, son aplicables á los negocios mercantiles, salvas las modificaciones que establece este Código de comercio.

Art. 200. — Los comerciantes pueden contratar y obligarse :

1º Por escritura pública :

2º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algún testigo á su ruego y en su nombre :

3º Por correspondencia epistolar ó telegráfica.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeren.

Art. 201. — Se exceptúan de la disposición precedente aquellos contratos sobre que se establecen detenidamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

Art. 202. — También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de doscientos pesos, y aún en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesión de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que éste se hizo.

En las ferias se extenderá dicha cantidad á quinientos pesos.

Art. 203. — Los contratos por mayor cantidad que los que van designados en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil. El papel de las últimas, debe ser del señalado por la ley para los contratos privados.

Art. 204. — No será eficaz ningún documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Art. 205. — Tratando las partes de viva voz un negocio en el caso del artículo 202, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetos á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Art. 206. — En las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada su proposición, ó hasta que hubiere transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición.

Art. 207. — Para que el contrato de comercio produzca acción, es indispensable que veerse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Art. 208. — Cuando en el contrato mercantil se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra.

Art. 209. — Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones mercantiles.

Tampoco la producen las celebradas por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razón de la calidad ó empleo.

Art. 210. — Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en

su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio el cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

Art. 211. — Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contrajeran sus obligaciones.

Art. 212. — Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que alteren la sustancia de la convención.

Art. 213. — Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1.^a Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas:

2.^a Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa:

3.^a El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza:

4.^a El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio, á que corresponda la negociación que ocasiona la duda.

En caso de no poder resolverse por estos medios, se decidirá la duda en favor del deudor.

Art. 214. — Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo.

Art. 215. — Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

Art. 216. — Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes se entenderá hecha la obligación en

aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Art. 217. — Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de leguas ú horas se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

Art. 218. — En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el Calendario gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 219. — En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediere pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la expiración del término.

Art. 220. — Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones á término es admisible hasta el día después del vencimiento.

Art. 221. — No se reconocen términos de gracia, cortesía ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposición terminante de derecho.

Art. 222. — Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez días después de contraídas, si solo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

Art. 223. — Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, con excepción de las que procedan de documentos endosables, comienzan desde el cumplimiento del plazo.

Art. 224. — Las obligaciones mercantiles se prueban:

1º Por confesión de parte:

2º Por escritura pública:

3º Por escritura privada:

4º Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen:

5º Por la correspondencia:

6º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho:

7º Por la prueba testimonial en las contrataciones de menos de doscientos pesos ó quinientos pesos en sus respectivos casos; ó aún cuando excedan de esta suma si hay un principio de prueba por escrito:

8º Por presunciones, calificadas según las reglas del derecho común:

9º Por los demás medios de prueba que el derecho común reconoce.

Art. 225. — Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho común sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales, que para casos determinados se dan en este Código.

TÍTULO II

DE LA COMPRAVENTA

CAPÍTULO 1º

De la calificación de la compraventa mercantil.

Art. 226. — Pertenecen á la clase de mercantiles :

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas.

Art. 227. — No se consideran mercantiles :

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á éstos, aunque sean muebles :

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición :

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados :

Las que hagan los propietarios y cualquiera clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito :

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

CAPÍTULO 2º

De la cosa vendida.

Art. 228. — En la venta de una cosa que se tiene á la vista y es designada al tiempo del contrato solo por su especie; no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbran comprar al *gusto*.

Art. 229. — Cuando el comprador de una cosa *á la vista* se reserva expresamente la prueba sin fijar plazo para hacerla, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el día en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si el comprador no lo hiciera dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

Art. 230. — Siempre que la cosa vendida *á la vista* sea de las que se acostumbra comprar al *gusto*, la reserva de la prueba se presume, y esta prueba implica la condición suspensiva de si la cosa fuera sana y de regular calidad.

Art. 231. — Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende *á la vista*, se entiende, que la compra ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere, que su especie y calidad no son conformes con la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 232. — La compra *por orden* de una cosa designada solo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fué sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada á la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 233. — Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 234. — Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, siempre que la cosa no fuere de recibo ó de la especie y calidad convenidas.

Art. 235. — Comprada y expedida *por orden*, la cosa vendida, bajo condición de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual, de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no puede disolver el contra-

to, salvo que la cosa no fuere de recibo ó que la especie y calidad no sean conformes á las estipulaciones.

Art. 236. — La compra de un buque ó de cualquier otro objeto que no existe, y se supone existente, no vale. Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

CAPÍTULO 3º

Del precio.

Art. 237. — No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieren al precio que tenga la cosa, en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 238. — Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio, no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiese sido entregado, el contrato se llevará á efecto por el precio que tuviere la cosa el día de su celebración: y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

Art. 239. — En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá llevarla á efecto ó desistir de ella. Pasados tres días, sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

CAPÍTULO 4º

De los efectos del contrato de venta.

Art. 240. — La pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario ó de que la pérdida ó deterioro hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio oculto de la cosa vendida.

Art. 241. — Aunque la pérdida ó deterioro sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado con marcas, números ó cualquiera otras señales que establezcan la identidad, y lo diferencien de otro de la misma especie:

2º Si teniendo el comprador por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella:

3º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio determinado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida.

4º Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato:

5º Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiera recibido:

6º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos y una de ellas por culpa del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si esta no pertenciere al vendedor y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá conformarse con la que exista; más si hubiere perecido por culpa del vendedor; podrá exigir la entrega de la existencia ó el precio de la perdida.

CAPÍTULO 5º

De las obligaciones del vendedor y comprador.

Art. 242. — Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

Art. 241. — Aunque la pérdida ó deterioro sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor :

1º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado con marcas, números ó cualquiera otras señales que establezcan la identidad, y lo diferencien de otro de la misma especie :

2º Si teniendo el comprador por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar contento con ella :

3º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio determinado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida.

4º Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregarse la cosa hasta vencido un plazo determinado ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato :

5º Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiera debido perecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiera recibido :

6º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos y una de ellas por culpa del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si esta no pertenciere al vendedor y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá conformarse con la que exista ; más si hubiere perecido por culpa del vendedor ; podrá exigir la entrega de la existencia ó el precio de la perdida.

CAPÍTULO 5º

De las obligaciones del vendedor y comprador.

Art. 242. — Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

A falta de designación del lugar para la entrega, se hará en aquel donde existían las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compraventa.

Art. 243. — Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Art. 244. — En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador, el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías. Si el comprador no hiciere el reconocimiento, se entenderá que renuncia todo ulterior reclamo por falta de cantidad ó defecto de calidad.

Art. 245. — Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y la entrega ya hubieren decaído las facultades pecuniarias del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aún cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se afianzare de modo que tenga suficiente seguridad de ser pagado.

Art. 246. — El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador ó á cualquiera otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías á un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías suficientes.

Art. 247. — La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1º Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar ó por tierra:

2º Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas:

3º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

Art. 248. — Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación hasta el dolo y culpa lata.

Art. 249. — Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

Art. 250. — Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó, en su defecto, abonarle su valor á juicio de peritos con indemnización de perjuicios.

Art. 251. — Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta con indemnización de perjuicios, poniendo las mercaderías á disposición del Juzgado de Comercio para que ordene su depósito.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de las mercaderías; y en este caso serán de cargo del último los gastos de traslación de las mercaderías al depósito y de su conservación en él.

Art. 252. — El vendedor está obligado á sanear las mercaderías vendidas y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el derecho común.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega real de la cosa.

Art. 253. — Puesta la cosa á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalado para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigir que ésta se efectúe sino pagando el precio en el acto.

Art. 254. — No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiese sufrido.

Art. 255. — El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aún cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor á que cumpla íntegramente el contrato ó á que indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 256. — Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibídotas sin previa protesta.

Art. 257. — Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impida su reconocimiento y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, dentro de los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de

cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso, que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito y que no habrían podido ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

Art. 258. — El comprador tiene derecho á exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías y que ponga al pié de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiese entregado.

No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

TÍTULO III

DE LAS PERMUTAS.

Art. 259. — Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto éstas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO IV

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES.

Art. 260. — La cesión de un crédito no endosable, se sujetará á las reglas establecidas por el Código civil al tratar *de la cesión de derechos*.

Art. 261. — La cesión de un crédito litigioso se sujetará también á las reglas establecidas por el Código civil al tratar *de los derechos litigiosos*.

Art. 262. — La cesión de los documentos á la orden se hará por medio del endoso y la de los documentos al portador por la mera tradición.

Art. 263. — La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

TÍTULO V

DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 264. — El contrato de compañía se regla por el Derecho civil, por las leyes peculiares del comercio y por las convenciones de las partes.

Art. 265. — La ley reconoce tres especies de compañías de comercio:

1º La compañía colectiva:

2º La compañía en comandita:

3º La compañía anónima.

También reconoce la compañía accidental ó *cuentas en participación*.

CAPÍTULO 1º

De la formación y prueba de la compañía colectiva.

Art. 266. — Compañía colectiva es la celebrada entre dos ó más personas bajo pactos comunes á todos los socios, que participan en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

Art. 267. — La compañía se forma y prueba por escritura pública, de la que deberá tomarse razón conforme al artículo 20; y su extracto se pondrá en conocimiento del público por medio de circulares.

Si la compañía tuviere varias casas de comercio situadas en diferentes puntos, se cumplirá en todas ellas lo prevenido en dicho artículo.

Art. 268. — La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro ó muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades indicadas en el artículo anterior inciso 1º

Art. 269. — El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos á otorgar la escritura pública antes de que la sociedad dé principio á sus operaciones.

Art. 270. — La escritura social deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio de los socios:

2º La razón ó firma social :

3º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social :

4º El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se designe á los que sean muebles ó inmuebles y la forma en que debe hacerse el justiprecio de los mismos bienes en caso que no se les haya asignado valor alguno :

5º Las negociaciones sobre que debe versar el giro de la sociedad :

6º La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial :

7º La época en que la sociedad debe principiarse ó disolverse :

8º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares :

9º La forma en que han de verificarse la liquidación y división del haber social :

10º Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad, deban ó no ser sometidas á la decisión de árbitros ó arbitradores ; y en el primer caso la forma y tiempo en que deban hacer el nombramiento :

11º El domicilio de la sociedad :

12º Los demás pactos que acordaren los socios.

Art. 271. — No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor expreso de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 267, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Art. 272. — La omisión de la escritura social y la de cualquiera de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta respecto á los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 273. — Si la nulidad se declarase estando aún pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuásicontrato de comunidad.

Art. 274. — Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato ni por vía de acción ni de excepción después de disuelta la sociedad de hecho.

Art. 275. — Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Ni podrán los socios alegar contra los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

Art. 276. — Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas, y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

Art. 277. — El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO 2º

De la razón ó firma social en la compañía colectiva.

Art. 278. — La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios ó de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: *y compañía*.

Art. 279. — Solo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

Art. 280. — El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña, es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Código penal.

Art. 281. — El que tolere la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, queda responsable á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

Art. 282. — Los socios colectivos indicados en la escritura social, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

Art. 283. — Solo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 284. — El uso de la razón social puede ser conferida á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar en los documentos públicos ó privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 285. — Los socios que por cláusula expresa del contrato social, estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlos el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

Art. 286. — La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubieren causado no le conciernan, y el tercero los aceptare con conocimiento de esta circunstancia.

CAPÍTULO 3º

Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la compañía colectiva.

Art. 287. — El fondo social se compone de los valores que cada uno de los socios entrega ó promete entregar á la sociedad.

Pueden formar el capital social el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria y en general toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad.

Art. 288. — Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura de sociedad esté firmada.

Art. 289. — El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso ó á proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

Art. 290. — Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho á perseguir la parte que corresponda á su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 291. — Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, á menos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 292. — Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y las pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulación, las dividirán á prorrata de sus respectivos capitales.

Art. 293. — En cuanto á las ganancias y pérdidas correspondientes al socio industrial, se estará á lo que se hubiere estipulado en el contrato; y no habiendo estipulación, el socio industrial llevará en las ganancias una parte igual á la que corresponda al capital más módico sin soportar ninguna en las pérdidas.

CAPÍTULO 4º

De la administración de la compañía colectiva.

Art. 294. — El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social; y en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 295. — La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

Art. 296. — Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

Art. 297. — En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad ó que sean necesarios ó conducentes á la consecución de los fines que ésta se hubiese propuesto.

Art. 298. — Cada uno de los socios tiene derecho á oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 299. — La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios califique su conveniencia ó inconveniencia.

Art. 300. — El acuerdo de la mayoría solo obliga á la minoría cuando recae sobre actos de simple administración ó sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á ejecución el acto ó contrato proyectado.

Art. 301. — Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 302. — Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 303. — La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 304. — El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 305. — Los administradores delegados representan á la sociedad judicial y extrajudicialmente, pero si no estuvieren investidos de un poder especial no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, ni alterar su forma, ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

Art. 306. — Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el Administrador hiciere, á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 307. — No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar á mútuo las cantidades necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las operaciones indispensables en los inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven ó satisfacer otras necesidades urgentes. •

Art. 308. — Los administradores tienen en juicio la representación legal de la sociedad, sea que ella obre como demandante ó como demandada.

Art. 309. — Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no lo hubieren obtenido.

Si, no obstante la oposición ó la falta de mayoría, se ejecutare el acto ó contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe, y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

Art. 310. — El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de sociedad puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeren perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle coadministrador ó solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 311. — La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aún cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 312. — Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos contratos enunciados en el artículo 297.

Art. 313. — Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que los pida.

CAPÍTULO 5º

De las prohibiciones á que están sujetos los socios en la compañía colectiva.

Art. 314. — Se prohíbe á los socios en particular :

1º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios, del que la hubiere verificado, para obligarle al reintegro, ó para extraer una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social :

2º Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará á la masa común las ganancias y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos á la sociedad é indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios :

3º Ceder á cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula :

4º Explotar por cuenta propia el ramo de la industria en que gire la sociedad y hacer sin consentimiento de todos los socios operaciones particulares de cualquier especie, cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 315. — Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 316. — El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

CAPÍTULO 6º

De la disolución y liquidación de la compañía colectiva.

Art. 317. — Puede rescindir-se parcialmente el contrato de compañía mercantil colectiva:

1º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia:

2º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad:

3º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administración ó contabilidad de la compañía:

4º Dejando de poner en la caja común de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo:

5º Infringiendo alguna de las prohibiciones establecidas por los artículos 414 y 316.

6º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditase en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Art. 318. — El efecto de la rescisión parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización algu-

na, los intereses que puedan tocar á aquel en en la mesa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

Además tendrán lugar en cada paso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Art. 319. — Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, según se prescribe en el artículo 20, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

Art. 320. — Se disuelven totalmente las compañías colectivas por las causas siguientes:

1.^a Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación:

2.^a Por la pérdida entera del capital social:

3.^a Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes:

4.^a Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes:

5.^a Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos:

6.^a Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Art. 321. — Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disueva ésta por la muerte de uno de sus individuos sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Art. 322. — La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fe cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta.

Art. 323. — El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que ésto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 324. — La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el Registro mercantil y se publique en el periódico oficial.

Art. 325. — Disuelta la sociedad se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

Art. 326. — Si en la escritura social ó en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador sin determinar la forma del nombramiento, se hará por unanimidad de los socios, y, en caso de desacuerdo, por el juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Solo en caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 327. — El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad y como tal deberá conformarse escrupulosamente á las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas ó culpables.

Art. 328. — No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas ó anticresis, ni tomar dinero á préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio, ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos á compromiso.

Art. 329. — Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del artículo 309, son aplicables al caso en que haya dos ó mas liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del juzgado mercantil.

Art. 330. — Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, está obligado:

1º A formar inventario, al tomar posesión de su cargo de todas las existencias y deudas, de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad:

2º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución:

3º A exigir la cuenta de su administración á los gerentes ó á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad:

4º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios:

5º A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos :

6º A vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aún cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie :

7º A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan :

8º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 331. — Las cuestiones á que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente ó del liquidador, se someterán precisamente á un arbitraje comercial.

Art. 332. — Si en la escritura social se hubiere omitido hacer la designación que indica el número 10 del artículo 270, se entenderá que las cuestiones que se susciten entre los socios, ya sea durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, serán sometidas á arbitraje.

Art. 333. — Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente á la sociedad en liquidación.

Art. 334. — Los liquidadores nombrados en el contrato social, podrán renunciar ó ser removidos por las causas y en la forma que establece el Derecho civil.

El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar ó ser removido, según las reglas generales del mandato.

Art. 335. — Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes hasta el 301 inclusive.

CAPÍTULO 7º

De la prescripción de las acciones procedentes de la compañía colectiva.

Art. 336. — Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución, haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el artículo 267.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condicional.

Art. 337. — La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean

líquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 338. — Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 339. — La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el trascurso de los plazos que señala el Derecho civil.

CAPÍTULO 8º

De las compañías anónimas.

Art. 340. — La sociedad anónima se forma por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 341. — Las disposiciones de los artículos 267, 271, 273, 274, 275, 277, 331 y 332 son aplicables á la sociedad anónima en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

Art. 342. — La escritura de sociedad debe expresar :

1º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores :

2º El domicilio de la sociedad :

3º La empresa ó negocio que la sociedad se propone y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa :

4º El capital de la compañía, el número y valor de las acciones en que es dividido y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social :

5º La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos :

6º La duración de la compañía :

7º El modo de la administración, las atribuciones de los administradores y las facultades que se reserve la junta general de accionistas :

8º La cantidad de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía para formar un fondo de reserva :

9º El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad :

10º La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales llegado el caso de la disolución :

11º Las enunciaciones que contienen los números 10 y 12 del artículo 270.

Art. 343. — Es condición particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administración y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen del juzgado de comercio del territorio en donde se establezcan ; y sin su aprobación no podrán llevarse á efecto.

Art. 344. — Cuando á las compañías anónimas se les conceda algún privilegio para su fomento, se someterán sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 345. — En la toma de razón de la escritura constitutiva del contrato, se insertarán también los estatutos ó reglamentos de la compañía, previa aprobación de la junta general de suscritores que representen las dos terceras partes al menos, del capital social.

Art. 346. — En los estatutos ó reglamentos deberán precisamente establecerse los medios de garantizar á los accionistas la buena administración de la compañía, de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 347. — La compañía no podrá comenzar sus operaciones, sino después de la suscripción de la totalidad del capital social, y de haber pagado cada accionista, la cuarta parte por lo menos, del importe de las acciones que haya suscrito.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 348. — Se prohíbe el establecimiento de una sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga, tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Art. 349. — La omisión de la escritura social ó de cualquiera de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiese cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos ; y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en favor de terceros.

Art. 350. — El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuido durante la sociedad.

Art. 351. — En defecto de estipulación, toda acción que no consista en dinero, será estimada por peritos, y la estimación será aprobada por la junta general de accionistas.

Art. 352. — Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su acción ó parte de ella, la sociedad podrá vender, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, ó apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, rectificando el título que tenga; ó emplear otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

Art. 353. — El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

Art. 354. — Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca y el número que en ella corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social hasta que el socio industrial haya cumplido su empeño.

Art. 355. — Los que quisieren incorporarse á una sociedad establecida deberán otorgar una escritura en que acepten en todas sus partes el contrato social.

Art. 356. — Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos provisionales que se expidan á los suscritores por las sumas enteradas, no importarán sino una mera promesa de acción.

Art. 357. — Las promesas de acción son trasferibles aún antes de obtenerse la autorización de la sociedad.

Art. 358. — El otorgamiento de la autorización no es una condición suspensiva ó resolutive de la cesión.

Art. 359. — Las acciones definitivas pueden ser *nominales* ó al *portador*.

Las primeras son trasferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

Art. 360. — La transferencia de una acción ó de una promesa de acción, háyase hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

Art. 361. — En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, prévio el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

Art. 362. — Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Art. 363. — La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, sean ó no socios, sean asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aún cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 364. — Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieron.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver á los administradores de esta responsabilidad ó bien á limitarla.

Art. 365. — Los actos administrativos ejecutados antes de obtener la aprobación de los estatutos, no comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

Art. 366. — Las disposiciones que contienen los artículos 305 y siguientes hasta el 310 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

Art. 367. — Los administradores presentarán á la junta general, en las épocas en que se reuna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas y de un inventario detallado y preciso de las existencias.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositados en la oficina de la administración ocho días antes del señalado para la reunión de la junta general.

Art. 368. — Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica el inciso final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

Art. 369. — Se prohíbe la distribución de dividendos antes de completarse el fondo de reserva que los estatutos determinen.

Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos justificados por los inventarios y balances aprobados por la junta general de accionistas.

Art. 370. — Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuido hasta el minimum que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

En cualquiera de los dos casos propuestos los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Art. 371. — En todos los casos de disolución, los administradores harán por sí la liquidación, salvo lo que los estatutos dispongan, ó que la junta general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán en el desempeño de este encar-

go á las reglas establecidas en el capítulo 4º del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las que este capítulo prescribe.

Art. 372. — La junta general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen.

Son nulas las deliberaciones de la junta, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 373. — Los administradores podrán convocar extraordinariamente la junta general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

CAPÍTULO 9º

Disposiciones relativas á la compañía en comandita.

Art. 374. — Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros *socios comanditarios* y los segundos *gestores*.

Art. 375. — Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple* y *por acciones*.

Art. 376. — La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios ó por éstos y los socios gestores á la vez.

Art. 377. — La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

SECCIÓN 1ª

De la comandita simple.

Art. 378. — La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros capítulos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones,

go á las reglas establecidas en el capítulo 4º del presente título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con las que este capítulo prescribe.

Art. 372. — La junta general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración y acordar todas las providencias que el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados reclamen.

Son nulas las deliberaciones de la junta, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó cuando excedan los límites que prescriban los estatutos.

Art. 373. — Los administradores podrán convocar extraordinariamente la junta general siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

CAPÍTULO 9º

Disposiciones relativas á la compañía en comandita.

Art. 374. — Sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados y en su nombre particular.

Llámanse los primeros *socios comanditarios* y los segundos *gestores*.

Art. 375. — Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple* y *por acciones*.

Art. 376. — La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno ó más socios comanditarios ó por éstos y los socios gestores á la vez.

Art. 377. — La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

SECCIÓN 1ª

De la comandita simple.

Art. 378. — La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva y está sometida á las reglas establecidas en los siete primeros capítulos de este título, en cuanto dichas reglas no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

Art. 379. — El nombre de los socios no figurará en el extracto de que hablan los artículos 267 y 270.

Art. 380. — La sociedad en comandita es regida bajo una razón social que debe comprender necesariamente el nombre del socio gestor, si fuere uno solo, ó el nombre de uno solo ó más de los gestores, si fueren muchos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

Las palabras *y compañía*, agregadas al nombre de un socio gestor, no implican la inclusión del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

Art. 381. — El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad en los mismos términos que el socio gestor.

Art. 382. — El comanditario no puede llevar á la sociedad por vía de capital su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su capital puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo, ni coopere diariamente á su aplicación.

Art. 383. — Si el capital consiste en el simple goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituye su capital.

En ningún caso estará obligado á restituir las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fé.

Art. 384. — Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 362.

Art. 385. — El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las juntas y tendrá en ellas voto consultivo.

Art. 386. — Puede también ceder sus derechos, mas no trasferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad mientras ésta no haya dado punto á sus operaciones.

Art. 387. — Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios solo responden de unas y otras hasta la concurrencia de sus capitales prometidos ó entregados.

Art. 388. — Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

Art. 389. — El comanditario que violare la prohibición del artícu-

culo precedente, quedará solidariamente responsable con los gestores, de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

Art. 390. — El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 381 y 388, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su capital.

En ninguno de estos casos podrán los socios gestores reclamar del comanditario indemnización alguna por el simple hecho de la contravención.

Art. 391. — No son actos administrativos de parte de los comanditarios.

1º Los contratos que por cuenta propia ó ajena celebren con los socios gestores :

2º El desempeño de una comisión en un plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el dominio de la sociedad :

3º El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no impidan la libre y espontánea acción de los gestores :

4º Los actos que colectiva ó individualmente ejecutan como comuneros después de la disolución de la sociedad.

Art. 392. — El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otra persona, pierde el derecho á examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

Art. 393. — Habiendo uno ó mas socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos estos administren de consuno, sea que uno ó mas administren por todos, la sociedad será á la vez comanditaria respecto de los primeros y colectiva relativamente á los segundos.

Art. 394. — En caso de duda la sociedad se reputará colectiva.

SECCIÓN 2ª

De la comandita por acciones.

Art. 395. — Las reglas establecidas en el capítulo anterior, son aplicables á la comandita por acciones en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones del presente.

Art. 396. — Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquel no exceda de cincuenta mil pesos.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

Art. 397. — Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino después de suscrito todo el capital y de haber entregado cada accionista la tercera parte al ménos del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en escritura pública y ésta será acompañada de la lista de suscritores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

Art. 398. — Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas* hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

Art. 399. — Los suscritores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

Art. 400. — Siempre que alguno de los socios llevare un capital que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la junta general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y mientras no haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la junta serán adoptadas por mayoría de sufragio de los accionistas presentes ó representados. Habrá mayoría con la cuarta parte de los accionistas, representando por lo ménos la cuarta parte del capital social.

Los socios de que habla el inciso 1º no tendrán voto deliberativo.

Art. 401. — Es nula y de ningún valor respecto de los socios, la comandita por acciones constituida en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

Art. 402. — En toda comandita por acciones se establecerá una comisión de vigilancia compuesta al ménos de tres accionistas, la que será nombrada en junta general inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad y antes de toda operación social.

Art. 403. — Los miembros de la comisión deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la junta general una memoria comprensiva de la situación de la sociedad.

Art. 404. — La comisión de vigilancia tiene derecho á convocar la junta general y á provocar la disolución de la sociedad.

Art. 405. — Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la comisión de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad que hayan llevado un capital en especie ó estipulado á su favor ventajas particulares.

Art. 406. — Cada uno de los miembros de la comisión de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes :

1º Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves que perjudiquen á la sociedad ó á terceros :

2º Siempre que con conocimiento de causa haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por balances formales.

Art. 407. — La emisión de acciones ó de cupones de acción, en una sociedad constituida en contravención á los artículos 396, 397 y 398 será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el gerente que principiare las operaciones sociales antes de que la comisión de vigilancia haya comenzado á funcionar.

Art. 408. — La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarias á las disposiciones de los artículos 396 y 397 ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor conforme al artículo 399, será penada con una multa de quinientos á mil pesos.

Con la misma multa serán penados los que tomaren parte en las negociaciones enunciadas y los que hicieren publicar el valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

Art. 409. — Serán castigados con arreglo á las prescripciones del derecho penal :

1º Los que por simulación de suscripciones ó entregas, por publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó mediante otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas :

2º Los que para provocar suscripciones ó entregas publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad á cualquier título que sea.

Art. 410. — Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente como demandantes ó demandados un pleito contra los gerentes ó los miembros de la comisión de vigilancia serán representados por apoderados elegidos por la junta general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la junta general á causa de algun obstáculo cualquiera ; será hecho por el juzgado de comercio á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

CAPÍTULO 10º

De la compañía accidental ó cuentas en participación.

Art. 411. — La compañía accidental es un contrato por el cual dos ó más comérciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles instantáneas ó sucesivas que debe ejercitar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuentas y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida.

Art. 412. — La participación no está sujeta en su formación á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las condiciones de la participación.

Art. 413. — La participación es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Art. 414. — El gestor es el único que se considera dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros solo tienen acción contra el administrador del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

Art. 415. — Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren è imponen á los socios entre sí las sociedades mercantiles.

TÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS Y RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS.

Art. 416. — Para que los préstamos se tengan por *mercantiles* es necesario :

1º Que versen entre personas calificadas de comerciantes con arreglo á este código, ó que al menos el deudor sea comerciante.

2º Que se contraigan en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos ordinarios y se registrarán por las leyes comunes.

Art. 417. — Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas después de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito que corresponda al importe de aquellos desde el día en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó de simple requerimiento extrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público.

La interpelación es tan solo necesaria en los documentos endosables, pues si no tuvieren esta calidad, el simple vencimiento del plazo constituye al deudor en la obligación de pagar réditos por la demora del pago.

Art. 418. — Los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no son exigibles sino diez días después de reclamada la restitución.

Art. 419. — No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el juzgado de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista procediendo sumariamente.

Art. 420. — En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Art. 421. — Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aún cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este último caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 422. — Si el deudor pagare voluntariamente réditos de préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago como una compensación del uso del dinero y no podrá pedirse su restitución.

Art. 423. — El convenio ó pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo durante el plazo estipulado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolución del capital.

Art. 424. — Cuando por cualquiera causa se retarde indebidamente el pago de algún crédito no endosable, en que no se hayan estipulado intereses, se abonará al acreedor el rédito legal hasta que se verifique el pago.

Art. 425. — No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidación de éstos, no se incluyan en un nuevo contrato como aumento de capital, ó que bien de común acuerdo ó por una declaración judicial se fije el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces, y los cuales no podrán tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

Art. 426. — Después de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Art. 427. — Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TÍTULO VII

DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

Art. 428. — El depósito no se califica de *mercantil* ni está sujeto á las reglas especiales de los de su clase, si no reúne las circunstancias siguientes :

1^ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes :

2^ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio :

3^ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 429. — El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribución cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza.

Art. 430. — El depósito se constituye y acepta en los mismos términos que la comisión ordinaria de comercio.

Art. 431. — Las obligaciones respectivas del depositario y depositante de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas.

Art. 432. — El error acerca de la identidad personal del depositante y depositario, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

Art. 433. — El contrato de depósito no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar.

Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no fuere el depositario, el depositante tendrá solo acción para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario: y á falta de esta circunstancia, tendrá solo acción personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho más rico, quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Art. 434. — El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada y satisfará al depositante el máximo del interés corriente en la plaza.

Art. 435. — Si el depósito del dinero se constituyere con expresión de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TÍTULO VIII

DE LAS FIANZAS MERCANTILES

Art. 436. — Para que una fianza se considere *mercantil*, no es necesario que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contratantes y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Art. 437. — La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito sin lo cual será de ningún valor ni efecto.

Art. 438. — Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribución por la responsabilidad que contrae en la fianza.

Art. 439. — Llevando retribución el fiador por haber prestado fianza no puede reclamar el beneficio de la ley común que autoriza á los fiadores á exigir el relevo de la fianza que, no habiéndose contraído por tiempo determinado, se prolonga indefinidamente.

Art. 440. — Las reglas del Derecho común sobre las fianzas ordinarias son aplicables á las mercantiles en cuanto no sean modificadas por las disposiciones de este Código.

TÍTULO IX

DEL SEGURO EN GENERAL Y DE LOS SEGUROS TERRESTRES EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1º

Definiciones.

Art. 441. -- El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural ó jurídica toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose mediante una retribución convenida, á indemnizarle las pérdidas ó cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

Art. 442. — Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el *riesgo*: *asegurado* la que queda libre de él y *prima* la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

Siniestro es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total ó casi total, y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada se considera como siniestro mayor solamente en los casos determinados por la ley.

Los seguros son terrestres ó marítimos.

CAPÍTULO 2º

Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.

Art. 443. — El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada, ú oficial, que es la autorizada por el cónsul de la República.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser nominalmente extendida á favor del asegurado, á su orden, ó al portador.

Otorgándose escritura privada ú oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

Art. 444. — El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

Art. 445. — Toda póliza deberá contener :

1º Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos :

2º La declaración de la calidad que tiene el asegurado al contratar el seguro :

3º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados :

4º La cantidad asegurada :

5º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí :

6º La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador.

7º La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada :

8º La fecha, con expresión de la hora :

9º La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

Art. 446. — Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización y jamás puede ser para él ocasión de una ganancia.

Art. 447. — Pueden celebrar el seguro todas las personas hábiles para obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de la capacidad legal, que tenga, al tiempo del contrato, un interés real en evitar los

riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.

Art. 448. — El seguro puede ser contratado por cuenta propia ó por la de un tercero en virtud de un poder especial ó general.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no expresa que es por cuenta de un tercero.

Art. 449. — Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del objeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones se tendrá por realizado el seguro conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

Art. 450. — Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

Art. 451. — Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporales con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador, tengan un valor estimable, en dinero, puedan ser objeto de una especulación lícita y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

Por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

- 1º Las ganancias ó beneficios esperados:
- 2º Los objetos de ilícito comercio:
- 3º Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza que los que comprende el anterior:
- 4º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perdido en él.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas en el inciso primero de este artículo, es nulo.

Art. 452. — El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó ménos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reaseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un reaseguro, pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

Art. 453. — Los establecimientos de comercio como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos pueden ser asegurados con ó sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa, pueden ser asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos, los cuales serán asegurados con designación.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

Art. 454. — Habiendo muchos seguros sucesivamente celebrados de buena fé en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor insoluto según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnización á que hubiere lugar.

Art. 455. — Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta la concurrencia de ese valor y en proporción de la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

Art. 456. — En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurado no podrá rescindir un seguro anterior para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquellos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el inciso anterior.

Art. 457. — Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo bajo la condición de que el segundo asegurador solo será responsable siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 454 y 455.

Art. 458. — Desistiendo en forma legal de un seguro contratado,

el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, bajo pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

Art. 459. — Trasmitida por título universal ó singular la propiedad asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideración á la persona asegurada.

Art. 460. — En caso de trasmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare en el acto del requerimiento judicial si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

Art. 461. — No es eficaz el seguro sino hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aún cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador solo estará obligado á indemnizar el siniestro á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda de la suma asegurada.

Art. 462. — Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

Art. 463. — Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse

de abonar al asegurador la prima íntegra sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquellos le hubieren asignado.

Art. 464. — Si la póliza no tiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta la concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Hay designación expresa no solo cuando se determina la cantidad asegurada, sino cuando el asegurador se obliga á pagar el todo ó parte del valor del objeto asegurado según la estimación que de él se haga al tiempo del siniestro, ó cuando se establece en la póliza el medio de fijar la suma asegurada.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, la fijación de la prima, ó algún otro dato que baste para determinar la suma asegurada.

Art. 465. — El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 466. — En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Art. 467. — El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del juzgado competente, extendiere ó agravare los riesgos.

Art. 468. — El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no lo constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley.

Art. 469.—La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

Art. 470. — El seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

Art. 471. — El asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

Art. 472. — La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho estimable también en dinero, y pagarse todo á la vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad determinada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

Art. 473. — La falta de pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella ó la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro anterior, ni aún ofreciendo el pago de la prima.

Art. 474. — El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el artículo anterior dentro del término de tres días contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos los efectos, y el asegurador solo podrá perseguir la entrega de la prima.

Art. 475. — Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo, sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el inciso 1º del artículo 473.

Art. 476. — Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la prima que hubiere pagado por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

Art. 477. — El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

Art. 478. — Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó su mandatario, el primero deberá entregar al segundo la póliza

firmada dentro de veinticuatro horas, contadas desde la fecha del ajuste.

Art. 479. — La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

Art. 480. — El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

Art. 481. — Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro, consumare la pérdida ó el deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

Art. 482. — El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes del vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio* el germen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Art. 483. — El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros, y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones cedidas.

Aún sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro.

Pero en este caso el asegurador no podrá prevalerse de una presunción ó de cualquier otro beneficio legal que compete á la persona asegurada.

Art. 484. — Por el simple hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa, se subroga al asegurado en todos los derechos que á éste confiere el primer seguro.

Art. 485. — La cosa que es materia del seguro es subrogada por

la cantidad asegurada para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios é hipotecas constituidas sobre aquella.

Art. 486. — El asegurado está obligado :

1º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos :

2º A pagar la prima en la forma y época convenidas :

3º A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro :

4º A tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos :

5º A notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes á la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido :

6º A declarar al tiempo de exigir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado :

7º A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los números 3º y 4º

Art. 487. — El seguro se rescinde :

1º Por las declaraciones falsas ó erróneas ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato ó producir alguna modificación sustancial en sus condiciones :

2º Por inobservancia de las obligaciones contraídas :

3º Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

Si la falta ó extinción de éstos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

Art. 488. — Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

Art. 489. — Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagarse la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

Art. 490. — Las compañías anónimas de seguros mútuos, están sujetas á las reglas que contiene el presente capítulo en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas en los casos de siniestro.

CAPÍTULO 3º

Disposiciones especiales relativas á los seguros terrestres.

Art. 491. — Los seguros terrestres son *mútuos* ó *á prima*.

Los seguros mútuos participan á la vez del contrato de seguro y del de sociedad; y aunque por su naturaleza sean contratos civiles, están sujetos á la legislación mercantil.

Art. 492. — Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

- 1º La duración de la vida de una ó más personas:
- 2º Los riesgos de incendio:
- 3º Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas:
- 4º Los riesgos de transporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

Art. 493. — La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, ni aún pagando una indemnización.

Art. 494. — Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, á menos que haya estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente no son aplicables al seguro de transportes terrestres.

Art. 495. — La indemnización á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado al tiempo del siniestro.

Art. 496. — En el caso previsto en el número 4º del artículo 451 el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida y salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con ese conocimiento, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los ries-

gos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

Art. 497. — Lo dispuesto en el inciso final del artículo 486 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de trasportes, aún cuando los gastos de salvamento excedan al valor de los objetos salvados.

Art. 498. — Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de trasportes, prescriben por el trascurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por partes en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada parte prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

CAPÍTULO 4º

Del seguro de vida.

Art. 499. — La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interés en su conservación.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo favor cede el seguro y se obliga á pagar la prima.

El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 500. — El seguro puede ser *temporal ó vitalicio*.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

Art. 501. — El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

Art. 502. — A más de las enunciaciones que contiene el artículo 445, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 503. — Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada; aún cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 504. — El seguro de vida se rescinde:

1º Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por condenación capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero:

2º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 505. — La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

Art. 506. — Las disposiciones precedentes no son aplicables á las *tontinas*, seguros mútuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

CAPÍTULO 5º

Del seguro contra incendio.

Art. 507. — Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 445 la póliza deberá expresar :

1º La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes :

2º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos :

3º El destino y uso de los inmuebles asegurados :

4º Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles que son objeto del seguro :

5º La duración de éste.

Art. 508. — El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

El asegurado contra el riesgo de vecino, ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado, en el segundo.

Art. 509. — Son de cargo del asegurador :

1º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio ; aunque este accidente proceda de culpa leve ó levísima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual éste sería en otro caso civilmente responsable :

2º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir ó contener el fuego, la remoción de muebles y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 510. — Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría hecho bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez

que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

Art. 511. — Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 512. — Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 513. — Salva convención en contrario, las expresiones *bienes muebles ó muebles de casa*, sin otra especificación, serán tomados en el sentido que les da el Derecho civil.

CAPÍTULO 6º

Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.

Art. 514. — Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 445 la póliza deberá expresar:

- 1º La situación, cabida y deslindes de los terrenos, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados:
- 2º Las clases de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacerse:
- 3º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos:
- 4º El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 515. — El seguro puede ser contratado por uno ó más años. No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

Art. 516. — El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos, mas no de que las sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 517. — En caso de siniestro el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 495.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

CAPÍTULO 7º

Del seguro de trasportes terrestres.

Art. 518. — A más de las enunciaciones exigidas en el artículo 445, la póliza del seguro deberá contener:

1º El nombre y domicilio del conductor:

2º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga y la del lugar donde ha de hacerse la entrega:

3º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores:

4º La forma en que debe hacerse el transporte.

Art. 519. — El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

Art. 520. — Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que comienza y concluye la responsabilidad del porteador.

Art. 521. — Si los efectos debieren ser trasportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique sin necesidad por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 522. — Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que ocurrieren después del plazo designado.

Art. 523. — Si en el curso del viaje convenido los efectos fuesen descargados, almacenados y vueltos á cargar, ya sea en bestias, carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque, y aún entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 524. — El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 525. — Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 526. — Rescindido el seguro total ó parcialmente sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por vía de indemnización medio por ciento del valor asegurado.

Art. 527. — El asegurado puede hacer dejación de los efectos

averiados á favor del asegurador dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado no podrá hacerlo después.

Art. 528. — En los casos no previstos en el presente capítulo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título *del seguro marítimo*.

TÍTULO X

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 529. — La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra ó recibe de ella en propiedad cantidades de dinero ú otros valores sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente, pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del *débito y crédito* y pagar el saldo.

Art. 530. — Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 531. — Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 532. — Es de la naturaleza de la cuenta corriente :

1º Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento :

2º Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales ó los que las partes hubieren estipulado :

3º Que á más del interés de la cuenta corriente los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes ó por el uso :

4º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que iguallen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 533. — La admisión en cuenta corriente de valores precedentes debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título

que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 534. — Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 529 y 538.

Art. 535. — Los embargos ó retenciones de valores ejecutados sobre la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 536. — La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención ó antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural ó civil, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 537. — La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 538. — La conclusión definitiva de la cuenta corriente, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 539. — El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 540. — El saldo puede ser garantizado con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Art. 541. — Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 542. — Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de un año, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 543. — La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Art. 544. — La acción para solicitar el arreglo de la cuenta co-

rriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo siendo pagadores por año ó por períodos mas cortos.

TÍTULO XI

DEL CONTRATO Y DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

CAPÍTULO 1º

Del contrato de cambio.

Art. 545. — El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó á hacer pagar á la otra parte ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebre la convención.

Art. 546. — El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*, y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este Código.

Art. 547. — Las personas que pueden obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio, y girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

Art. 548. — Llámase *librador* el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y girar la letra.

Librador por cuenta el que expide la letra por orden y cuenta de un tercero.

Ordenador aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero.

Librado aquel á quien se manda que pague la letra.

Aceptante el librado que admite el mandato de pagar la letra.

Recomendatario ó *indicado* aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado.

Aceptante por intervención, por honor ó por protesta el que á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.

Avalista el que, extraño á la realización de la letra, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados.

Tomador ó beneficiario el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado.

Tomador por cuenta el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

Endosante el que trasmite á otro la propiedad de la letra en virtud de endoso.

Portador ó tenedor el actual propietario de la letra.

Art. 549. — El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador ó á su orden ó á la persona que él indique ó á la orden de ésta.

Art. 550. — Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales, solo obligan á las personas en cuyo nombre intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la ante-firma el concepto en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante la representación que ellos se hubieren atribuido en la letra, se les considerará obligados al pago de ella hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

Art. 551. — Los libradores están obligados á extender á favor de los tomadores de letras de cambio el número de ejemplares que les exijan, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra ó de cualquiera de las otras.

Art. 552. — El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta, el tomador que las endose y el librado que las acepte serán responsables al portador de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

Art. 553. — En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

Art. 554. — Siempre que el tomador quebrase ó sufriese un me-

noscano notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aún cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

Art. 555. — Ocurriendo al librador algunos de los accidentes expresados en el anterior artículo antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada ó prestando fianza de que será cubierta á su vencimiento.

CAPÍTULO 2º

De la forma de las letras de cambio.

Art. 556. — La letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su orden.

Art. 557. — La letra de cambio debe necesariamente enunciar :

- 1º El lugar, día, mes y año en que es girada :
- 2º La época en que debe hacerse el pago :
- 3º El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago :
- 4º La cantidad que el librador manda pagar :
- 5º Si el valor de la letra ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías ó si es *valor entendido* ó *valor en cuenta* con el tomador :
- 6º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó de la persona á cuya cuenta se carga :
- 7º El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado :

La letra deberá llevar además la firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

Art. 558. — Las letras de cambio deben ser giradas á la orden, ó á la disposición de.....

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente su transmisibilidad, solo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el título *De la cesión de los créditos mercantiles*.

Art. 559. — Las cláusulas *por valor entendido*, *valor en cuenta* establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra, y, salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá com-

pensarlo si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido* supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

Art. 560. — Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por verdadero.

Art. 561. — Las letras serán giradas para que se paguen en distinto lugar de aquel en que fueren fechadas.

Las que se giraren para que se paguen en el mismo lugar de su fecha serán reputadas simples pagarés del librador á favor del tomador y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

Art. 562. — El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario de otra casa de comercio suya ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra.

Art. 563. — El librador puede girar la letra :

A su propia orden con la cláusula *valor en mí mismo*.

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero.

A nombre propio ó por orden y cuenta de un tercero.

En el primer caso el contrato de cambio no quedará perfeccionado hasta que el librador transmita á un tercero la propiedad de la letra.

Art. 564. — El librador y tomador pueden acordar las cláusulas *devuelta sin gastos sin mas aviso* y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato,

Después de entregada la letra, solo por convenio del librador y tomador podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado y las demás circunstancias que aquella contenga.

Art. 565. — La letra de cambio en que faltare alguna de las formalidades legales, será considerada como simple pagaré firmado por el librador á favor del tomador.

CAPÍTULO 3º

De los términos de las letras de cambio y de su vencimiento.

Art. 566. — Las letras de cambio pueden ser giradas :

A la vista ó presentación :

A uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista :

A uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha.

Art. 567. — Las letras á la vista deben ser pagadas en el acto de

su presentación: las libradas á día fijo y determinado en el día designado.

No estando designada la época del pago se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

Art. 568. — El término de las letras giradas á varios días ó meses vista, corre desde el día siguiente al de su aceptación ó en caso de no haber habido aceptación, desde el día siguiente al del protesto; y el de las giradas á días ó meses de la fecha, desde el día siguiente al de su giro.

Art. 569. — Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses, éstos se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de ese mes.

Art. 570. — Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento antes de ponerse el sol.

Pero si el día de su vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 221 es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

CAPÍTULO 4º

De las obligaciones del librador.

Art. 571. — Fuera de la obligación que el artículo 551 impone al librador, éste responderá al tomador y endosatarios, hasta el último tenedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aún cuando las haya girado con carácter de comisionista por orden y cuenta de un tercero.

Art. 572. — El librador por cuenta propia ó por orden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado, el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrir tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, como la comisión respectiva.

Art. 573. — Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra, el librado ó aceptante fuere deudor del librador de una cantidad en dinero igual al ménos al importe de la letra y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su car-

go, ó cuando éste hubiere admitido en propiedad para cubrir su aceptación, mercaderías; efectos de comercio ú otros valores.

Art. 574. — En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la falta de aceptación ó de pago hubiere cubierto al tenedor de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas expresadas, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la falta de aceptación ó pago hubiere causado al portador de la letra.

Art. 575. — Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, siempre que el portador no presente ó proteste la letra en tiempo y forma al librado.

Faltando la provisión, ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, siempre que el portador haya hecho el protesto en el tiempo designado por la ley.

Art. 576. — Si la letra fuere girada *por orden y cuenta*, el ordenador estará obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el inciso segundo del artículo 572, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra, pero en caso de quiebra del aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma las acciones que á aquellos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

Art. 577. — El librador *por orden y cuenta* es un simple intermediario y como tal no es responsable al librado ó aceptante de los fondos de provisión, ni de ninguna otra prestación.

Con todo, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación ó pago, tendrá derecho para exigir no solo al ordenador sino también al librado ó aceptante el reembolso del importe de la letra y gastos.

Art. 578. — Las disposiciones de los artículos 573, 574 y 575 son aplicables al ordenador, por cuya cuenta fuere girada la letra.

CAPÍTULO 5º

Del endoso y sus efectos.

Art. 579. — El endoso es un escrito redactado con arreglo á las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás docu-

mentos á la orden, por el que el dueño trasmite la propiedad de ellos á una persona determinada mediante un valor prometido ó entregado.

Art. 580. — La letra de cambio no puede ser cedida, como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

Art. 581. — Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 582. — El endoso debe expresar :

1º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra :

2º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta :

3º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga si no fuere la misma á quien se tras-pasa la letra :

4º La fecha en que se hace :

5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la ante-firma el nombre de aquel y la calidad en que éste lo verifica.

Art. 583. — La falta de la firma del endosante ó del que le representa legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 585.

Art. 584. — El endoso en que se omita la expresión de valor recibido, no trasfiere la propiedad de la letra y solo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso los terceros podrán objetar al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

Art. 585. — El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, trasfiere la propiedad al portador legítimo y autoriza á éste para llenarlo en la forma que prescribe el artículo 582.

Las cláusulas adicionales que tiendan á gravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Art. 586. — La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á terceros, sin perjuicio de la pena en que incurra por falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

Art. 587. — El endoso regular constituye á todos y á cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambios en caso de falta de aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

Art. 588. — Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

Art. 589. — El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, solo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

CAPÍTULO 6º

Del librado y de la aceptación y sus efectos.

Art. 590. — La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el Derecho civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el girador haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

Art. 591. — La persona á cuyo cargo se gira la letra, está obligada á prestar su aceptación ó á negarla en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación dejare el tenedor la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago aún cuando no la acepte.

Art. 592. — El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas: *acepto, aceptada* ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado puesta en una letra de cambio, importa la aceptación.

Art. 593. — Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aún cuando no haya devuelto la letra.

Art. 594. — La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas ó en cualquiera otro documento privado ó público es vale-

dera; pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante, no son trasferibles por la vía del endoso.

Art. 595. — La aceptación debe ser pura y absoluta; pero el portador podrá admitir una aceptación parcial, protestando la letra por el resto.

Art. 596. — La aceptación con la calidad, *para pagarme á mi mismo*, aunque condicional, es legal y valedera cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma líquida y exigible, igual á la que expresa la letra y continuare siendo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó reconociéndose tal, faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

Art. 597. — Si la letra fuere girada á un plazo que comience á correr desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra y en este caso el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

Art. 598. — Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago pueden ser presentadas ó no á la aceptación según convenga al portador.

Art. 599. — La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

Art. 600. — La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

Art. 601. — La aceptación no supone, respecto del librador ú ordenador, la provisión de fondos, y el aceptante podrá exigirles la entrega de ellos, aún después de aceptada la letra.

Art. 602. — Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar la letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigirle que declare si las ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

Art. 603. — Aceptada la letra antes de publicarse la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante y éste obligado á pagar con ellos al portador.

CAPÍTULO 7º

Del aval y sus efectos.

Art. 604. — El aval es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella en los términos y bajo las condiciones estipuladas, ó en los mismos en que se haya obligado la persona afianzada.

Art. 605. — El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

Art. 606. — El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 607. — Concebido el aval en términos generales é ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra en los mismos términos que el librador y endosantes.

Art. 608. — Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra no pueden otorgar aval.

CAPÍTULO 8º

Del tenedor y de la presentación de las letras y sus efectos.

Art. 609. — Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes :

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista, de una plaza á otra de la República, ó sobre alguna plaza de las Repúblicas de Centro-América, dentro de dos meses de su fecha.

Las giradas en la República á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna plaza del continente americano y sus islas, dentro de tres meses de su fecha y dentro de seis las giradas sobre cualquiera plaza de Europa.

Las giradas á la vista ó á días ó meses vista sobre alguna otra parte del globo, dentro de nueve meses de su fecha.

Las giradas á días ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado dentro de los que ellas designen.

Art. 610. — Negada la aceptación el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en el capítulo 10º. *De los protestos* y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á

su cedente ó mandante ó á cualquiera otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

Art. 611. — Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador y de cualquiera de los endosantes que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal, por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen enumerados.

Art. 612. — El portador que no requiera la aceptación dentro de los términos legales, aunque haga el protesto por defecto de ella, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

Art. 613. — La falta de presentación de la letra en los términos indicados en el artículo 609, no exonera al librado de la obligación de aceptarla, teniendo provisión de fondos.

Art. 614. — El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación por sí ó por conducto de un mandatario especial, aún cuando no la haya endosado en favor de éste.

La simple tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

Art. 615. — Las letras deben ser presentadas al librado en su morada, ó escritorio ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto y se procederá en los términos del artículo 652.

Art. 616. — La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día festivo.⁶

Art. 617. — Habiendo varios librados conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y de cada uno de ellos la aceptación, y obtenida, no podrá protestar la letra sin que haya requerido de pago á todos ellos.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado; y en defecto de aceptación ó pago á los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

Art. 618. — Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 595.

Art. 619. — El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación ó de pago, en ningún caso tiene derecho á la provisión hecha por el librador ú ordenador.

Art. 620. — El perjuicio resultante de la remisión de la letra fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como simples comisiones de cobranza.

Art. 621. — El tomador por cuenta propia de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue á responder del pago, aún cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

Art. 622. — El portador de una letra de cambio aceptada ó no, debe axigir su pago del librado el día de su vencimiento, y si éste fuere festivo en el precedente.

No obteniendo el pago, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley y dará aviso á su cedente con remisión del protesto, por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante y así sucesivamente hasta el librador.

Art. 623. — Protestada la letra por falta de aceptación ó de pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomen-datarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio.

Art. 624. — Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas* y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes.

Art. 625. — Omitido el aviso del protesto ordenado en el inciso 2º del artículo 622, el portador responderá de los daños y perjuicios que irroge la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

Art. 626. — La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante, que después de trascurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

Art. 627. — En defecto de pago de una letra presentada y pro-

testada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosantes á su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

Art. 628. — Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere verificado el pago fuere el librador, solo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador, en su caso.

Art. 629. — Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo los siguientes casos:

1º Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal:

2º Quiebra del mismo demandado:

3º Desistimiento del juicio promovido.

En este último caso los codeudores solidarios no estarán obligados á pagar las costas causadas, ni podrán alegar las excepciones de litis-pendencia.

Art. 630. — El portador de una letra extraviada ó su mandatario, está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1ª Poner en noticia del librado ó aceptante, de una manera auténtica, la pérdida de la letra, á fin de que se excuse de la aceptación ó pago:

2ª Solicitar, en su caso, del tribunal competente, se prohíba al librado la aceptación ó pago.

Si la letra hubiere sido aceptada antes de su pérdida, se solicitará que se prohíba el pago sin el previo otorgamiento de una fianza.

3ª Dar pronto aviso de la pérdida á su endosante y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

Art. 631. — El endosante del portador está obligado á comunicar á su vez á su propio endosante el aviso de la pérdida de la letra y á reclamarle la expedición de otro ejemplar, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Art. 632. — Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre para la expedición del nuevo ejemplar, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

Art. 633. — El propietario de la letra aceptada y extraviada que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al acep-

tante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protesta hecha ante un escribano público.

La protesta conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

Art. 634. — En el caso propuesto en el artículo anterior, el portador podrá demandar al aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, certificación del agente que intervino en la negociación ó las demás pruebas legales, y prestando fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

CAPÍTULO 9º

Del pago.

Art. 635. — Las letras deben ser pagadas en la moneda que ellas designen.

Si la moneda designada estuviere excluida de la circulación, se reducirá á moneda corriente al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

Art. 636. — En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 595.

Art. 637. — El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.

Art. 638. — El portador de una letra de cambio, está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar la identidad de su persona por medio de documentos ó de individuos que le conozcan ó salgan garantes de ella.

Art. 639. — Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Solo podrá decretarse el embargo del importe de la letra, por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador ó por cualquier otro motivo que le prive de la administración de sus bienes.

Art. 640. — El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si el aceptante se negare á hacer el pago, á pesar de ofrecérsele fianza por el portador, deberá éste protestar la letra.

En caso de haberse aceptado la fianza, ésta quedará cancelada de derecho en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

Art. 641. — El que paga una letra en un ejemplar no aceptado sin retirar el que lo haya sido, queda siempre responsable de su importe al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

Art. 642. — Los segundos, terceros ó demás ejemplares de letras no aceptadas, pueden ser cubiertas después de su vencimiento; y caso de que se presenten varios ejemplares, se pagará el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

Art. 643. — No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 553, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 644. — Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

CAPÍTULO 10º

De los protestos.

Art. 645. — Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó pago.

Art. 646. — Los protestos por falta de aceptación deben ser formalizados en el siguiente día á la presentación de la letra, y si este día fuere festivo, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra por falta de aceptación, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo si no fuere pagada.

Art. 647. — El protesto de una letra por falta de pago, deberá hacerse en el día siguiente al de su vencimiento y cobro.

Art. 648. — La letra de cambio debe ser protestada aún antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra.

Art. 649. — El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

Art. 650. — Los protestos, de cualquier clase que sean, deberán hacerse ante un escribano público y dos testigos vecinos del domicilio del aceptante; y en su defecto ante el juez de 1ª instancia respectivo é igual número de testigos.

Art. 651. — A instancia del portador y en su nombre ó en el de la persona á quien pertenezca la letra, si aquel fuere un simple tenedor

de ella, el escribano asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

Art. 652. — Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el escribano hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y, en su defecto, á su mujer, hijos mayores ó criados, también mayores de edad.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores de edad, ó ignorándose su morada, la diligencia se entenderá con el síndico de la municipalidad.

Art. 653. — Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el escribano requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 651.

El requerimiento, la aceptación ó pago y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

Art. 654. — Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos, se extenderán sucesivamente en la enunciada acta y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

Art. 655. — El acta de protesto debe contener:

1º Copia literal de la letra, aceptación, endoso, aval é indicaciones en el mismo orden en que aparezcan en la letra:

2º Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario para que aceptase ó pagase ó expusiese la razón por qué no aceptaba, ó pagaba, la respuesta dada ó la constancia de que ninguna se dió:

3º La conminación hecha al librado, aceptante ó recomendatario de los daños y perjuicios, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra:

4º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar:

5º La fecha del acta, con expresión de la hora:

6º La firma del escribano y testigos.

El escribano protocolizará en su registro el acta de protesto, dejando copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

Art. 656. — El domicilio legal del librado ó aceptante para la ejecución de las diligencias del protesto será:

El designado en la letra.

En defecto de designación, el lugar de la residencia actual.

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Art. 657. — Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

Art. 658. — Ningún acto ni documento puede suplir la falta de protesto para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protesta, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

Art. 659. — Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán las letras y no darán testimonio de aquellos sino después de puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el escribano admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 660. — Las letras protestadas por falta de pago devengan intereses legales á favor del portador desde el día del protesto.

CAPÍTULO 11º

De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 661. — Protestada una letra por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontáneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aún cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

Art. 662. — Toda persona extraña á la negociación de la letra y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendarios, que hubieren rehusado la aceptación ó pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

Art. 663. — Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador, pero si solo quisieren intervenir por los condosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

Art. 664. — La intervención no supone, ni aún respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

Art. 665. — El aceptante por intervención queda responsable de la letra y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene y si fuese por alguno de los endosantes hará extensivo el aviso al librador de la letra, bajo pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

Art. 666. — Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á éste impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones:

Pagando por cuenta del librador, solo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir á aquel y demás que le precedan en el orden de los endosos el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados en este caso de toda responsabilidad.

Art. 667. — La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosante el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al artículo 611.

Art. 668. — El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que compete al portador contra el librador que no haya hecho provisión de fondos.

Art. 669. — Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptación y á cualquier otro que quisiere pagar la letra.

El librado en este caso debe reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

Art. 670. — La intervención en la aceptación ó pago y el nombre de la persona por quien se interviene se harán constar á continuación del protesto bajo la firma del interviniente, escribano y testigos.

CAPÍTULO 12º

Del recambio y resaca.

Art. 671. — El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 627 para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes á su elección.

Esta nueva letra se llama *resaca* ó *letra de recambio* y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias respecto á su presentación, pago y protesto.

Art. 672. — Puede también girar una resaca cualquiera de los

endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 673.— Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 674.— El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

Art. 675.— El que gire una resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, testimonio del protesto y cuenta de retorno ó resaca.

Art. 676.— La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los intereses legales que hubiere devengado.

Los gastos de protesta.

El derecho de sello para la resaca.

La comisión de giro á uso de plaza.

El corretaje de la negociación de la resaca.

El recambio ó precio del nuevo cambio con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

Art. 677.— El cambio de lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, determina el máximun del recambio que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador, y en caso alguno podrá éste exigirle otro que exceda de esa tasa.

En caso de exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 678.— El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pié de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio, ó de dos comerciantes cuando no hubiere agentes.

Art. 679.— Si el librador de la resaca la girase á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior artículo.

Art. 680.— Se prohíbe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 677.

Art. 681.— Se prohíbe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera

por los endosantes sucesivamente de uno en otro hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

Art. 682. — Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

Art. 683. — El portador de una resaca protestada por falta de pago tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto.

CAPÍTULO 13º

De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.

Art. 684. — Las acciones procedentes de la letra de cambio contra los deudores principales ó contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Art. 685. — La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal, pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Art. 686. — Pagada la letra por uno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que se haya verificado el pago.

Art. 687. — Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el trascurso de cinco años.

Prescriben también por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

TÍTULO XII

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ORDEN

CAPÍTULO 1º

Definiciones.

Art. 688. — Libranza es un mandato escrito con arreglo á las formas prescritas por la ley, que una persona dirige á otra que se halla

en el mismo lugar, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero á la orden de otra persona determinada.

Llámase *librador ó librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel á quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

Art. 689. — *Vale ó pagaré* es un escrito por el cual, la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero y se obliga á pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de *pagaré á domicilio*.

CAPÍTULO 2º

Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la orden.

Art. 690. — Las libranzas ó pagarés, sean ó no á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Derecho civil.

Las libranzas, ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula *á la orden*, se presumen actos de comercio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 691. — Todas las disposiciones relativas á la aceptación, al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, intereses y prescripciones de las letras de cambio, son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden procedentes de operaciones mercantiles, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

Art. 692. — La negociación de libranzas ó pagarés á la orden endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo el caso de convención en contrario.

Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar :

El nombre y apellido de la persona á cuya orden deba hacerse el pago.

La cantidad.

La época del pago.

El origen y especie de valor que representan.

La fecha.

La firma del librancista ó deudor del pagaré.

CAPÍTULO 3º

Reglas particulares relativas á las libranzas.

Art. 693. — A más de las enunciaciones requeridas en el capítulo precedente, las libranzas deberán contener el nombre de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

Art. 694. — Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentación aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, pues en este caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

Art. 695. — Si lo tuvieren á día fijo, á días ó meses de la fecha, á días ó meses vista, deberán ser presentadas por el tomador á la aceptación el mismo día ó al siguiente de su entrega.

Art. 696. — La falta de aceptación da derecho al portador á protestar la libranza dentro de ese término.

Art. 697. — El portador de una libranza protestada por falta de aceptación, puede exigir del librancista garantía bastante de que será pagada al vencimiento del plazo.

Art. 698. — En defecto de esa seguridad tiene derecho á reclamar el pago del valor que la libranza expresa y el de los gastos de protesto dentro de los diez días siguientes al en que éste se verifique.

Art. 699. — La omisión del protesto por falta de aceptación de una libranza, no perjudica los derechos del tomador, el que las presentará al pago el día del vencimiento; y en caso de no ser pagada podrá protestarla en el mismo día ó al siguiente.

Art. 700. — El portador de una libranza protestada por falta de pago, tiene derecho á exigir su importe, y gastos al librancista ó endosantes á su elección, dentro de los diez días siguientes al del protesto.

Pasado este término cesa la responsabilidad de los endosantes.

Art. 701. — La omisión del protesto por falta de pago, no perjudica los derechos del portador contra el librancista y deberá devolver á éste la libranza no pagada dentro del término fijado en el artículo anterior, contado desde el vencimiento, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

CAPÍTULO 4º

Reglas particulares relativas á los vales ó pagarés á la orden.

Art. 702. — Los vales ó pagarés á la orden que no tuvieren plazo, serán exigibles diez días después de su fecha.

Art. 703. — El portador de un pagaré á la orden podrá recibir una parte de su importe bajo protesto y exigir el pago de la parte insoluble al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

Art. 704. — Las disposiciones contenidas en los artículos 700 y 701 son aplicables á los pagarés comerciales á la orden.

Art. 705. — El Código no reconoce los pagarés que con la denominación de *quédanes* y vales al portador, ha introducido en el giro la práctica mercantil.

Art. 706. — En consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, esos documentos no tendrán valor en juicio.

TÍTULO XIII

DE LAS CARTAS ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 707. — Las cartas órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección depende de que éste haga uso del crédito que le abre.

Art. 708. — Las cartas de crédito deben ser expedidas á persona determinada y no á la orden.

Art. 709. — Si estuvieren expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

Art. 710. — El endoso de una carta de crédito no trasfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

Art. 711. — En la carta orden de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Art. 712. — Si la carta no expresare tiempo alguno, será señalado por el juzgado respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito, procediendo sumariamente.

Art. 713. — Toda carta orden de crédito debe expresar una cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador.

Art. 714. — La carta orden de crédito que no contenga la designación de cantidad, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirigida, de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo, justificado en forma legal.

Art. 715. — El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma ó entregar al dador un modelo de ella.

Art. 716. — El dador de una carta orden de crédito no puede revocarla, salvo el caso que ocurra ó sobrevenga algún accidente que atenúe ó menoscabe el crédito del tomador, pues entonces puede al dador anularla y dar contra orden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 717. — Si la revocare intempestivamente y sin un motivo justificado, el dador será responsable al tomador de los daños y perjuicios que se le originen.

Art. 718. — El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

Art. 719. — La carta orden de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador, ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

Art. 720. — Por consiguiente las cartas órdenes de crédito no pueden ser protestadas.

Art. 721. — El portador de una carta orden de crédito está obligado á probar la indentidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

Art. 722. — Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó prestar fianza por su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

Art. 723. — Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al deudor la cantidad que hubiere recibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder.

Art. 724. — No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el reembolso de la cantidad entregada, más los intereses legales desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fué verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

Art. 725. — La persona que cumplimenta una carta orden de crédito, no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solamente quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

Art. 726. — Las cartas órdenes de crédito pueden ser dirigidas á diversos corresponsales residentes en distintos lugares para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

Art. 727. — El corresponsal comprendido en la carta orden de crédito colectivo, que entregue una cantidad parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

TÍTULO XIV

DEL CONTRATO DE PRENDA.

Art. 728. — El contrato de prenda que tiene por objeto garantizar una operación de comercio, se celebra y prueba en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos mercantiles.

Art. 729. — El contrato de prenda confiere al acreedor, en defecto de pago del deudor, el derecho de hacerse pagar preferentemente con el valor de la cosa empeñada.

Art. 730. — Para que el acreedor prendario goce del privilegio ó preferencia enunciados, en concurrencia con otros acreedores, se requiere:

1º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado:

2º Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

Art. 731. — Lo dispuesto en el artículo antecedente es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso deba hacerse al deudor cuyo crédito se dá en prenda.

Art. 732. — El derecho nace y subsiste de la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elegido por las partes.

Art. 733. — El acreedor que recibe en prenda documentos de crédito que devenguen intereses, está obligado á cobrarlos y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del deudor.

Art. 734. — Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Art. 735. — Si la deuda garantizada por la prenda no gana intereses, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

TÍTULO XV

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Art. 736. — Los términos prefijados por las disposiciones especiales de este Código para el ejercicio de las acciones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales.

Art. 737. — En consecuencia, no habrá de ellos restitución alguna ni podrán suspenderse ó prorrogarse.

Art. 738. — Las acciones que por las leyes de comercio no tengan plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del Derecho civil común.

Art. 739. — La prescripción se interrumpe por la demanda ó cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor.

Art. 740. — También se interrumpe por la renovación del documento en que se funda la acción del acreedor, por el pago de intereses ó de una cantidad á cuenta, ó por cualquier acto que demuestre el reconocimiento de la deuda.

Art. 741. — En el caso del artículo 739, comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes.

Art. 742. — En el caso del artículo 740 el término comenzará á contarse desde la fecha del nuevo documento, ó desde la del pago de intereses, ó de la cantidad entregada á buena cuenta.



LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO I

DE LAS NAVES MERCANTES Y DE LOS PROPIETARIOS Y COPRO-
PIETARIOS DE ELLAS.

CAPÍTULO 1º

De las naves mercantes.

Art. 743. — La palabra nave comprende el casco y quilla, los aparejos y accesorios de toda embarcación principal, sea cual fuere su denominación y magnitud, y sea de vela, remo ó vapor.

Art. 744. — El nombre colectivo *aparejos*, designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velamen, mástiles y todos los demás objetos fijos ó sueltos, que sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobras ó navegación.

No designa ni comprende el armamento, vituallas, flete devengado y salarios anticipados á la tripulación.

Art. 745. — Las naves son muebles.

Sin embargo, ellas responden de las deudas comunes y privilegiadas del propietario, y pueden ser perseguidas en poder de terceros por los respectivos acreedores.

Art. 746. — La nave conserva su identidad aún cuando los materiales que la forman sean sucesivamente cambiados.

Desecha y reconstruida la nave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como una embarcación nueva y distinta.

Art. 747. — Ninguna nave será considerada como salvadoreña, si no estuviere matriculada con arreglo á las disposiciones de la materia.

Art. 748. — Para adquirir la nave por prescripción se requiere, á mas de título y buena fe, el trascurso de diez años.

Faltando título traslativo de dominio, solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripción extraordinaria de treinta años.

El capitán no puede adquirir por prescripción la propiedad de la nave que gobierna á nombre de otro.

Art. 749. — Terminada que sea la construcción ó reconstrucción de una nave, el propietario de ella no podrá hacerla navegar mientras no sea visitada, reconocida y declarada en buen estado para la navegación por peritos que nombrará la autoridad competente.

Art. 750. — La propiedad de las naves salvadoreñas vendidas fuera del territorio de la República, se trasmite según las leyes ó usos vigentes en el lugar del contrato.

Art. 751. — La enajenación de la nave importa la de todos los aparejos y pertrechos que le pertenezcan á no ser que sean excluidos por convenio de las partes.

Art. 752. — Si la nave fuere vendida hallándose en viaje, corresponderá íntegramente al comprador el flete que devengue en el viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de la venta hubiere llegado la nave á su destino, los fletes pertenecerán al vendedor.

Las partes, sin embargo podrán estipular en ambos casos lo que más les convenga.

Art. 753. — El dominio de la nave adquirida por contrato, no podrá ser justificado contra terceros sino por medio de escritura pública, de que se tomará nota al margen de la matrícula de la nave.

Adquirida por sucesión testamentaria ó hereditaria, ó por apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, según el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, acta de adjudicación, ó sentencia de tribunal competente.

Las disposiciones del inciso primero no se extienden á las embarcaciones menores.

Art. 754. — La enajenación de la nave hecha dentro ó fuera de la República, se entiende ejecutada con todas las responsabilidades que la afectan, y salvos los privilegios que establece la ley.

El vendedor dará al comprador una nota firmada de todas las deudas privilegiadas que reconozca la nave, y esa nota deberá insertarse en la escritura respectiva.

Habiendo deudas, la omisión de alguna de ellas, ó la falta de la nota, establece una presunción de mala fe contra el vendedor.

Art. 755. — Son créditos privilegiados sobre la nave ó su precio:

1º La prima de aviso, gratificación, costos de salvamento y salarios de los pilotos prácticos:

2º Los derechos de puerto:

3º El salario de los depositarios y guardianes de la nave y los gastos causados en la conservación del casco y aparejos desde su entrada al puerto hasta su venta:

4º La renta del almacén donde fueren custodiados los aparejos y pertrechos de la nave:

5º Los sueldos, gratificaciones y desembolsos del capitán, y los salarios de los oficiales y marineros que compongan la tripulación en el último viaje, sin perjuicio de su privilegio sobre el flete.

Contratados para un viaje de ida y vuelta, estos dos viajes serán considerados como uno solo para la aplicación de este privilegio.

El capitán y la tripulación no gozarán de este privilegio, si se hubieren ajustado *á la parte ó al flete*:

6º Todas las deudas que durante el último viaje hubiere contraído el capitán en beneficio de la nave con el objeto de satisfacer cualquiera necesidad urgente é inevitable, inclusas las cuentas por la adquisición de víveres de los pasajeros y las provenientes de la venta de una parte del cargamento hecha con el indicado objeto.

7º Las cantidades que se deban al último vendedor de la nave, ó á los proveedores de materiales, artesanos y obreros empleados en su construcción, si no hubiere hecho viaje alguno después de la venta ó construcción; y las sumas debidas por trabajos, mano de obra y suministros empleados en la reparación, apresto y aprovisionamiento de la nave para su último viaje, si ya hubiere navegado.

El privilegio de los proveedores, artesanos y obreros de que habla el inciso precedente, se extiende al caso en que la construcción ó reparación, el apresto ó aprovisionamiento se hayan verificado por un ajuste determinado, á no ser que el propietario acredite que dió conocimiento del contrato á los proveedores, artesanos y trabajadores por avisos en los periódicos ó de otra manera legal.

Aún en este caso, los proveedores artesanos y obreros, &, podrán usar de la acción subsidiaria que tienen por el derecho común y reclamar del propietario, la cantidad que deba al empresario.

El privilegio otorgado en la segunda parte del inciso primero, es extensivo á las cantidades debidas por reparación de los deterioros que sufra la nave de reciente construcción, antes de haber realizado su primer viaje:

8º Las sumas prestadas á la gruesa sobre el casco y quilla de la nave con el objeto de repararla, aprestarla y aprovisionarla para su último viaje:

9º Las primas de los seguros contratados para el último viaje sobre los objetos indicados en el número precedente:

10º Las indemnizaciones debidas por el valor de las mercaderías

S

cargadas y no entregadas, y por las averías sufridas por culpa del capitán ó la tripulación, y las que se deban al pasajero en razón de los objetos introducidos á la nave y puestos al cuidado del capitán.

Art. 756. — Los privilegios enunciados en el artículo anterior, comprenden tanto el capital como los intereses estipulados, y en los préstamos á la gruesa se extienden al provecho marítimo y á los intereses de tierra que corran desde la cesación de los riesgos, hasta el efectivo reembolso del capital.

Art. 757. — Concursada la nave, los créditos enumerados en el artículo 755 serán graduados entre sí según el orden en que aparecen enunciados.

Los créditos comprendidos bajo un mismo número serán pagados á prorrata, siempre que el precio de la nave fueré insuficiente para cubrirlos íntegramente.

Concurriendo créditos privilegiados de idéntica naturaleza sucesivamente causados en un mismo puerto, serán pagados también á prorrata ; pero si en el progreso de la navegación fueren contraídos en distintos puertos, se observarán en su graduación el orden inverso de sus fechas.

Si los créditos concurrentes procedieren de préstamos á la gruesa, serán graduados entre sí en la forma que dispone el artículo 1121.

Los acreedores comunes serán pagados á sueldo y á libra.

Art. 758. — En caso de quiebra del propietario, los acreedores privilegiados de la nave serán preferidos en la distribución del precio de ella á los demás acreedores de la masa : esta preferencia se extenderá á las cantidades que pagaren los aseguradores.

Art. 759. — Para gozar de los privilegios que concede el artículo 755, los acreedores no podrán justificar sus créditos sino por los medios expresados á continuación :

1º La prima de aviso, gratificación, y costos de salvamento, con certificación de la autoridad que haya presidido esa operación :

2º El pilotaje, con certificación del servicio prestado, expedida por el capitán ó comandante del puerto :

3º Los derechos de puerto, con certificación del hecho que los causa, dada por el Administrador de la Aduana :

4º Los salarios y gastos de conservación, con testimonio de las resoluciones del tribunal que los haya autorizado y aprobado :

5º La renta del almacén en que se hubieren depositado y custodiado los aparejos y pertrechos de la nave, con testimonio también de la resolución autoritativa del depósito :

6º Los sueldos y gratificaciones del capitán y los salarios de la tripulación, con la liquidación practicada á vista del rol y libro de cuenta y razón de la nave y aprobada por el capitán del puerto.

7º Las deudas contraídas durante el último viaje, con los documentos que el capitán hubiere extendido.

La toma de víveres y venta de mercaderías, con los recibos que el capitán hubiere firmado y con testimonio del acuerdo celebrado por los oficiales de la nave :

8º Los créditos procedentes de la venta ó construcción de la nave, con las escrituras de que trata el artículo 753 y los causados por suministros de provisiones ó materiales, con una cuenta firmada por los proveedores, reconocida al pie por el capitán y visada por el naviero, con tal que un duplicado exacto de ella se haya protocolizado en la oficina del juzgado respectivo antes de la salida de la nave :

9º Los préstamos á la gruesa, con escrituras públicas, oficiales ó privadas :

10º Las primas de los seguros con las pólizas respectivas :

11º Las indemnizaciones debidas á los fletadores y pasajeros, con la sentencia judicial ó arbitral que las declare.

Art. 760. — Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios enumerados en el artículo 755, y el derecho que concede á los acreedores en general el artículo 745, se extinguen :

1º Por la venta judicial de la nave, ejecutada en la forma que prescribe el artículo 768 :

2º Por la venta extrajudicial de la nave que se halle en el puerto cuando después de verificada dicha venta, fuere despachada la nave á nombre y por cuenta y riesgo del comprador, y navegare por el espacio de sesenta días sin oposición ó protesta de los acreedores.

Se entiende que la nave viaja á nombre del nuevo propietario, siempre que éste hubiere hecho anotar la transferencia en la matrícula y certificado respectivos.

Art. 761. — Pendientes las responsabilidades de la nave, los acreedores privilegiados ó comunes, podrán solicitar la rescisión de la venta privada por falta de pago del precio, ó por haber sido ejecutada la venta en fraude de sus derechos.

Art. 762. — Todo acreedor puede solicitar el embargo y remate de un buque nacional en cualquier puerto de la República en que se encuentre.

Art. 763. — La nave que se hallare despachada no podrá ser embargada, salvo por deudas contraídas con el objeto de aprestarla y aprovisionarla para la realización del viaje.

Art. 764. — La nave se considera despachada para los efectos del artículo anterior, desde el momento en que el capitán obtiene del comandante del puerto el permiso *de darse á la vela*.

Art. 765. — Las naves extranjeras surtas en los puertos de la República, no podrán ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio salvadoreño, por causa ó en utilidad de las mismas.

Art. 766. — Los capitanes, maestros ó patronos, no están autorizados por razón de su oficio para enajenar las naves de su mando.

Pero si la nave que estuviere en viaje llegare al estado de no poder navegar, podrán solicitar su venta ante el juzgado del departamento á que pertenezca el puerto de su primera escala ó arribada, ofreciendo justificación del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitada para continuar el viaje.

Comprobados estos extremos, el juzgado autorizará la venta judicial, y ésta se hará encontrándose en alguno de los puertos de la República, en la forma que prescriben el artículo 768 y las leyes que á él se refieren.

Art. 767. — Cuando la necesidad de vender la nave fuere conocida en un puerto extranjero, la solicitud é información se harán ante el cónsul salvadoreño, ó en su defecto, ante el tribunal mercantil y no habiéndolo, ante la justicia ordinaria del lugar.

Art. 768. — Las naves no podrán ser judicialmente vendidas sin que previamente se haya anunciado la venta por el término de diez y ocho días por medio de carteles y avisos en los periódicos, si los hubiere en el lugar del juicio.

Los carteles serán fijados en los sitios acostumbrados del lugar del juicio, en el puerto donde se encuentre la nave, si éste fuere distinto de aquel, y en la puerta principal de la comandancia del puerto.

La fijación de carteles y publicación de los avisos, se harán constar en el expediente respectivo, so pena de nulidad y daños y perjuicios.

El remate se hará en la forma y con las solemnidades que prescriben las leyes para las ventas judiciales.

CAPÍTULO 2º

De los propietarios y copropietarios de la nave.

Art. 769. — Los extranjeros propietarios de nave salvadoreña, quedan sometidos á las prescripciones de la ley de navegación y á todas las providencias de seguridad que adopte el gobierno de la República en caso de guerra con la nación á que pertenezcan.

La copropiedad de la nave no constituye una sociedad, sino una comunidad de intereses.

Art. 770. — El dueño de una nave ó los copartícipes, en caso de pertenecer ésta á muchas personas, podrán administrarla por sí mismos teniendo las calidades que requiere el artículo 784 para ser navieros.

Art. 771. — Careciendo de estas calidades, estarán obligados á nombrar una persona que las tenga, la cual administrará la nave á nombre y por cuenta y riesgo de ellos. El nombramiento se hará por escritura pública, que será inscrita en el registro del juzgado de comercio.

Art. 772. — El administrador de la nave tiene las mismas facultades que el naviero, salvas las modificaciones y restricciones que se hagan en la escritura de su nombramiento.

Art. 773. — En defecto de convenciones expresas y formales que reglamenten el modo de la administración de los copartícipes de la nave, todas las resoluciones de interés común serán adoptadas por mayoría de sufragios, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

La mayoría se constituye por la reunión de un número de partes de propiedad de la nave que formen más de la mitad de su valor, con tal que esa reunión no se verifique en la persona de un solo partícipe.

En caso de empate, se someterá la decisión al juzgado respectivo; pero si el empate recayere sobre la continuación del armamento ó el desarme de la nave, se llevará á efecto la opinión favorable al primero de estos dos extremos.

Art. 774. — Son de interés común las resoluciones relativas al armamento, equipo y aprovisionamiento de la nave, el nombramiento de administrador, la elección de capitán y tripulación, y los contratos celebrados con ellos, la reparación, fletamento é instrucciones para el viaje, y en general todo lo que concierne á la nave y su uso.

La venta voluntaria de la nave común, el seguro de la misma y la expedición de su cargamento por cuenta y riesgo de todos los conductores, no son actos de interés común.

Art. 775. — Habiendo disenso acerca de la venta voluntaria de la nave, los conductores podrán salir de la comunidad por licitación entre ellos, siendo todos mayores; pero si hubiere menores, la nave será vendida en pública subasta á requerimiento de cualquiera de los mayores ó del representante legal de los menores.

Cualquiera de los partícipes podrá pedir la admisión de licitadores extraños.

Art. 776. — Hallándose la nave en el puerto de su matrícula ó armamento, el propietario es personalmente responsable de los gastos de refacción y demás que en ella se hagan, siempre que se verifiquen por su orden.

En igual forma y hasta la concurrencia del valor que tengan en la nave los copartícipes, responden de todos los gastos que se hagan en utilidad de la nave por acuerdo de la mayoría.

Art. 777. — Los condueños están obligados á contribuir en proporción de las partes que tengan en la nave, á su armamento, equipo, aprovisionamiento y reparaciones, siempre que la mayoría haya acordado cualquiera de estas operaciones.

Pero tratándose de refaccionar la nave, la mayoría no tendrá derecho de fijar á su arbitrio la naturaleza de las reparaciones y su costo, y desistiendo acerca de estos puntos la minoría, podrá exigir se forme un presupuesto por peritos y que la obra se contrate en igualdad de condiciones con la persona que ofrezca realizar la reparación por el precio más equitativo.

Art. 778. — Acordada la reparación de la nave y llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la minoría estará obligada á contribuir con la cantidad que le corresponda en el perentorio término de ocho días, contados desde la notificación que se le haga al efecto ó á renunciar en el mismo término á favor de sus condueños la parte que tenga en la nave.

No eligiendo en el plazo indicado, se entiende que la minoría renuncia sus partes en la nave; en este caso se procederá á adjudicarlas privadamente á los demás partícipes por el valor que tengan á justa tasación, á no ser que alguno de los interesados sea menor, ó que, sin serlo, solicite que la adjudicación se verifique en pública subasta.

Antes de principiar la reparación se hará el justiprecio por peritos elegidos por las partes, ó por el juzgado de comercio, caso que alguna de ellas se niegue á hacer el nombramiento.

Art. 779. — Si la mayoría no aceptare la adjudicación de la parte ó partes de la minoría, podrá solicitar del juzgado de comercio la autorización necesaria para tomar sobre ellas dinero á la gruesa y pedir su embargo y venta en pública subasta.

Art. 780. — Siempre que la minoría, aunque la constituya un solo condueño, entendiere que el estado de la nave exige una pronta reparación, resistida por la mayoría, podrá solicitar un reconocimiento judicial por peritos nombrados por el juzgado de comercio; y si éstos opinaren que la reparación es indispensable, los copartícipes disidentes estarán obligados á contribuir con los fondos necesarios y no haciéndolo, la minoría podrá usar de cualquiera de los arbitrios enunciados en los dos artículos precedentes.

Resultando que la reparación es innecesaria, los copartícipes que hubieren solicitado el reconocimiento, pagarán los gastos de esta diligencia.

Art. 781. — Todo propietario tiene derecho para vender á un tercero su parte en la nave, pero sus copartícipes podrán dentro del preciso término de tres días ejercer el derecho de tanteo ó retracto, consignando en el acto el precio, salvo el caso de estipulación en contrario.

Art. 782. — Las disposiciones del presente libro no son aplicables á la navegación en las aguas interiores.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

CAPÍTULO 1º

Del naviero ó armador.

Art. 783. — Llámase *naviero ó armador* la persona que, sea ó no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide á su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

Art. 784. — Para ser naviero se requiere aptitud para comerciar.

Art. 785. — Son atribuciones del naviero:

1º Nombrar persona que gobierne la nave ó mandarla por sí mismo, teniendo patente de capitán :

2º Elegir los hombres de mar que deban componer la tripulación entre los que le proponga el capitán, sin que pueda obligar á éste á que reciba hombre alguno que no sea de su elección :

3º Celebrar los respectivos ajustes con el capitán y tripulación, los fletamentos y en general todos los contratos que exija la administración de la nave :

4º Dar al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y dirección de los negocios que le encomiende :

5º Despedir al capitán y á los demás hombres de mar aún sin expresión de causa, antes de la salida ó durante el viaje de la nave.

Este derecho no puede ser válidamente renunciado por el naviero.

Art. 786. — El naviero está obligado :

1º A pagar al capitán y hombres de mar los sueldos y retribuciones estipuladas y las indemnizaciones que les correspondan por la ley ó el contrato, caso de ser despedidos.

La liquidación y pago de los salarios se hará dentro del término de ocho días, contados desde la conclusión del viaje ó desde la despedida del capitán ú hombre de mar.

2º A reintegrar al capitán los suplementos que haga en beneficio de la nave en cumplimiento de sus instrucciones ó en uso de sus facultades:

3º A pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave, aunque proceda sin su orden y aprobación en los casos permitidos por la ley:

4º A responder civilmente de los hechos del capitán ó tripulación, bien constituyan un delito, cuasi delito ó importen una mera falta:

5º A cumplir los contratos lícitos que el capitán celebre en utilidad de la nave ó de la expedición:

6º A llevar á efecto los fletamentos que celebre por sí, su consignatario ó el capitán de la nave:

7º A indemnizar á los cargadores los perjuicios que sufran por haber contratado más carga de la que corresponda á la capacidad de la nave.

Art. 787. — Cuando el capitán fuere despedido antes de la salida de la nave, el naviero deberá pagarle los sueldos que haya devengado; y el capitán no podrá reclamar ninguna otra indemnización, salvo que la hubiere estipulado por escrito.

Despedido durante el viaje, el naviero abonará al capitán los sueldos vencidos y el que corresponda al tiempo absolutamente indispensable para que regrese al lugar donde fué contratado, á no ser que hubiere cometido alguna de las faltas que expresa el artículo 793.

Estas reglas son aplicables al capitán condueño elegido por un naviero extraño.

Art. 788. — La mayoría de los copartícipes que desempeñen oficio de naviero en alguna de las formas que expresa el artículo 770, puede también despedir, antes ó después de emprendido el viaje, al capitán condueño elegido por ellos; pero si lo despidiere sin causa legal, el capitán será pagado de los sueldos devengados y tendrá derecho para exigir á los copartícipes que formaron la mayoría el reintegro del valor de su parte en la nave, determinado por convenio ó por peritos.

Art. 789. — Lo dispuesto en el artículo precedente es aplicable al capitán condueño que hubiere obtenido el mando de la nave por pacto con sus copartícipes.

Pero en este caso el capitán despedido tendrá además derecho á solicitar indemnización de los daños y perjuicios que sufriere.

Art. 790. — La cesión del goce de la nave á favor de un tercero importa de derecho la despedida del capitán copartícipe; y en tal caso, éste, si hubiere sido elegido por los condueños, podrá exigirles el reintegro de su parte en la nave en la forma que prescribe el artículo 788.

Si el capitán hubiere obtenido el gobierno de la nave por pacto, podrá también exigir indemnización de daños y perjuicios.

Art. 791. — Ajustado el hombre de mar por tiempo ó viaje indeterminado, el naviero que le despida, con causa ó sin ella, antes que la nave se haga á la vela, deberá pagarle los sueldos devengados.

En caso de despedirle sin causa, deberá pagarle también una indemnización, si se hubiere estipulado por escrito.

Despedido sin causa durante el viaje, el naviero deberá abonar al hombre de mar los sueldos vencidos y los que se venzan hasta su regreso al puerto de su ajuste; pero si fuere retirado del servicio con causa, el naviero solo estará obligado á pagarle los sueldos que hubiere devengado hasta el momento de la separación.

En los casos previstos en el anterior inciso, el naviero costeará el transporte del hombre de mar hasta el puerto donde hubiere celebrado su ajuste.

Art. 792. — Si el hombre de mar estuviere contratado por tiempo ó viaje determinado, el naviero podrá despedirle á su arbitrio antes ó después de emprendido el viaje, abonándole los sueldos correspondientes á todo el tiempo que debiera durar su contrato; pero si fuere retirado con causa, solo deberá pagarle los sueldos devengados.

Ocurriendo la despedida del hombre de mar durante el viaje convenido, con causa ó sin ella, se observará lo dispuesto en el inciso 4º del artículo anterior.

Art. 793. — Son causas legales para la despedida del capitán y de los hombres de mar:

1º La inhabilitación para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo cargo:

2º La violación de las instrucciones respecto del capitán:

3º La desobediencia en materia de su respectiva obligación:

4º El abandono de la guardia de la nave:

5º La embriaguez habitual:

6º La perpetración de un delito:

7º El daño causado á la nave ó al cargamento por dolo ó negligencia:

8º Cualquier otro hecho que á juicio del juzgado de comercio, fuere de igual ó mayor gravedad que los indicados.

Art. 794. — La responsabilidad establecida en el número 4º del artículo 786, afecta al naviero aunque no sea propietario de la nave.

El naviero tiene en todo caso derecho para reclamar de los culpables la competente indemnización.

Art. 795. — El naviero responde también de los hechos del sustituto que el capitán se nombrare durante el viaje, aún en el caso de que

tal nombramiento le estuviere prohibido por el contrato ó las instrucciones.

Art. 796. — Siendo dos ó más los navieros, cada uno de ellos será responsable hasta la concurrencia de la parte que tenga en la nave,

Art. 797. — Cesa la responsabilidad del naviero :

1º Si los hechos del capitán ó tripulación no fueren concernientes á la nave ó á la expedición :

2º Si el que persigue esa responsabilidad fuere cómplice de los hechos del capitán ó tripulación :

3º Si los hechos del capitán constituyen una infracción de las obligaciones que por razones de interés público le impone la ley en su calidad de jefe de la nave.

Art. 798. — No son de la responsabilidad del naviero las obligaciones contraídas por el capitán en su provecho particular ni las que le están prohibidas, ni las permitidas en que se hubieren omitido las condiciones habilitantes ó las formalidades sustanciales prescritas por la ley.

Art. 799. — Para hacer efectiva la responsabilidad civil del naviero por un hecho del capitán, el acreedor podrá demandar á cualquiera de ellos separadamente, ó á ambos á la vez ; y la sentencia que se pronunciare podrá ser indistintamente ejecutada en la persona y bienes de uno y otro.

El acreedor que lo sea en virtud de un contrato ajustado con el capitán, podrá ejercitar su acción en los términos del inciso precedente, pero si el capitán fuere condenado, solo ó en unión del naviero, la sentencia se ejecutará exclusivamente en la persona y bienes de éste.

Podrá ser ejecutada también en la persona y bienes del capitán, siempre que éste se hubiere obligado personalmente al cumplimiento del contrato.

Art. 800. — El naviero, sea ó no propietario de la nave, podrá libertarse de responder de los hechos del capitán y tripulación, y de las obligaciones contraídas por aquel, abandonando la nave y los fletes percibidos ó por percibir en razón del viaje á que esos hechos y obligaciones se refieran.

El naviero, extraño ó condueño, quedará obligado por el abandono á indemnizar cumplidamente al propietario ó copartícipe de la nave.

Art. 801. — Perteneciendo el cargamento al naviero, no estará éste obligado á abandonarlo ; pero deberá pagar á los acreedores el flete correspondiente, estimado por peritos.

Tampoco estará obligado á hacer abandono de la indemnización que obtenga de los aseguradores de la nave.

Art. 802. — El naviero que hubiere conferido al capitán poder especial para administrar la carga de su pertenencia, tomar dinero á

la gruesa ó ejecutar otros actos análogos, no podrá libertarse, mediante el abandono, de las obligaciones que su mandatario hubiere contraído dentro de los límites del mandato.

Art. 803. — El naviero, propietario ó partícipe, que sea al mismo tiempo capitán de la nave, no podrá exonerarse, por el abandono, de la responsabilidad de sus propios hechos ni de las obligaciones que hubiere contraído.

Pero si el capitán solo fuere copartícipe, no será responsable con todos sus bienes de las obligaciones contraídas por causa y en utilidad de la nave ó de la expedición, sino en proporción del interés que en aquella tenga.

Art. 804. — En los casos de los artículos 770 y 771, bastará el voto de la mayoría para hacer abandono á favor de los acreedores, pero si la mayoría prefriere conservar la nave y pagar las deudas, la minoría no estará obligada á someterse á esta resolución, y podrá abandonar las partes que le correspondan.

Esta disposición será aplicable al caso en que la mayoría haya autorizado al capitán contra el voto de la minoría para obligar indefinidamente á todos los condueños de la nave.

Art. 805. — La pérdida de la nave no extingue la facultad de abandonarla, pero en tal caso el naviero deberá entregar á los acreedores el flete que hubiere recibido.

La dejación de la nave y flete á favor de los aseguradores tampoco extingue esta facultad.

Art. 806. — El naviero puede abandonar la nave después de embargada y en cualquier estado de la causa, con tal que no haya renunciado formalmente la facultad que le otorga la ley y que haga el abandono antes que haya sido judicialmente vendida.●

Art. 807. — El abandono no trasfiere la propiedad de la nave; y en consecuencia el precio que restare después de pagados los acreedores será entregado al naviero.

Art. 808. — Por el abandono hecho á favor de uno de los acreedores quedan completamente extinguidas las acciones de los demás contra el naviero.

Pero si esas acciones trajeren su origen de un delito ó cuasi delito del capitán, el abandono no privará á los acreedores del derecho de perseguirle criminalmente.

Art. 809. — El abandono se hará en instrumento público y será notificado á los acreedores.

CAPÍTULO 2º

Del Capitán.

Art. 810. — El capitán es el jefe superior de la nave mercante, encargado de su gobierno y dirección, mediante una retribución convenida con el naviero.

La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y seguridad de las personas y carga que conduzca.

Art. 811. — El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave y salvación de los pasajeros, gente de mar y carga.

Es al mismo tiempo factor del naviero y representante de los cargadores, en todo lo relativo al interés de la nave y su carga, y al resultado de la expedición.

Art. 812. — El capitán está obligado á respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales, de Marina, de Sanidad y Policía de los puertos de salida, escala, arribada y destino de la nave, y á fondear en todos ellos en el lugar más conveniente á la seguridad de ésta y de las demás existentes en el mismo puerto.

Art. 813. — No puede ser capitán el menor de edad ni el mayor que no justifique haber navegado cinco años en un buque de guerra ó mercante, sufra un examen satisfactorio de la teoría y práctica de la navegación, y obtenga la patente de tal.

Un reglamento especial determinará las materias del exámen, la comisión ante quien debe hacerse y los documentos con que se haya de justificar el ejercicio de la navegación por el término señalado en el inciso precedente.

Art. 814. — El naviero que no tenga patente de capitán no puede mandar su nave; pero podrá tomar á su cargo la administración económica de ella, á condición de abstenerse de todo acto que se refiera á la navegación.

Art. 815. — Contratado para un viaje, el capitán está obligado á favor del naviero y de los cargadores á emprenderlo y acabarlo personalmente, haciéndose á la vela en la primera ocasión favorable que se le presente después de aparejada, pertrechada, aprovisionada, cargada y despachada la nave, salvo que el tiempo no sea favorable ó que sobrevenga peste, guerra ú otro accidente de fuerza mayor que se lo impida.

Art. 816. — El privilegio que el artículo 755 otorga al capitán so-

bre la nave para el pago de sus sueldos, gratificaciones, y desembolsos, afecta también los fletes de la misma.

Art. 817. — El capitán puede exigir el íntegro pago de sus sueldos, gratificaciones y desembolsos en el momento en que sus cuentas hayan sido aprobadas por el naviero.

Si ofrecieren reparos que retarden su ajuste definitivo, el capitán podrá exigir el pago, prestando fianza á satisfacción del naviero, de restituir la cantidad que reciba, si resultare alcanzado.

Art. 818. — Sin perjuicio de las facultades concedidas y de las obligaciones y prohibiciones impuestas al capitán en los demás títulos de este libro, tiene por razón de su oficio las que expresan los siguientes artículos.

Art. 819. — Son atribuciones del capitán :

1º Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección de la nave :

2º Imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley ó los reglamentos á las personas que perturben el orden de la nave, cometan faltas de disciplina y rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda :

3º Arrestar á los que se hicieren culpables de algún delito, levantar información del hecho y entregar los delincuentes á la autoridad competente :

4º Proponer al naviero los hombres de mar que deben componer la tripulación y despedirlos del servicio con causa ó sin ella :

5º Tomar las disposiciones necesarias para mantener la nave bien carenada, aparejada, pertrechada y provista, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar la autorización é instrucciones del naviero ó de su consignatario :

6º Contratar fletamentos y celebrar ajustes con la tripulación ; pero solo en ausencia del naviero ó de su consignatario :

7º Disponer por sí durante la navegación las reparaciones que urgentemente exijan la nave, sus aparejos y pertrechos para la continuación y conclusión del viaje ; pero si el naviero se encontrare en el puerto donde hayan de hacerse las reparaciones ó hubiere en él persona que le represente, el capitán no podrá proceder sin previa autorización especial del uno ó del otro :

8º Tomar dinero á la gruesa, en ausencia del naviero ó de su consignatario, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, para costear las reparaciones y aprovisionamiento que sean de urgente y absoluta necesidad, siempre que encontrándose agotados los fondos del naviero, no pueda obtenerlos de sus corresponsales ó de los interesados en la carga.

Aún en este caso el capitán no podrá contratar un préstamo á riesgo marítimo, sin previa información de la necesidad y autorización del juzgado de comercio del puerto donde se encuentre, si pertenciere á la República, del cónsul salvadoreño si el puerto fuere extranjero, ó en su defecto, de la autoridad local que conozca de las causas mercantiles :

9º Girar letras de cambio contra el naviero, hallándose en circunstancias como las previstas en el inciso primero del número anterior, y no pudiendo obtener un préstamo á la gruesa.

Firmándolas como mandatario del naviero, el capitán no será responsable personalmente de la aceptación y pago de las letras.

Se entiende haberlas girado en calidad de mandatario, aunque no se exprese, siempre que las letras contengan la cláusula *valor recibido por cuenta de la nave* ú otra equivalente :

10º Vender en pública subasta con previa autorización judicial la parte de la carga que baste para cubrir las necesidades urgentes de la nave, cuando no pueda proporcionarse fondos por ninguno de los medios indicados en los dos números precedentes.

En este caso el capitán deberá responder del precio corriente que las mercaderías vendidas tengan en el puerto de su destino, ó del precio de venta á elección del propietario.

Si el cargador fuere uno solo ó si, siendo varios, estuvieren de acuerdo, podrán oponerse á la venta de sus mercaderías y descargarlas, pagando el flete en proporción al camino andado.

Si en el segundo caso los fletadores no estuvieren de acuerdo, el que quiera descargar sus mercaderías pagará el flete íntegro :

11º Obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular, á que los vendan para el consumo general.

El capitán no podrá usar de esta facultad sino en el caso extremo de hallarse consumidas las provisiones de la nave, y previo el dictamen de los oficiales de ella.

El pago se hará al contado, y si el dueño lo prefiriere, se verificará en el puerto de la primera arribada, ó en el de la descarga, al precio corriente que los víveres tengan en aquel ó en éste :

12º Hacer echazón de la parte de la carga, aparejos ó pertrechos de que fuere necesario deshacerse para salvar la nave de un riesgo conocido y efectivo.

La echazón se hará en la forma que prescriben los artículos 1019 y 1020, y oyendo préviamente el parecer de los oficiales, á presencia de los cargadores ó del sobrecargo :

13º Obligar al piloto á que varíe de rumbo cuando lo juzgue in-

dispensable, aunque éste se oponga y proteste contra la determinación del capitán :

14º Recibir y autorizar en alta mar los testamentos de las personas que conduce la nave, pertenezcan ó no á la tripulación :

15º Levantar actas de nacimiento y muerte en alta mar é inscribirlas á continuación del rol de la tripulación.

Art. 820. — El capitán, antes de emprender el viaje, está obligado :

1º A proveerse del certificado de matrícula de la nave, patente de navegación, rol de equipaje, boleta de sanidad, pólizas de fletamento, conocimientos de la carga, un ejemplar de este Código y demás documentos que exijan las leyes ó reglamentos :

2º Abrir tres libros encuadernados y foliados, rubricados por el juzgado respectivo, y titulado el primero *diario de navegación* : el segundo *libro de cuenta y razón* ; y el tercero *libro de cargamentos*.

3º A ejecutar por sí mismo, antes de darse á la vela, un prolijo reconocimiento del estado del buque, asociado de los oficiales de él, un carpintero de ribera y un maestro calafate, elegidos éstos por el capitán del puerto.

El acta de reconocimiento será consignada en el diario de navegación y firmada por las personas indicadas ; y apareciendo que el buque no está en aptitud de hacerse á la mar se suspenderá el viaje hasta que se hayan realizado las operaciones necesarias.

Los cargadores podrán impugnar el acta de visita, y producir contra su contenido, las pruebas que permite este Código.

4º A poner la nave franca de quilla y costados, y apta para recibir la carga en el término pactado con el fletador :

5º A mantenerse á bordo con toda la tripulación mientras la nave reciba la carga, y á cuidar de que ésta quede bien arrumada ;

6º A cuidar que no se cargue en la nave más de lo que corresponda á su arqueo, y á poner en tierra, á disposición del dueño, siendo conocido, ó en caso contrario á la de la autoridad local, las mercaderías que clandestinamente se hubieren introducido de más :

7º A dar recibos parciales de las mercaderías que sucesivamente se embarquen, y á cambiarlos oportunamente por los conocimientos que firme :

8º A no admitir á bordo mercaderías visiblemente averiadas, mermadas ó mal acondicionadas sin mencionar en los recibos parciales ó conocimientos, el vicio que en ellas notare.

Omitida esta mención se presume que el capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y bien acondicionadas :

9º A entregar ó remitir al naviero un estado exacto y completo

de las mercaderías cargadas, y á comunicarle los nombres y domicilios de los cargadores y los fletes estipulados :

10º A inventariar, antes de salir del puerto, las provisiones, anclas, velas, aparejos, jarcias y demás pertrechos de la nave, con expresión del estado en que se encuentren.

El inventario será formado con asistencia del piloto y contra-maestre, y firmado por éstos y el capitán.

Podrá omitirse el inventario si se hubiere formado, al tiempo de recibir el capitán el mando de la nave.

Las pérdidas ó deterioros que ocurrieren durante la navegación en los objetos inventariados, serán anotados en el libro de cuenta y razón, firmando el asiento los oficiales referidos.

Art. 821. — El rol de la tripulación deberá expresar :

1º El nombre de la nave y los nombres y apellidos del capitán, oficiales y hombres de mar, con indicación de su origen, edad, estado, domicilio, empleo á bordo y salarios estipulados :

2º El puerto de salida y el del destino de la nave :

3º El nombre y apellido de los pasajeros y el del lugar á que se dirigen.

El rol deberá ser firmado por el capitán, los oficiales y los hombres de la tripulación que supieren, y será visado por el capitán ó comandante del puerto, en cuyo poder se dejará una copia fehaciente.

Art. 822. — En el diario de navegación el capitán anotará diariamente el estado del tiempo y de los vientos, el progreso ó retardación diaria de la nave, el grado de longitud y de latitud en que ésta se encuentre día por día, los daños ó pérdidas que sufra, la derrota seguida, los motivos de las desviaciones voluntarias ó forzosas, el encuentro con otras embarcaciones, y todas las resoluciones relativas á la nave y cargamento que requieran el dictamen de los oficiales.

En el libro de cuenta y razón asentará el capitán todo cuanto perciba por cuenta de la nave, los gastos que haga en reparaciones, aprestos, vituallas, salarios; ó en cualquiera otro objeto, los ajustes de la tripulación, las cantidades que reciba por sueldos cada uno de los hombres de mar, y las asignaciones que dejare á su familia.

En el libro de cargamento llevará el capitán la entrada y salida de las mercaderías cargadas en la nave, con expresión de los números y marcas de los bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes estipulados.

Art. 823. — Despachada la nave, el capitán no podrá ser detenido por deuda civil, á no ser que proceda de efectos suministrados para el viaje.

Aún en este caso el capitán podrá evitar la detención prestando fianza.

Art. 824. — La exención otorgada á la persona del capitán se extiende á su equipaje de camino, más no á sus sueldos y gratificaciones, mercaderías cargadas por su cuenta, y demás objetos de su propiedad que tuviere á bordo.

Los acreedores podrán hacer embargar las mercaderías del capitán, pagando el falso flete por cuenta de éste, siempre que la descarga no produzca un retardo grave que perjudique los intereses de la nave y de los cargadores.

Art. 825. — Lo dispuesto en el artículo 823 no es aplicable á los capitanes de buques extranjeros, pero estos podrán solicitar el alzamiento de la detención, afianzando la deuda á satisfacción del acreedor.

Art. 826. — Es obligación del capitán durante el viaje :

1º Mantener el orden de la nave, cuidar de la salud de la tripulación y de la conservación de la carga, y dirigir las maniobras :

2º Permanecer á bordo desde el momento en que principia el viaje hasta que eche el ancla en puerto seguro :

3º Llevar los libros mencionados en el artículo 822 y formar diariamente, con su segundo, las anotaciones que haga en el diario de navegación :

4º Defender la nave por todos los medios que sugiera la prudencia ó salvarla por la huida si fuere atacada por enemigos ó piratas :

5º Reclamar contra el apresamiento, embargo ó detención de la nave y su cargamento, comunicar al naviero y cargadores estas ocurrencias por todos los medios posibles y adoptar, mientras no reciba instrucciones, todas las providencias necesarias para la conservación de la nave y de las mercaderías cargadas :

6º Ajustar el rescate de la nave apresada, asentar en el libro respectivo las cantidades de dinero, ó las mercaderías que entregare en cumplimiento del ajuste, formalizar la correspondiente protesta en el puerto de su primera escala ó arribada, dentro de veinticuatro horas contadas desde que sea admitido á libre plática y justificar en el de su destino los hechos referidos en la protesta :

7º Presentarse al comandante del puerto, dentro del término designado en el número anterior, siempre que arribe á uno de la República, darle cuenta de las causas de la arribada, y recoger un certificado de haber cumplido estas prescripciones y de la época de su arribo y salida del puerto.

Si el puerto de arribada fuere extranjero, practicará las diligencias enunciadas, ante las autoridades indicadas en el inciso segundo del número 17 :

8º Extraer el dinero, libros, y la parte más preciosa del carga-

mento, siempre que, constituido en la imposibilidad de salvar la nave, resuelva abandonarla :

9º Presentarse á la autoridad más inmediata al lugar en que naufrague ó encalle la nave, hacer ante dicha autoridad una relación jurada del suceso, comprobarlo con las declaraciones de la tripulación y pasajeros, y solicitar la entrega de las actuaciones originales para resguardo de sus derechos.

Los interesados en la nave ó cargamento podrán producir prueba contra las declaraciones del capitán, tripulación ó pasajeros aún en el caso de hallarse contestes :

10º Solicitar la venta de la nave, en el caso previsto por el artículo 766. ¶

11º Servirse de pilotos prácticos en todos los lugares donde la ley, la costumbre ó la prudencia lo exijan :

12º Mantener á bordo, hallándose la nave anclada en un puerto cualquiera, el suficiente número de marineros para ejecutar todas las maniobras necesarias :

13º Formar inventario de los papeles y bienes del pasajero ú hombre de mar que muera en la nave y ponerlos en buena custodia :

El inventario será formado con asistencia de dos pasajeros, ó, en su defecto de dos individuos de la tripulación, que deberán firmarlo como testigos :

14º Dar noticia al naviero en todas las oportunidades que se le presenten, del estado de la nave y carga :

15º Arribar á puerto neutral, cuando después de su salida sobrevenga guerra entre la República y la nación á que pertenezca el puerto de su destino, y permanecer en aquel hasta el establecimiento de la paz, ó hasta que reciba órdenes del naviero y cargadores.

Caso de hallarse bloqueado el puerto á que se dirija la nave, el capitán arribará al más inmediato que se encuentre libre, y esperará allí el levantamiento del bloqueo, ó las órdenes del naviero y cargadores :

16º Consultar con los oficiales de la nave, fuera de los casos especialmente previstos en este Código, siempre que fuere necesario tomar durante el viaje una resolución importante, como hacerse á la vela, abandonar las anclas de la nave, picar cables ó mástiles, ajustar el rescate de la nave ó ejecutar otras operaciones de igual gravedad y trascendencia :

17º Protestar en el puerto de arribada ó escala, dentro del término señalado en el número 6º de este artículo, las pérdidas ó averías de la nave ó del cargamento, causadas por deliberación propia ó de la junta de oficiales, por fuerza mayor ó accidentes de mar, hacer visar

el diario de navegación por la autoridad que corresponda, según lo dispuesto en el siguiente inciso y justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificación se hará ante el tribunal respectivo si el puerto de escala ó arribada perteneciere á la República. Si fuere extranjero será presentada ante el consul salvadoreño, y no habiéndolo, será dada ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, y en su defecto ante la justicia ordinaria.

Art. 827. — Concluido el viaje, el capitán está obligado :

1º A dar al naviero pronto aviso de su arribo, caso de no hallarse en el puerto :

2º A protestar, dentro del término señalado en el número 6º del anterior artículo, y justificar las pérdidas y averías conocidas ó presuntas de la nave ó su carga, ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación y hacer visar el diario, si antes no hubiese sido visado :

3º A entregar la causa con sus aumentos á los consignatarios que designen los conocimientos :

Al tiempo de la entrega las mercaderías serán contadas, pesadas ó medidas, siempre que el capitán se hubiere constituido responsable de su número, peso ó medida :

4º A recoger, al tiempo de entregar la carga, los conocimientos que hubiere firmado, percibir recibo de la entrega en uno de ellos y devolver el conocimiento que tuviere del cargador.

5º A poner la carga á disposición del juzgado respectivo, para que ordene su depósito cuando los consignatarios no soliciten su entrega dentro de un término razonable, se nieguen á recibirla ó se ignore la persona á quien deba entregarse :

6º A llevar una razón individual de las mercaderías que entregue parcialmente y copiarla en el libro de cargamento :

7º A dar cuenta al comandante del puerto, de los hombres que falten en la tripulación por desertión, muerte ó cualquiera otra causa y hacerle entrega del inventario y bienes de los que hubieren fallecido en la nave, para que los ponga á disposición de sus herederos :

8º A poner en manos de la autoridad indicada, copias autorizadas de las actas de nacimiento ó muerte, para que las pase al funcionario encargado del registro respectivo.

En los puertos de arribada ó escala, entregará las copias indicadas al cónsul salvadoreño, á fin de que éste las remita al Ministerio respectivo para los efectos expresados en el precedente inciso. En defecto de cónsul, las remitirá el mismo capitán.

9º A dirigir el desarme de la nave :

10º A rendir cuenta al naviero de la administración de la nave y cargamento y entregarle bajo recibo todos los papeles, libros y dinero que le pertenezcan :

Art. 828. — Se prohíbe al capitán :

1º Faltar sin justa causa á su contrata con el naviero, y si lo hiciere, á más de responder de los daños y perjuicios quedará inhabilitado por cuatro años para ejercer el oficio de capitán :

2º Proponer al naviero y ajustar gente de mar á sabiendas de hallarse contratada con otra nave, so pena de una multa de cien pesos :

3º Sustituir con otra nave la designada en el contrato, salvo los casos previstos por la ley y el de consentimiento del cargador :

4º Recibir en la nave efectos de ilícito comercio :

5º Contratar mas carga que la correspondiente á la cabida de la nave :

6º Diferir el viaje por inhabilitación de uno de los oficiales ú hombres de mar, causada por enfermedad ó por cualquiera otro suceso involuntario.

En este caso será de su obligación reemplazar inmediatamente al individuo inhabilitado :

7º Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, á no ser que unánimemente lo consientan por escrito el naviero, los oficiales y cargadores.

Esta prohibición no se extiende á los buques de cabotaje menor :

8º Recibir otra carga que la perteneciente al que hubiere fletado la nave por entero, salvo que éste lo consienta por escrito :

9º Cargar mercaderías por su cuenta particular sin permiso escrito del naviero ó del que hubiere fletado íntegramente la nave, y permitir que lo haga individuo alguno de la tripulación ó un pasajero :

10º Celebrar en beneficio propio con los cargadores pactos públicos ó privados :

11º Hacer negocios por su exclusiva cuenta, cuando navegare á ganancia común sobre el cargamento, so pena de que las utilidades se aplicarán á los demás interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio.

Esta prohibición se extiende al caso de emprender negocio en otro buque que lleve el mismo destino :

Navegando á flete común ó al tercio, el capitán podrá cargar de su cuenta, pagando á sus asociados el flete correspondiente :

12º Poner en su lugar otro capitán sin consentimiento del naviero, de sus apoderados ó del cónsul salvadoreño en su caso.

Si lo hiciere, el naviero podrá separarle de su empleo, sin perjuicio de que el capitán responda en todo caso de los hechos de su sustituto :

13º Desamparar la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos, y pernoctar fuera de ella, estando de viaje, á no ser que así lo exija alguna grave ocupación de su oficio :

14º Tomar dinero á la gruesa para sus negocios particulares bajo pena de nulidad.

Si el capitán fuere copropietario, podrá contratar un préstamo á riesgo marítimo sobre la parte que tenga, siempre que antes no se hubiere tomado á la gruesa sobre ella ó sobre toda la nave :

En el caso propuesto se expresará precisamente cuál es la porción que corresponde al tomador en la nave :

15º Contratar préstamos á la gruesa sobre el cargamento, aún cuando los necesite para reparar la nave ó aprovisionarla.

Contraviniendo á esta prohibición, el préstamo será de la exclusiva responsabilidad del capitán :

16º Tomar derrota contraria á la que debía, variar de rumbo ó entrar en puerto distinto del de su destino, sin haber tomado antes el parecer de los oficiales en presencia de los cargadores ó sobre-cargo que se hallaren á bordo.

Procediendo en otra forma, no se le admitirá ninguna excepción en descargo de su responsabilidad :

17º Abandonar la nave, por grave que sea el peligro que corra, mientras haya esperanza de salvarla, y en ningún caso sin haber oído el parecer de los oficiales :

18º Abrir las escotillas antes de haber protestado las pérdidas ó averías conocidas ó presuntas y justificando los hechos de que proceden :

19º Manifiestar á los interesados, antes que se lo ordene el juzgado de comercio, la razón de las mercaderías arrojadas al mar ó entregadas á los piratas por vía de composición :

20º Dejar ningún hombre de mar en puerto extranjero :

21º Anticipar á los hombres de la tripulación, durante el viaje más de una tercera parte de sus salarios.

Art. 829. — El capitán es civilmente responsable, aún de la culpa leve que cometa en el ejercicio de sus atribuciones, de la inobservancia de los deberes de su cargo y de la violación de las prohibiciones que le impone la ley.

En consecuencia el capitán deberá indemnizar cumplidamente á los interesados los daños y perjuicios que directa ó indirectamente les sobrevenga por cualquiera de las causas enunciadas.

Si los daños y perjuicios fueren imputables á dolo ó fraude del capitán, será castigado con arreglo á las leyes penales, sin quedar por esto exonerado de las indemnizaciones que deba á las personas damnificadas.

Art. 830. — Es también responsable de los hurtos cometidos por la tripulación, salvo su derecho contra los culpados, y de los daños causados por las riñas de la gente de mar y por sus faltas en el servicio de la nave, á menos de justificar que puso en ejercicio su autoridad para prevenirlas oportunamente.

Art. 831. — Responde igualmente de las multas, comisos, pérdidas, daños y perjuicios que produzca su contravención á las leyes y reglamentos fiscales, de marina, sanidad y policía de los puertos de salida, escala, arribada y descarga.

Art. 832. — La responsabilidad del capitán para con el naviero principia desde que le hace reconocer como jefe de la nave, y termina por el desarme y entrega de ella.

Respecto de los cargadores, la responsabilidad del capitán comienza desde que la carga entra en la nave, y expira en el momento de ser entregada al costado de la misma nave en el puerto de su destino, á no ser que los interesados hubieren pactado otra cosa.

Art. 833. — El capitán no es responsable de los daños que sufra la nave ó el cargamento por fuerza mayor y caso fortuito, salvo que estos sucesos hayan sido preparados por su culpa, ni de los que sobrevengan á las mercaderías por vicio propio de las mismas.

Art. 834. — El capitán que venda la nave, tome dinero á la gruesa sobre el casco y quilla, gire letras á cargo del naviero, venda mercaderías ó vituallas, ó tome provisiones pertenecientes á los pasajeros fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, suponga gastos ó exagere los que hubiere hecho, ó cometa cualquiera otro fraude en sus cuentas, será castigado como reo de estafa, debiendo además indemnizar á los interesados todos los daños y perjuicios.

Art. 835. — Condenado por dolo cometido en el ejercicio de sus funciones ó en el cumplimiento de sus obligaciones, el capitán quedará inhabilitado por el término de seis años para desempeñar cargo alguno en las naves mercantes.

CAPÍTULO 3º

Del piloto.

Art. 836. — El piloto toma el gobierno y dirección del buque por muerte, ausencia ó inhabilitación del capitán, á no ser que el naviero hubiere nombrado persona que le reemplace.

En tal caso son aplicables al piloto todas las disposiciones que contiene el capítulo precedente.

Art. 837. — Para ser piloto se requieren las mismas condiciones

te la bodega para cerciorarse de que la carga se conserva en buen estado :

3º Tener expedita la nave para todas las maniobras que exige la navegación :

4º Mantener el orden y la disciplina en la tripulación, cuidar de que los hombres que la componen cumplan sus respectivas obligaciones y dar pronto aviso al capitán de todas las ocurrencias que requieran en el ejercicio de su autoridad :

5º Recoger, inventariar y custodiar el aparejo y pertrechos de la nave, llegado el caso de desarme, á no ser que el naviero le releve de esta obligación.

Art. 847. — El contra maestre es responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su culpa, y si éstos fuesen causados por dolo, será castigado con arreglo al Derecho penal.

CAPÍTULO 5º

Del sobre-cargo.

Art. 848. — El sobre-cargo es un factor nombrado por el naviero ó por los cargadores, y en consecuencia está sujeto en cuanto á su capacidad, modo de contratar y responsabilidades, á las disposiciones que contiene el capítulo 2º del título III, libro I de este Código.

Art. 849. — El naviero ó cargadores otorgarán al sobre-cargo un poder especial que será comunicado al capitán.

Art. 850. — Nombrado por el naviero, el sobre-cargo ejerce la administración económica de la nave ó la parte de administración que expresa y determinadamente se le hubiere conferido en el poder, y lleva el libro de cuenta y razón de que trata el inciso 2º del artículo 822.

Elegido por los cargadores, el sobre-cargo cuida de la conservación y venta de la carga, compra de las mercaderías de retorno, asiste á las juntas de oficiales en que la ley exige su presencia, y lleva un libro de cuenta y razón de todas las operaciones, encuadernado y foliado, y rubricado por el juzgado respectivo.

En ningún caso podrá ingerirse el sobre-cargo en el ejercicio de las atribuciones que privativamente competen al capitán para la dirección facultativa de la nave y del viaje.

Art. 851. — Cesan las atribuciones y responsabilidades del capitán en cuanto á la parte de administración que el naviero ó cargadores hubieren confiado al sobre-cargo ; pero subsistirán siempre las que tiene en razón de su empleo y autoridad.

Art. 852. — Siempre que la persona á quien fuere consignada la carga se negare á recibirla, el sobre-cargo que carezca de instruccio-

nes para este caso, formalizará la protesta de estilo y dará cuenta al juzgado ó al cónsul salvadoreño, ó, en defecto de éste, á la autoridad local, para que nombre consignatario que reciba las mercaderías y cumpla las órdenes del propietario de ellas.

Art. 853. — Se prohíbe al sobre-cargo hacer negocio por su cuenta durante el viaje, á menos que su comitente ó la costumbre del puerto de salida le permita llevar una pacotilla.

En este último caso el sobre-cargo no podrá invertir en retornos, sin especial autorización de su comitente, una cantidad que exceda del producto de la pacotilla.

TÍTULO III

DE LOS CONTRATOS DE LOS HOMBRES DE MAR.

Art. 854. — Las palabras *hombres de mar*, *gente de mar*, en su acepción legal, significan las mismas personas que las palabras *tripulación ó equipaje*.

Estas comprenden á los marineros y grumetes de la nave y á los oficiales de ella, excepto al capitán.

Art. 855. — La edad y demás calidades que debe tener el simple marinero serán determinadas por el Reglamento de marina.

Art. 856. — El contrato que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente ó representado por el capitán, consiste, respecto de los primeros, en prestar á bordo los servicios estipulados, y de parte del segundo, en recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo ó retribución convenidõs.

Art. 857. — El ajuste de los hombres de mar por una suma determinada por el viaje ó por un tanto *por mes* es un arrendamiento de servicios.

El ajuste *al flete ó á la parte* en los beneficios eventuales de la expedición es una sociedad.

Art. 858. — Los contratos entre el naviero y los hombres de mar serán extendidos por escrito en el libro de cuenta y razón y firmados por ellos, ó á su ruego, si no supieren hacerlo.

En todas las diferencias que ocurran entre el naviero y la tripulación en razón de sus contratos, y de las anticipaciones que éste reciba, hará fé el enunciado libro, siempre que aparezca llevado en conformidad á las prescripciones legales y exento de toda sospecha de alteración en sus asientos.

El capitán está obligado á dar á los interesados una copia autorizada por él de sus respectivas contratas.

Art. 859. — A falta de un convenio escrito y de medios probatorios de las condiciones de ajustes, serán determinadas en conformidad á la costumbre local.

Art. 860. — En caso de duda acerca de la duración del empeño de los hombres de mar, se entenderá que se han ajustado por el viaje de ida y de vuelta al puerto de salida.

Art. 861. — Si el hombre de mar se contratare para servir en dos buques, el segundo contrato será de ningún valor y efecto, y el naviero ó capitán, con quien se hubiere ajustado primero, podrá hacerle apremiar al cumplimiento de su empeño ó buscar é sus expensas persona que le sustituya.

En el caso propuesto el hombre de mar perderá á beneficio del buque los sueldos que hubiere devengado, restituyendo al mismo tiempo las cantidades que se le hubieren anticipado, y el naviero ó capitán que le hubiere concertado á sabiendas de su compromiso anterior, incurrirá en la multa señalada en el número 2º del artículo 828.

Art. 862. — Los hombres de mar que al tiempo de contratarse con el naviero ó capitán declaren haberse ejercitado en la navegación, serán responsables por este solo hecho, de los daños y perjuicios causados por su impericia.

Art. 863. — El hombre de mar puede ser despedido con causa ó sin ella, antes ó después de principiado el viaje; pero si lo fuere sin motivo legal será indemnizado, según el caso, en la forma que previenen los artículos 791 y 792 por la persona á quien corresponda hacerlo.

Art. 864. — La tripulación tiene derecho á ser alimentada á bordo de una manera conveniente sin perjuicio de su salario y de las indemnizaciones convéncionales ó legales en su caso.

Art. 865. — El hombre de mar enfermo, herido ó mutilado durante la navegación, ganará siempre el salario convenido hasta su vuelta al puerto de salida, y caso de volver en otro buque, percibirá además una indemnización para los gastos de viaje de regreso, á menos que la enfermedad, herida ó mutilación traiga su origen de un hecho culpable de su parte.

Pero sea cual fuere la causa de esos accidentes, los gastos de asistencia y curación serán costeados con los fondos de la nave, con ó sin cargo de reintegro.

Si la enfermedad, herida ó mutilación emanare de un hecho culpable, como el haber salido de la nave sin permiso del capitán, los gastos indicados serán de su cuenta particular, y deberá reintegrarlos con sus salarios, y siendo éstos insuficientes, con los demás bienes que tenga.

Si proviniere de los servicios ordinarios de la nave, los gastos serán de la exclusiva cuenta del naviero; pero si procediere de servicios extraordinarios, prestados á la nave y cargamento, los gastos serán distribuidos como avería gruesa entre el naviero y los cargadores.

Art. 866. — El oficial ó marinero muerto en defensa de la nave, será considerado como vivo para devengar los salarios ó retribuciones estipulados, siempre que la nave concluya su viaje.

Esta regla será también aplicada al oficial ó marinero apresado con motivo de la defensa de la nave.

Art. 867. — Los herederos del hombre de mar contratado por meses, que muere durante el viaje, por causa extraña á la defensa de la nave, tienen derecho á los sueldos devengados hasta el día del fallecimiento.

Si el ajuste fuere por viaje, los herederos solo tendrán acción á la mitad de la cantidad estipulada, ocurriendo la muerte en el viaje de ida; pero si acaeciere en el de regreso, podrán exigir el pago en su totalidad.

Si el contrato fuere á la parte ó al flete, y el hombre de mar falleciere después de principiado el viaje, se abonará íntegramente á sus herederos toda la cuota convenida; mas si ocurriere el fallecimiento antes de comenzarse, no tendrán derecho alguno á la retribución estipulada.

Contratada la tripulación para muchos viajes sucesivos, podrá exigir el pago de sus salarios ó retribuciones estipuladas á la terminación de cada viaje.

Art. 868. — En caso de apresamiento ó naufragio con pérdida absoluta de la nave y cargamento, los hombres de mar no tienen derecho alguno á los sueldos ó retribuciones convenidas; pero tampoco podrán ser obligados á devolver las anticipaciones que hubieren recibido.

El producto de los restos de la nave y el flete de las mercaderías salvadas están afectos privilegiadamente al pago de los salarios de la tripulación ajustada por meses ó por una cantidad convenida.

El capitán será comprendido en la distribución por la parte proporcional que corresponda á sus sueldos.

Art. 869. — Si los ajustes de los hombres de mar fueren al flete, tendrán derecho solamente, en el caso previsto en el artículo anterior, á exigir el pago de sus salarios á prorrata de los demás copartícipes sobre el flete de las mercaderías salvadas.

En el caso de haber trabajado en el salvamento de los despojos de la nave, se les abonará una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y á los riesgos que hubieren corrido para salvarlos.

Art. 870. — La exención que el artículo 823 otorga al capitán se extiende también á los hombres de mar.

Art. 871. — La nave y fletes son responsables de los salarios é indemnizaciones debidos á los hombres de mar ajustados por meses ó por viajes.

Art. 872. — El hombre de mar puede rescindir su compromiso en los casos siguientes :

1º Por la variación del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiese contratado :

2º Por la declaración de guerra entre la República y la nación á cuyo territorio estuviere destinada la nave :

3º Por la adquisición de noticias seguras de la existencia de una epidemia en el puerto de descarga, antes de comenzarse el viaje ó durante una arribada :

4º Por la muerte ó despedida del capitán antes de la salida de la nave :

5º Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de un buque de guerra :

6º Por cualquier enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio á que se hubiere comprometido :

7º Por el mal trato ó falta de alimentos convenientes.

La rescisión en este caso podrá ser solicitada durante el viaje ante el juzgado de comercio en los puertos de la República, y en los extranjeros ante el cónsul salvadoreño, y en su defecto ante la autoridad local.

Art. 873. — Se prohíbe á los hombres de mar, bajo pena de perder sus salarios, demandar al capitán durante el viaje, salvo en los casos previstos en el artículo precedente.

Art. 874. — La tripulación no puede cargar mercaderías por su cuenta sin consentimiento del naviero ó del que hubiere fletado la nave por entero, á no ser que la costumbre local se lo permita.

Art. 875. — Los hombres de mar están obligados :

1º A cumplir su empeño, bajo responsabilidad de daños y perjuicios y bajo las penas que establecen las leyes y reglamentos de marina, á menos que les sobrevenga justa causa para no hacerlo.

En consecuencia, para pasar al servicio de otra nave, sin incurrir en las responsabilidades indicadas, deberán obtener permiso por escrito del naviero ó capitán con quien se hubieren ajustado :

2º A embarcarse en el momento en que el capitán los requiera y á equipar y cargar la nave :

3º A obedecer sin contradicción al capitán y á los oficiales, en su caso, en todo lo concerniente al servicio de la nave :

4º A permanecer á bordo y no salir de la nave sin licencia del capitán ó del que haga sus veces :

5º A defender la nave atacada por enemigos ó piratas y auxiliar activamente al capitán en todos los casos en que el buque peligre :

6º A declarar la verdad de los hechos acaecidos siempre que el capitán lo pida para justificar sus protestas :

7º A descargar el buque, concluido el viaje, y á desarmarlo y amarrarlo en lugar seguro.

Art. 876. — Las obligaciones recíprocas del naviero y gente de mar principian en el momento de firmarse las contratas y concluyen por el desarme del buque.

Art. 877. — Las obligaciones del hombre de mar se extinguen :

1º Por la conclusión del tiempo del ajuste ó del viaje para que fuere contratado :

2º Por su muerte :

3º Por su despedida del servicio :

4º Por la venta, apresamiento ó naufragio del buque :

5º Por la variación del destino del mismo :

6º Por la revocación voluntaria ó forzada del viaje.

Art. 878. — Aconteciendo la revocación del viaje, por un hecho voluntario del naviero antes de que el buque haya zarpado del puerto, los hombres de mar ajustados por meses percibirán por vía de indemnización una mensualidad de su respectivo salario, y el que hubieren devengado.

Ajustada la tripulación por un precio dado, los salarios serán determinados dividiendo el precio por el número de días que aproximadamente se calcule debería durar el viaje.

Este cálculo se hará por peritos.

Calculándose que la duración del viaje proyectado no debería pasar de un mes la indemnización se reducirá al salario de quince días.

Las anticipaciones hechas á la tripulación serán deducidas del importe de la indemnización.

Art. 879. — Siempre que la revocación ocurra después de principiado el viaje, los hombres de mar contratados por meses, percibirán el salario devengado y además el correspondiente al tiempo que necesiten para llegar al puerto del destino del buque, y los contratados por viaje, devengarán la cantidad que hubieren estipulado.

A unos y otros se les proporcionará transporte para el puerto de salida ó de descarga á su elección.

Art. 880. — Las disposiciones de los dos artículos precedentes, serán aplicadas aún en los casos en que la revocación del viaje proven-

ga de un hecho voluntario de los cargadores, salvo el derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnización correspondiente.

Art. 881. — Revocado el viaje antes de la salida por justa causa, independiente del naviero, ó cargadores, los hombres de mar no tienen derecho á indemnización alguna, y solo podrán reclamar el pago de los salarios devengados hasta el día de la revocación.

Art. 882. — Son causas justas para la revocación del viaje :

1º La declaración de guerra entre la República y la nación á que pertenezca el puerto de la descarga, y la prohibición del comercio con esa misma nación :

2º El bloqueo del puerto á que fuere destinada la nave, ó una peste existente en el mismo puerto :

3º La prohibición de importar al puerto á que se dirige el buque, mercaderías de la misma especie de las que conduce :

4º El embargo del buque de orden de autoridad competente, ó la detención por causa ajena de la voluntad del naviero :

5º Cualquiera avería del mismo buque que le inhabilite para navegar.

Art. 883. — Ocurriendo después de comenzado el viaje alguno de los casos propuestos en los tres primeros números del anterior artículo, los hombres de mar, concertados por meses, percibirán en el puerto de la primera arribada los salarios que les correspondan, según el tiempo que hubieren servido, y los ajustes quedarán rescindidos.

Si éstos fueren hechos por cantidad determinada, el monto del salario será fijado en la forma que prescribe el inciso 2º del artículo 878.

Pero si el buque hubiere de seguir navegando, el capitán y la tripulación están recíprocamente obligados al cumplimiento de sus ajustes.

Art. 884. — En el caso previsto en el número 4º del artículo 882, se abonará á la tripulación contratada por meses, la mitad de sus salarios durante el embargo ó la detención ; pero si duraren más de noventa días, el ajuste quedará rescindido sin indemnización.

El contrato celebrado por cantidad fija será también rescindido pasados los noventa días.

Art. 885. — La tripulación no podrá exigir mas que el pago de los salarios devengados en el caso que expresa el número 5º del precitado artículo.

Si la inhabilitación del buque fuere causada por dolo ó culpa del capitán ó piloto, la tripulación podrá exigir de éstos la indemnización que corresponda.

Art. 886. — Variado el destino del buque antes de su salida, y no conformándose los hombres de mar con la variación, el naviero les abonará los salarios correspondientes á los días transcurridos desde la fe-

cha del respectivo ajuste, y una mensualidad por vía de indemnización.

Si aceptaren la variación, y la distancia ú otros motivos dieren mérito á un salario ò retribución mayor, el aumento será fijado por peritos si las partes no lo acordaren amigablemente.

La regla establecida en el inciso 1º, se aplicará también al caso en que la variación provenga de un hecho de los cargadores, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al naviero.

Art. 887. — La prolongación del viaje á puertos más distantes de los designados, causada por un hecho voluntario del naviero ó de los cargadores, da derecho á los hombres de mar, contratados por cantidad fija, á un aumento de salario proporcionado al convenio en sus respectivos ajustes.

El caso contrario no priva á los hombres de mar del derecho al íntegro pago de los salarios estipulados.

Art. 888. — Los hombres de mar ajustados á la parte no tienen derecho á reclamar salarios ni indemnización por la revocación, variación, retraso ó prolongación del viaje, provenientes de un caso fortuito ó fuerza mayor.

Pero si tales sucesos fueren ocasionados por un hecho del naviero ó del capitán, la gente de mar tendrá derecho á una indemnización á juicio de peritos.

Si ocurrieren por un hecho de los cargadores, los hombres de mar no tendrán otra acción sino á la cuota proporcional que les corresponda según sus ajustes, en la indemnización que aquellos dieren al naviero.

Art. 889. — Las reglas de este título son aplicables á los contratos del capitán en cuanto no se opongan á las establecidas en el capítulo 2º del título anterior.

TÍTULO IV

DEL FLETAMENTO, DEL CONOCIMIENTO Y DE LOS PASAJEROS

CAPÍTULO 1º

Definiciones y reglas definitivas al fletamento.

Art. 890. — El fletamento es un contrato de transporte, por el cual el naviero, personalmente ó representado, arrienda á otro el buque equipado y armado, y se obliga á conducir en él á un lugar determinado, mercaderías ó personas, mediante un precio convenido.

Este precio se llama *flete*.

Llámase *fletante* la persona que da en arrendamiento el buque y promete el transporte, y *fletador* el que carga el buque y paga el precio estipulado.

Art. 891. — El buque puede ser fletado total ó parcialmente.

Art. 892. — El fletamento total se celebra :

Por un viaje redondo, cualquiera que sea su duración, estipulándose por flete una cantidad determinada.

Por tiempo y cantidad determinados.

Por meses, fijándose por flete una cantidad por cada uno de los que dure el viaje.

Este comprende la ida y la vuelta del buque, á no ser que las partes acuerden otra cosa.

El fletamento total no comprende la cámara del capitán, ni el espacio necesario para el aposentamiento de la tripulación y custodia de los aparejos y vituallas.

Art. 893. — El fletamento parcial se celebra :

Por una parte determinada del buque.

Por cierta cantidad de mercaderías consideradas á bulto y por un precio dado.

Por peso ó á tanto el quintal.

Por cabida ó á tanto la tonelada.

A carga general.

Art. 894. — El fletamento es á carga general cuando el fletante se obliga á trasportar las mercaderías del fletador, en caso que en un determinado plazo complete la carga del buque, mediante el ajuste de otros fletamentos.

Esta manera de fletamento lleva implícita una condición resolutoria que se considera cumplida cuando el fletante no complete en el término estipulado las tres cuartas partes de la carga que pueda llevar el buque.

Art. 895. — Los fletamentos de buques extranjeros, celebrados en los puertos de la República están sujetos á las disposiciones de este Código, aunque el capitán sea también extranjero.

Ajustados fuera de la República, se sujetarán á las mismas disposiciones en todo lo concerniente á la descarga ó á cualquiera otro acto que deba ser realizado en el territorio salvadoreño.

CAPÍTULO 2º

De la capacidad para fletar el buque y de la póliza de fletamento.

Art. 896. — Solo el naviero puede celebrar el contrato de fletamento.

Art. 897. — El capitán podrá asumir el carácter de fletante en el caso previsto en el número 6º del artículo 819, pero si fletare el buque en el lugar de la residencia del naviero ó de su consignatario, el fletamento será válido, siempre que el fletador haya procedido de buena fé.

El fletamento ajustado en ausencia del naviero ó de su consignatario será válido, aunque el capitán haya contravenido á sus instrucciones.

En uno y otro caso será responsable de los daños y perjuicios que sufra el naviero.

Art. 898. — Puede ser fletador cualquiera persona que tenga capacidad para obligarse.

Art. 899. — El contrato de fletamento debe ser redactado por escrito, antes ó después de recibida la carga, y no podrá ser probado por testigos cuando el flete excede de doscientos pesos.

La escritura en que se consignen las condiciones del contrato se llama *póliza de fletamento* y puede ser pública ó privada.

Si fuere privada, se extenderán tantos ejemplares cuantos fueren los contratantes, y si alguno de éstos no supiere firmar, lo hará á su ruego otra persona.

Art. 900. — Hacen fe las pólizas privadas si las partes reconocen sus firmas.

Si las negaren, la existencia y condiciones del fletamento, podrán ser justificadas por los medios que establece este Código.

Art. 901. — La escritura del fletamento debe expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del naviero, consignatario y capitán, si alguno de éstos fuere el que celebra el fletamento:

2º El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando éste por comisión, el de la persona por cuya cuenta se ajusta el fletamento:

3º La clase, nombre, porte, pabellón y puerto de matrícula del buque:

4º El puerto de carga y descarga:

5º La cabida, el número de toneladas, ó la cantidad de peso ó medida que las partes se obliguen respectivamente á cargar y conducir:

6º El flete y lugar donde deba hacerse el pago, y si está ajustado por cantidad fija por el viaje, por un tanto al mes ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de las mercaderías en que consista el cargamento:

7º Si el fletamento es total ó parcial:

8º El número de días convenidos para la carga y descarga:

9º Las estadías y sobrestadías acordadas para el caso que la carga ó descarga no concluya dentro de los días señalados al efecto y la indemnización que deba pagarse por cada una de ellas:

10º El tanto que se haya de dar al capitán por capa:

11º Todos los demás pactos en que convinieren las partes.

Art. 902. — Declarándose en la póliza mayor porte del, que tenga efectivamente el buque, el fletador podrá rescindir el fletamento ó exigir reducción del flete.

En uno ú otro caso el fletante deberá indemnizar al fletador los perjuicios que sufra, á menos que la diferencia entre el porte declarado y la verdadera cabida del buque no exceda de una cuadragésima parte ó que la designación aparezca conforme con el certificado de la matrícula.

Excediendo la diferencia de una cuadragésima parte, ésta será tomada en cuenta para determinar el importe de la indemnización debida al fletador.

Art. 903. — Si el porte declarado fuere menor que la capacidad efectiva del buque fletado por entero en una cantidad fija, el fletador no estará obligado á suministrar carga sino hasta la concurrencia del porte declarado, ni el fletante podrá exigir aumento alguno de flete.

Pero si el flete fuere ajustado por un tanto por tonelada, el fletador deberá abonar el precio correspondiente á todas las toneladas que ocupe.

Art. 904. — Aunque en la póliza de un fletamento á carga general se haya designado con exactitud el porte del buque, el fletante si se hubiere comprometido á recibir mayor cantidad de mercaderías de la que pueda conducir, deberá indemnizar á los fletadores que no carguen por falta de espacio.

Art. 905. — Ocultándose en la póliza el verdadero pabellón del buque, el fletador podrá rescindir el fletamento y el fletante deberá indemnizarle de la confiscación, aumento de derechos, y de cualquiera otro perjuicio que le sobrevenga por la ocultación.

Art. 906. — No designándose en la póliza el plazo para la carga y la descarga, cada una de estas operaciones se hará en los puertos de la República dentro del término de quince días útiles y consecutivos desde que el capitán haya prevenido al fletador ó á su consignatario que está dispuesto á cargar ó á descargar.

En el mismo caso la carga de los buques de cabotaje menor, se hará en tres días útiles y consecutivos, que se contarán desde la fecha del contrato, y la descarga, dentro del mismo plazo contado desde el arribo del buque.

En los puertos extranjeros se hará la carga y la descarga, en defecto del convenio, en el término que designen los usos locales.

Art. 907. — Omitida en la póliza la designación de las estadías ó sobrestadías, la duración de unas y otras se arreglará á los usos locales.

CAPÍTULO 3º

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 908. — El fletante está principalmente obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á poner el buque pertrechado y aprovisionado á disposición del fletador, á mantenerle en el libre goce de él en el modo y durante el tiempo convenido, y á firmarle conocimientos de la carga.

Art. 909. — Con excepción de los casos previstos en los artículos 917 y 938, el fletante no podrá verificar el transporte en otro buque que el designado en la póliza de fletamento.

Art. 910. — El fletante es responsable á los fletadores de daños y perjuicios si por su culpa sufre retardo el buque en su salida, durante el viaje ó en el puerto de descarga.

Hay retardo en la salida cuando el buque no emprende el viaje en la época y plazos que determinan los artículos 915, 916 y 917.

Sin embargo, el fletador no podrá reclamar los perjuicios que le sobrevengan por el retraso voluntario de la salida del buque si no hubiere requerido al fletante por medio de una protesta conminatoria para que emprenda el viaje.

Art. 911. — Aunque el fletador por entero no ponga á bordo toda la carga correspondiente á la capacidad del buque, el fletante no podrá embarcar sin consentimiento del fletador otras mercaderías para completarla.

Si lo consintiere, el flete de las mercaderías complementarias, sea cual fuere, pertenecerá exclusivamente al fletador.

Art. 912. — Si éste prohibiere al fletante completar la carga, podrá obligarle á embarcar una cantidad de mercaderías suficiente para responder del flete.

Art. 913. — Autorizado para completar la carga, el fletante no podrá contratar mercaderías por un flete más bajo que el señalado por el fletador, y si lo hiciera responderá á éste de la diferencia.

Art. 914. — Antes de que el buque se haga á la vela, el fletante podrá desembarcar las mercaderías puestas á bordo sin su consentimiento, ó trasportarlas por el flete más alto que haya obtenido en aquel viaje.

El desembarque se hará á costa del propietario, dándosele previo aviso.

Si durante el viaje el fletante conociere la introducción clandestina de tales mercaderías estará obligado á conservarlas en el buque; pero entonces, además de exigir por ellas el más alto flete, podrá depositar-

las en manos de una persona abonada en el primer puerto de arribada, dando oportuno aviso al propietario.

Aunque las mercaderías clandestinamente introducidas no sobrecarguen el buque, el fletante deberá verificar el depósito siempre que el fletamento sea por entero y que el transporte de ellas pueda perjudicar los intereses del fletador.

Art. 915. — Fletado el buque por entero, el fletante deberá hacerse á la vela en la época que determina el artículo 815.

Aún en el caso de no estar completa la carga, el fletante deberá emprender el viaje á requerimiento del fletador, siempre que éste haya embarcado una cantidad de mercaderías suficiente para asegurar el flete.

Art. 916. — En los fletamentos parciales, el fletante estará obligado á emprender el viaje ocho días después que tenga á bordo las tres cuartas partes de la carga correspondiente á la cabida del buque.

Art. 917. — Si después de embarcada parte de la carga el fletante no completare las tres cuartas partes de la que corresponda á la capacidad del buque, podrá subrogarlo con otro que haya sido visitado y declarado apto para el viaje, siendo de su cuenta los gastos del trasbordo y el aumento de flete, si lo hubiere.

No haciendo la subrogación, el fletante emprenderá el viaje con la carga que tenga á bordo dentro de treinta días contados desde el en que hubiere comenzado á cargar.

El fletante no podrá hacer subrogación sin el consentimiento de todos los cargadores, en el caso de un fletamento por entero, ni en el de uno parcial, si hubiere reunido las dos terceras partes de la carga correspondiente al porte del buque.

Art. 918. — Recibida una parte de las mercaderías contratadas á carga general, el fletante no podrá negarse á embarcar las demás que se le ofrezcan á precio y condiciones iguales á los concertados por las ya recibidas, á no ser que encuentre otras mercaderías que le prometan mayores ventajas.

Negándose á aceptar el ofrecimiento y á continuar la carga, el fletante no podrá hacer la subrogación que le permite el anterior artículo, aunque no haya completado las tres cuartas partes y estará obligado á darse á la vela con la que tenga en el buque.

Art. 919. — Vencido el plazo acordado para cargar ó descargar el buque, y el de las estadías y sobrestadías, sin que el fletador haya verificado la carga ó la descarga, el fletante podrá reclamar la indemnización estipulada y en su defecto la que se regule por peritos.

Si la demora resultare de que el fletador no puso la carga al costado del buque, el fletante podrá además rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete convenido.

Si la demora consistiere en no recibirse la carga, el fletante procederá en los términos que prescribe el número 5º del artículo 827.

Art. 920. — Cuando el fletador hubiere embarcado solo una parte de la carga durante el plazo estipulado y en el término de las estadías y sobreestadías, el fletante tendrá los mismos derechos que se le conceden en los dos primeros incisos del artículo precedente.

Art. 921. — El fletante que, contratado para tomar carga en otro puerto que el del fletamento, no la recibiere del consignatario dentro del tiempo designado, deberá dar aviso al fletador y esperar sus instrucciones, y entre tanto correrán las estadías y sobrestadías que establezca el contrato ó el uso local.

No recibiendo instrucciones en un término prudencial, el fletante diligenciará un nuevo fletamento; y no obteniéndolo, ú obteniendo uno parcial después de vencido el término de las estadías, formalizará su protesta y regresará al puerto de su salida.

El fletador pagará en el primer caso el flete estipulado, y en el segundo la diferencia entre aquel y el que hubiere devengado el buque.

Art. 922. — Luego que el buque llegue al puerto de su destino, el capitán hará entrega de la carga en los términos que previenen los números 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 827.

Art. 923. — Si en el caso previsto en el número 3º del artículo precitado, el fletante descargare las mercaderías sin contarlas, pesarlas ó medirlas, el fletador ó su consignatario podrá establecer la identidad, el número, peso y medida de ellas, aún por declaración de las personas que le hubieren servido en la descarga.

Art. 924. — Si los bultos de mercaderías ofreciesen señales exteriores de faltas ó averías, el capitán, consignatario ó cualquiera otro interesado, podrá solicitar un reconocimiento judicial, y el justiprecio de las faltas ó averías antes de verificar la descarga.

Esta diligencia no obstará á los medios de defensa del capitán, aún cuando sea solicitada por él.

Art. 925. — Si las mercaderías fueren entregadas sin previo examen ó bajo de protesta, de un recibo ó de un conocimiento cancelado que indique la falta ó avería, el consignatario podrá pedir su reconocimiento judicial dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la entrega total ó parcial.

Vencido el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamación por faltas ó averías.

Art. 926. — No habiendo en los bultos señales exteriores de faltas ó averías, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente, aún hallándose las mercaderías en poder del consignatario, con tal que

se verifique dentro de setenta y dos horas, contadas desde la entrega, y previa justificación de su identidad.

CAPÍTULO 4º

De los derechos y obligaciones del fletador.

Art. 927. — El fletador del buque puede subfletarlo total ó parcialmente sin consentimiento del fletante, pero á cargo de quedar siempre responsable á éste del cumplimiento del contrato.

Aunque el fletamento sea hecho por cantidad fija, corresponderá al subfletante cualquiera ventaja que obtenga en el subfletamento.

Art. 928. — La venta del buque fletado no extingue el derecho adquirido por el fletador; y el nuevo propietario estará obligado á respetar y cumplir el fletamento celebrado, salvo su derecho para reclamar del vendedor la indemnización de los daños y perjuicios que se le siguieren.

Art. 929. — Las principales obligaciones del fletador consisten en cargar y descargar el buque en el tiempo convenido, y pagar el flete estipulado.

Art. 930. — La carga y descarga se hará en el plazo principal que designe la póliza, ó en el suplementario de las estadías ó sobrestadías si las hubiere.

Art. 931. — No limitándose el fletamento á un número fijo de toneladas, el fletador podrá cargar todo el buque, estando vacío, ó la parte que estuviere libre al tiempo del contrato.

Art. 932. — Siendo insuficiente el porte del buque, parcialmente fletado, para recibir toda la carga contratada, los fletadores serán preferidos, según la prioridad de sus contratos; y si fueren de una misma fecha, cargarán á prorrata de las cantidades de peso ó cabida que cada uno hubiere contratado.

En ambos casos el fletante indemnizará á los fletadores los perjuicios que les cause la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

El fletador que hubiere cargado primero, quedará en posesión de la parte que tuviere ocupada, sea cual fuere la fecha de su fletamento.

Art. 933. — El fletador que no embarque la totalidad de la carga contratada, pagará el flete de la parte que deje de cargar.

Art. 934. — Si el fletador cargare mayor cantidad de mercaderías que la convenida, pagará por el exceso el mismo flete que hubiere estipulado en la póliza del fletamento.

Art. 935. — El fletador no puede cargar mercaderías de ilícito comercio, ni otras que las designadas ó manifestadas al fletante, y si

las cargare, serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que sobrevengan al buque y á los fletadores.

Cargando mercaderías prohibidas con conocimiento del fletante, ambos responderán definitiva y solidariamente de todos los perjuicios que sufran el buque y los demás cargadores aunque entre sí hubieren pactado lo contrario.

Art. 936. — Si por causa del cargador ó de su consignatario el buque fletado para un viaje de ida y vuelta, regresare sin carga, se deberá al fletante todo el flete estipulado, y una indemnización por la demora.

Art. 937. — Cuando el capitán se viere en la precisión de arribar para hacer reparaciones urgentes, en el casco, aparejos ó pertrechos del buque, los fletadores deberán esperar treinta días sin indemnización, á menos que prefieran descargar sus mercaderías.

Si las descargaren dentro del plazo indicado, pagarán íntegramente el flete convenido: pero si lo hicieren después de vencido, solo abonarán el que corresponda en proporción del camino andado.

Estando fletado el buque por meses, el fletador no deberá flete alguno durante el tiempo de la reparación, ni un aumento de flete si estuviere ajustado por viaje.

Art. 938. — Si el buque no pudiere ser útilmente reparado, el capitán deberá fletar otro por su cuenta y verificar en él el trasporte sin derecho á aumento de flete.

En este caso será de su obligación acompañar la carga hasta entregarla en el lugar de su destino.

No encontrándose otro buque en los puertos que estén á ciento treinta quilómetros de distancia, el capitán depositará la carga por cuenta de los fletadores, dándoles aviso, y exigirá el flete, sin otra indemnización, en proporción á la distancia que la hubiere conducido.

Art. 939. — Siempre que por malicia ó negligencia del capitán no se consiguiera buque que trasporte el cargamento, los fletadores podrán buscarlo y fletarlo por cuenta y bajo la responsabilidad del fletante, después de haber hecho al capitán dos interpelaciones judiciales dentro de los últimos quince días del plazo que señala el artículo 937.

El fletamento celebrado por los cargadores se llevará á efecto á pesar de la oposición del capitán.

Art. 940. — Justificando los cargadores que el buque no se hallaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no estarán obligados á pagar flete alguno y podrán reclamar del fletante los daños y perjuicios que hubieren sufrido.

La prueba es admisible no obstante el acta de visita de que trata el número 3º del artículo 820.

Art. 941. — Antes ó después de haber embarcado toda la carga ó parte de ella, podrá el fletador desistir del fletamento, sea total ó parcial, pagando la mitad del fletamento convenido.

En el segundo caso pagará también los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operación.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo.

Si el fletamento fuere ajustado por mes, el falso flete que debe pagar el fletador será el correspondiente á la mitad de la duración probable del viaje, calculada por peritos.

Art. 942. — El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable descargare sus mercaderías antes de llegar al puerto del destino del buque, pagará íntegramente el flete convenido, y los gastos de la arribada hecha con tal objeto.

Art. 943. — En los fletamentos por meses ó días el flete corre desde el día en que comienza la carga hasta en el que concluye la descarga en el puerto de la consignación.

Art. 944. — Para el efecto de fijar el importe de los fletes el mes principiado se tendrá por concluido.

Art. 945. — Fletado el buque por un tiempo determinado, el flete corre desde el día del contrato.

Art. 946. — En el fletamento por peso se calculará el peso bruto, y en defecto de un convenio especial, se entenderá que las partes se han referido á la unidad de peso usada en el lugar de la carga.

Art. 947. — Se deben fletes:

1º Por las mercaderías que el capitán vende durante el viaje para atender á las necesidades urgentes del buque:

2º Por las mercaderías deterioradas ó disminuidas por caso fortuito, vicio propio de las mismas, mala calidad ó condición de los envases:

3º Por las que fueren deliberadamente arrojadas á la mar para salvar el buque y el cargamento:

4º Por el aumento de peso ó volumen de las mercaderías cargadas.

Art. 948. — No se debe flete por las mercaderías perdidas en naufragio ó varamiento, robadas por piratas ó violentamente tomadas por enemigos.

En todos estos casos el fletador tiene derecho para exigir la restitución de la parte del flete que hubiere anticipado.

Art. 949. — Salvadas ó rescatadas las mercaderías, el fletador pagará el flete que hubieren devengado hasta el lugar del naufragio ó apresamiento.

Si reparado el buque fueren conducidas en él hasta el puerto de su destino las mercaderías salvadas, el fletador abonará el flete íntegro, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la avería.

Art. 950. — Tampoco se debe flete alguno por las mercaderías que fueren salvadas en la mar ó en la costa sin la cooperación del capitán ó tripulación.

Art. 951. — El flete es debido y exigible desde el momento en que se ponen á disposición del Consignatario las mercaderías conducidas.

Art. 952. — El fletante no está obligado á recibir en pago del flete mercaderías, sanas ó averiadas; pero los cargadores podrán abandonarle por el flete los líquidos cuyas vasijas hubieren perdido mas de la mitad de su contenido.

Art. 953. — El fletante no soporta disminución alguna en los fletes devengados con arreglo á la póliza, fuera de los casos expresados por la ley.

Art. 954. — El capitán no puede retener á bordo la carga, para asegurar el pago del flete; pero podrá solicitar el depósito de ella hasta que se verifique.

Art. 955. — La capa será pagada al capitán en la misma proporción que los fletes y con las modificaciones á que éstos se hallen sujetos según los casos.

Art. 956. — El cargamento está afecto privilegiadamente al pago de los fletes, capa é indemnizaciones que deban los cargadores en razón de fletamento.

El privilegio dura treinta días, contados desde la conclusión de la descarga; y el fletante podrá solicitar dentro de ellos la venta judicial de las mercaderías que basten para cubrir los créditos enumerados, aún cuando el consignatario se haya constituido en quiebra.

Las mercaderías, que pendiente aquel plazo, pasaren á tercera mano por un título legal, quedan libres de toda responsabilidad por el simple trascurso de los ocho días siguientes á la entrega de ellas.

Vencidos los treinta días, los créditos del fletante se considerarán como créditos comunes.

CAPÍTULO 5º

De la rescisión del fletamento.

Art. 957. — Fuera de los casos de rescisión anteriormente previstos, el fletamento, sea total ó parcial, se rescinde sin indemnización antes de principiarse el viaje, por las siguientes causas:

1º La prohibición de exportar del lugar de la carga ó de importar a) de la descarga el todo ó parte de las mercaderías comprendidas

en una misma póliza, á no ser que el fletador quiera cargar otras mercaderías permitidas :

2.^a La interdicción del comercio, declaración de guerra entre la República y la nación á que estuviere destinado el buque, y el bloqueo del puerto de la descarga :

3.^a Cualquier otro caso fortuito, ó de fuerza mayor, que impida el viaje.

Si el caso fortuito fuere imputable á culpa de alguna de las partes, habrá lugar á la rescisión con indemnización de daños y perjuicios.

Art. 958. — Si por alguna de las causas expresadas se rescindiere el fletamento después de hallarse cargado el buque, el fletador soportará todos los gastos de la descarga, y el fletante los salarios y gastos de la tripulación, sin perjuicio del derecho que hubiere adquirido al pago de estadías, sobrestadías y avería común por daño ocurrido antes de la rescisión.

Art. 959. — Suspendida temporalmente la salida del buque por clausura del puerto, por embargo emanado de orden superior ó por cualquiera otro acontecimiento de fuerza mayor, subsistirá el fletamento, sin derecho á indemnización, y los gastos de manutención y salario de la tripulación serán pagados como avería común.

En el caso propuesto, el fletador podrá descargar y volver á cargar sus mercaderías, y si después de haber cesado la causa que suspendió la salida del buque, no volviere á cargar dentro del plazo acordado al efecto, estará obligado á pagar estadías.

Art. 960. — Sobreviniendo durante el viaje alguno de los sucesos expresados en los números 1.^o y 2.^o del artículo 957, el capitán seguirá las instrucciones que para tales casos hubiere recibido del fletador, y si obrando en conformidad de ellas arribare al puerto que se le hubiere designado ó regresare al de partida, cobrará solamente el flete de ida aún cuando el buque estuviere fletado por viaje redondo.

Art. 961. — Careciendo de instrucciones en los casos referidos, el capitán procederá en la forma que determina el número 15 del artículo 826 é inmediatamente dará cuenta al fletador.

No recibiendo instrucciones dentro de un plazo razonable, á juicio del tribunal de comercio, ó de la justicia ordinaria del puerto de arribada, el capitán pedirá el depósito de la carga, el pago del flete de ida solamente y la venta de las mercaderías que basten á cubrirlo.

Los gastos hechos y los salarios devengados durante la detención del buque, serán considerados como avería común y pagados como tal ; pero los costos de la descarga, depósito y venta serán de la exclusiva cuenta del fletador.

Art. 962. — Si el buque volviere al puerto de salida por tiempo

contrario, ó por temor de piratas ó de enemigos, y los cargadores convinieren en su total descarga, el fletante no podrá negarse á hacerla, y en tal caso tendrá derecho para exigir por entero el flete correspondiente al viaje de ida, aunque el buque se halle fletado por viaje redondo.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, los cargadores pagarán el flete que corresponda al número de meses que hubiera debido durar el viaje de ida, calculado por peritos.

Art. 963. — Los fletadores podrán también descargar totalmente el buque y concluir el viaje, si arribare á un puerto distinto del de la expedición, por alguna de las causas indicadas en el inciso 1º del precedente artículo.

En tal caso los fletadores deberán pagar el flete íntegro por el viaje de ida, si el puerto de arribada estuviere á más de la mitad de la distancia que medie entre el de la expedición y el del destino del buque, y solamente la mitad si la distancia fuere menor.

Art. 964. — Arribando la nave á un puerto distinto del de su destino por falta de víveres, proveniente de no haber sido bien aprovisionada, ó por averías que procedan de la impericia del capitán, tendrán derecho los cargadores para rescindir el contrato y solicitar indemnización de los daños que les sobrevengan.

Art. 965. — Si el buque fuere detenido durante su viaje por orden de alguna potencia extranjera, subsistirá el fletamento; pero no se deberá flete alguno por el tiempo de la detención, si el fletamento estuviere ajustado por meses, ni aumento de flete si lo estuviere por viaje.

La cesación del flete en el primero de los casos indicados, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 959.

CAPÍTULO 6º

Del conocimiento.

Art. 966. — Llámase *conocimiento ó póliza de carga* la escritura privada en que el capitán y cargador reconocen el hecho del embarque de las mercaderías y expresan las condiciones del transporte convenido.

Art. 967. — El conocimiento debe contener:

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque:
- 2º El nombre, apellido y domicilio del capitán:
- 3º Los nombres y apellidos del cargador y consignatario:
- 4º Número y marca de los bultos, calidad y cantidad de las mercaderías:
- 5º El puerto de la carga y el de la descarga:
- 6º El flete y capa contratada:
- 7º La fecha y las firmas del capitán y cargador.

Art. 968. — El conocimiento será extendido lo menos en cuatro originales de un mismo tenor y fecha: uno para el cargador, otro para el consignatario, otro para el capitán y otro para el naviero.

Cada conocimiento llevará la indicación del número que le corresponda en el orden de los ejemplares que se hubieren firmado.

El capitán firmará además tantos cuantos le exija el cargador.

Art. 969. — El cargador presentará al capitán los conocimientos dentro de veinticuatro horas de concluida la carga de sus mercaderías y ambos deberán firmarlos en el mismo término, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, aún cuando no se hubiere extendido póliza de fletamento.

El ejemplar destinado al cargador será escrito por el capitán y llenado por él, siendo impreso.

Art. 970. — Si el capitán ó alguno de sus parientes, dentro del grado prohibido para la testificación, fuere cargador, los conocimientos serán firmados por los dos principales oficiales.

Art. 971. — Los conocimientos pueden ser extendidos á favor de una persona determinada con la cláusula *á la orden* ó á favor de una persona también determinada sin dicha cláusula ó á favor del portador.

En el primer caso los derechos del fletador sobre la carga se transmiten por endoso ejecutado con arreglo á las prescripciones que contiene el capítulo 5º, título XI, del libro II de este Código, en el segundo, por cesión notificada al capitán, y en el tercero por la simple tradición del conocimiento.

El fletante puede oponer al cesionario todas las excepciones que podría hacer valer contra el cedente, siempre que se deriven del fletamento.

Art. 972. — Los cargadores no podrán desembarcar sus mercaderías ni variar la consignación sin restituir al capitán todos los conocimientos que les hubiere entregado.

Si el capitán consintiese el desembarque ó el cambio de la consignación sin haber retirado los conocimientos, será responsable de la carga al portador legítimo de ellos.

Art. 973. — Siempre que los cargadores no puedan devolver los conocimientos, deberán otorgar fianza á satisfacción del capitán por el valor íntegro de la carga; y no otorgándola, no podrá ser compelido á entregar las mercaderías, ni á firmar nuevos conocimientos para distinta consignación.

Art. 974. — Falleciendo el capitán ó cesando en su oficio antes de hacerse á la vela, los cargadores exigirán al sucesor la revalidación de los conocimientos; y no exigiéndola, el sucesor responderá solamente de la carga existente á bordo cuando entre á ejercer su empleo.

El capitán que revalide los conocimientos de su antecesor sin previo examen de su conformidad con la carga, responderá de las faltas que ulteriormente se notaren.

Si para la revalidación el capitán exigiere el reconocimiento de la carga, los costos de esta diligencia serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de su derecho para cobrarlos del capitán cesante, si éste dejó de serlo por haber dado motivo para su remoción.

Art. 975. — Antes de principiarse la descarga, el portador de un conocimiento deberá presentarlo al capitán para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos de almacenaje y comisión de depósito, si el capitán lo hubiere solicitado.

Art. 976. — El portador de un conocimiento no responde del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza del contrato, á menos que el conocimiento lleve la cláusula *según la póliza de fletamento* ú otra equivalente.

Art. 977. — El consignatario devolverá al capitán los conocimientos al tiempo de recibir la carga, y en uno de los ejemplares pondrá el recibo correspondiente.

Siendo moroso en la entrega del conocimiento con recibo, el consignatario responderá al capitán de los daños y perjuicios que le ocasiona la demora.

No incurre en mora el consignatario que retarda la entrega del recibo hasta el resultado del reconocimiento de sus mercaderías.

Art. 978. — Se prohíbe al capitán hacer entrega de la carga si concurren á exigirla varios portadores de conocimientos relativos á unas mismas mercaderías.

Art. 979. — Llegado el caso previsto en el anterior artículo el capitán pondrá la carga á disposición del juzgado respectivo para que ordene su depósito con noticia de los interesados, oiga á éstos y resuelva acerca de la propiedad y entrega de las mercaderías.

Los interesados y el depositario en su caso, deberán solicitar la venta de las mercaderías que por su naturaleza ó por su estado se hallen expuestas á sufrir algún deterioro; y el juzgado de comercio lo acordará así, previo reconocimiento de peritos.

El producto de la venta, deducidos los costos y comisiones de depósito, será judicialmente consignado.

Art. 980. — Los conocimientos redactados y firmados en la forma indicada en el artículo 967 hacen fe entre las partes interesadas en la carga, y entre éstas y los aseguradores, salva la prueba de fraude ó colusión.

Art. 981. — No estando conformes los conocimientos de un mis-

mo cargamento, se estará al contenido del presentado por el capitán, si estuviere escrito en su totalidad ó llenado de mano del mismo cargador ó del dependiente encargado de la expedición de su tráfico, ó al contexto del exhibido por el cargador, siendo escrito ó llenado por el capitán.

Si todos los conocimientos presentados tuvieren la calidad que expresa el inciso anterior, se estará al resultado de las demás pruebas que produzcan las partes.

Art. 982. — En defecto de fletamento se entiende, que éste ha sido ajustado en los términos y con las condiciones que expresen los conocimientos.

Las dudas que ofrezca la póliza de fletamento serán resueltas por los conocimientos.

Art. 983. — El conocimiento cancela los recibos provisionales de fecha anterior que el capitán y sus subalternos hubieren dado al cargador.

Art. 984. — No se admitirá al capitán la excepción de que firmó los conocimientos en confianza y bajo de promesa de que se le entregaría la carga designada en ellos.

Art. 985. — Las demandas entre el capitán y cargador que se refieran á la carga, serán necesariamente apoyadas en el conocimiento; y sin la exhibición de éste, no se les dará curso.

CAPÍTULO 7º

De los pasajeros.

Art. 986. — El pasajero tiene derecho á ser alimentado por el capitán, salvo convenio en contrario.

Art. 987. — Si un pasajero se embarcare clandestinamente, el capitán podrá usar del derecho que le confieren los incisos 1º y 3º del artículo 914, con las modificaciones que exija el transporte de personas.

Art. 988. — Sea en el puerto de salida, sea en el de escala ó en el de arribada el pasajero deberá embarcarse el día y hora que señala el capitán; y si por su culpa partiere el buque sin él, deberá pagar íntegramente el pasaje convenido.

Art. 989. — Hallándose el buque pronto para darse á la vela, los pasajeros no podrán bajar á tierra sin permiso del capitán, bajo la responsabilidad que impone el anterior artículo.

Art. 990. — El pasajero no puede ceder á otro, sin consentimiento del capitán su derecho á ser transportado.

Art. 991. — Si el pasajero desistiere voluntariamente del viaje antes de que el buque se haya hecho á la vela, pagará al capitán la mi-

tad del pasaje estipulado, y ocurriendo el desistimiento durante la navegación, lo abonará íntegramente.

Art. 992. — El contrato se rescinde sin indemnización por la suspensión del viaje antes de la salida del buque, siempre que tal suceso fuere causado por fuerza mayor ó un caso fortuito que no traiga su origen de culpa del capitán.

Suspendido ó interrumpido el viaje después de principiado, el capitán cobrará solamente el pasaje que corresponda á la distancia andada si ésta fuere de alguna utilidad al pasajero.

Art. 993. — Si en el caso propuesto en el artículo 937, el pasajero resolviere esperar la reparación del buque, no estará obligado á aumentar el pasaje estipulado.

En este mismo caso el pasajero podrá continuar su viaje en otro buque, abonando el pasaje á prorrata de la parte del viaje que hubiere verificado.

Art. 994. — Se prohíbe al capitán arribar ó detenerse en parte alguna á solicitud ó en el interés de los pasajeros.

Sin embargo, si un pasajero fuere atacado de una enfermedad contagiosa, deberá desembarcarle en un lugar habitado, aún contra su voluntad.

Art. 995. — Consumidas ó inutilizadas las provisiones de los pasajeros en el caso de la excepción determinada en el artículo 986 por cualquier motivo que sea, el capitán deberá proporcionales los víveres necesarios á un precio equitativo,

Art. 996. — La obligación de pagar el pasaje está subordinada al evento del arribo del buque al puerto de su destino.

Art. 997. — Falleciendo el pasajero antes de principiarse el viaje, sus herederos deberán pagar la mitad del pasaje convenido, deducidos los costos de mantención, si estuvieren comprendidos en el precio de transporte.

Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, estarán obligados á abonar el pasaje íntegramente.

Art. 998. — No se debe aumento alguno de pasaje por las personas nacidas durante la navegación.

Art. 999. — El pasajero se reputa cargador de los objetos que lleva en el buque y gozará de los derechos de tal, siempre que ponga dichos objetos al cuidado y guardia del capitán.

Pero si el pasajero los conservare bajo su propia custodia el capitán no será responsable de la pérdida ó daños que sufran, sino en el caso de que sean causados por culpa de él ó de la tripulación.

Art. 1000. — Los objetos que el pasajero introduce en el buque están afectos privilegiadamente al pago del pasaje y de los gastos que hubiere causado durante el viaje.

Art. 1001. — Fuera de la obligación que el artículo 810 impone á los pasajeros, éstos tienen la de prestar asistencia al capitán en todos los casos urgentes que la exijan para la salvación del buque.

TÍTULO V

DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRASPORTE MARÍTIMO.

CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales.

Art. 1002. — Son averías en la acepción legal de esta palabra:

1.^ª Todos los daños que sufre el buque, cargado ó en lastre, antes de darse á la vela, durante el viaje, ó después de fondeado en el puerto de su destino, y los que reciban las mercaderías desde su embarque, en lanchas ú otros buques menores, en el lugar de la expedición hasta su desembarque en el de la consignación.

2.^ª Todos los gastos extraordinarios é imprevistos causados durante el viaje para la conservación del buque, de la carga ó de ambos á la vez.

Art. 1003. — No son averías en los casos ordinarios:

- 1.^ª Los pilotajes de costas y puertos:
- 2.^ª Los gastos de lanchas y remolques:
- 3.^ª Los derechos llamados de puerto:
- 4.^ª Los gastos de alijo del buque que por falta de agua no pueda hacerse á la vela ó entrar al puerto de su destino con toda su carga:
- 5.^ª En general todos los gastos ordinarios de la navegación.

Todos los enunciados son de la exclusiva cuenta del naviero, á menos que en las póizas ó en los conocimientos se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1004. — A falta de convenciones especiales, la responsabilidad, liquidación y pago de las averías serán determinados en conformidad con las disposiciones de este título.

Art. 1005. — En el arreglo de averías hecho fuera del territorio de la República, se observarán las leyes y usos del lugar donde se verifique.

Art. 1006. — La avería es común ó particular.

CAPÍTULO 2.^º

De la avería común, de la resolución para causarla y de la echazón.

Art. 1007. — Son avería común, no solo los daños que en virtud

de deliberaciones motivadas, y antes ó después de emprendido el viaje, se causan conjunta ó separadamente al buque y su carga, para salvarlos de un inminente riesgo de mar, sino también los daños sobrevinientes por consecuencia directa é inevitable del sacrificio, y los gastos imprevistos ejecutados en provecho común en la época y forma indicadas.

Art. 1008. — Corresponde á la clase de averías comunes:

1º La entrega de cualquier cosa hecha á los enemigos ó piratas por composición y á título de rescate del buque, del cargamento ó de ambas cosas á la vez:

2º Los sueldos y gastos de los rehenes durante su detención hasta su regreso al buque ó á su domicilio:

3º Los gastos hechos para reclamar conjuntamente la libertad del buque y carga capturados, y los costos de residencia del capitán, oficiales y tripulación durante la detención, incluso los sueldos y manutención:

4º Los daños que recibe el buque ó el cargamento defendiéndose contra enemigos ó piratas, la pérdida de municiones de guerra consumidas en el combate, y las recompensas prometidas ó dadas á los hombres de mar para estimular su valor:

5º Los gastos de curación, manutención y asistencia de los hombres de mar y pasajeros, heridos, mutilados ó estropeados en defensa del buque ó en el servicio de la maniobra durante el combate y los sueldos que los primeros devenguen hasta su completo restablecimiento:

6º Los salarios, manutención y rescate del hombre de mar que hubiere sido preso ó detenido hallándose ocupado en tierra ó mar en servicio del buque:

7º Los salarios y manutención de los hombres de mar correspondientes al tiempo en que el buque espere un convoy ó permanezca en un puerto neutral por temor fundado de enemigos ó piratas ó por hallarse bloqueado el puerto de su destino:

8º La pérdida de las cosas arrojadas á la mar para alijar el buque, sea que pertenezcan á él, al cargamento ó á la tripulación, y el daño que cause la echazón á las que quedaren á bordo:

9º La cortadura ó mutilación deliberada de los mástiles, cables, amarras, velas ó cualquiera otro objeto accesorio del buque:

10º El abandono voluntario de las anclas, botes, lanchas y demás aparejos para salvar el buque de un abordaje ó de cualquiera otro riesgo de mar:

11º Los daños causados por el forzamiento de velas para preservar el buque ó la carga de un peligro inminente:

12º El daño intencionalmente causado al buque para extinguir

un incendio ó facilitar el desagüe, la echazón, el alijo ó la extracción de la carga y el ocasionado por consecuencia de estas operaciones :

13º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte de la carga con el designio de tomar un puerto que no sea el del destino del buque y salvarlo de la persecución de enemigos ó piratas, de una tempestad ó de cualquiera otro riesgo de mar y la pérdida de las mercaderías alijadas ó trasbordadas por el deterioro que les cause el alijo, trasbordo y reembarque :

14º Los salarios y manutención de la tripulación en los casos de arribada forzosa en beneficio común, pero solo los correspondientes al tiempo estrictamente necesario para satisfacer la urgencia que la hubiere causado, los derechos de entrada y salida del puerto, los gastos de descarga y recarga, y el alquiler de los almacenes en que se depositen las mercaderías que no puedan permanecer á bordo durante la reparación :

15º El quebranto de valor de las mercaderías vendidas en una arribada forzosa para reparar el buque de un daño sufrido por un accidente que constituya avería común, el provecho marítimo, la comisión de los préstamos á la gruesa, tomados para cubrir los gastos de reparación, y el premio del seguro de esos mismos gastos :

16º Los daños causados conjunta ó separadamente al buque ó carga por el varamiento voluntario ejecutado con el fin de salvarlos de un riesgo de mar, y los gastos hechos para poner á flote el buque :

17º Los gastos causados en el reconocimiento, clasificación y distribución de una avería común :

18º En general, todas las pérdidas, daños y gastos que reunan las circunstancias que expresa el artículo 1007.

Art. 1009. — Para determinar la responsabilidad del asegurador del buque y la del dador á la gruesa sobre el casco y quilla, serán también considerados como avería común los daños que el buque sufra y los gastos que haga navegando en lastre, con tal que sean de la naturaleza de los indicados en el artículo 1007.

Art. 1010. — Las averías comunes son de la responsabilidad del buque, del flete y de las mercaderías que existan en él al tiempo de correrse el riesgo, y serán pagadas por contribución de los propietarios de los expresados objetos.

En consecuencia, contribuyen al pago de la avería común :

- 1º El buque por el valor que tenga en el puerto de la descarga :
- 2º El flete íntegro que devengue por los pasajeros, las mercaderías salvadas y las sacrificadas en beneficio común, previa deducción de los gastos de manutención y sueldos del capitán y de la tripulación :
- 3º Las mercaderías existentes á bordo, incluso las que fueren

transportadas en el combés ó bajo la cubierta sin los debidos conocimientos :

4º Las mercaderías vendidas para ocurrir á las necesidades del buque, y la cantidad en que se estimen las que fueren sacrificadas :

5º La moneda efectiva perteneciente al buque, cargadores y pasajeros, según el curso del cambio en el lugar donde termine el viaje.

Contribuyen también los sueldos del capitán y tripulación en el caso del rescate.

Art. 1011. — La regla establecida en el inciso 1º del artículo precedente es aplicable al caso en que la salvación del buque ó su carga no sea debida á los medios deliberadamente empleados para su preservación.

Es igualmente aplicable al caso en que el buque y carga, salvados de un siniestro, perezcan después en otro ocurrido en el progreso de la navegación, siempre que se salven algunos de los objetos existentes á bordo en la época del primero.

Art. 1012. — No gozan del beneficio de la contribución :

1º La avería que no pase de la centésima parte del valor del buque ó de la carga á que pertenezcan los objetos ó las mercaderías sacrificadas :

2º Las mercaderías que fueren embarcadas sin los debidos conocimientos.

3º Las mercaderías cargadas sobre el combés del buque sin el consentimiento unánime de todas las personas designadas en el número 7º del artículo 828.

En este último caso el fletante responderá de la pérdida ó avería aún cuando las mercaderías hubieren sido colocadas sobre el combés con anuencia del cargador á quien pertenezcan.

Art. 1013. — Las mercaderías arrojadas al mar y recobradas después, entrarán en la regulación de la avería solo por el valor del menoscabo que tuvieren y por los gastos hechos para salvarlas.

Si el importe de esas mercaderías hubiere sido incluido en la avería común y pagado á los propietarios antes de verificarse el recobro, éstos devolverán la cuota recibida, reteniendo únicamente lo que les corresponda en razón del deterioro y gastos del salvamento.

Art. 1014. — No contribuyen á la indemnización de la avería común.

1º Las municiones de guerra ni las de boca destinadas al consumo del buque :

2º La ropa y vestidos ya usados del capitán, oficiales y tripulación.

3º La ropa y vestidos también usados de cada uno de los carga-

dores, sobre-cargos y pasajeros hasta el monto del valor que se asigne á los que el capitán excluya de la contribución :

4º Las mercaderías perdidas en un siniestro anterior.

Art. 1015. — Corresponde á la junta de oficiales del buque resolver la ejecución de los daños y gastos que constituyan avería común.

Los cargadores y sus sobre-cargos serán citados á la junta y oídos por ésta, para que, instruidos del acuerdo, hagan la protesta que les convenga ; pero no tendrán voto deliberativo.

Las resoluciones de la mayoría de la junta serán ejecutadas no obstante oposición de los cargadores ó sobre-cargos y bajo la responsabilidad de los miembros que la hubiesen acordado.

En este caso quedará salvo el derecho de los cargadores que se reputen perjudicados para reclamar indemnizaciones de vocales de la junta que hubieren votado la avería con dolo, negligencia ó ignorancia.

Habiendo empate, el capitán tendrá voto de calidad.

Art. 1016. — Si la inminencia del peligro no permitiere al capitán explorar la opinión de los oficiales ni oír á los cargadores ó sobre-cargos podrá por sí solo resolver, bajo su responsabilidad la ejecución del daño ó gastos que juzgue necesarios á la salvación común.

Podrá así mismo separarse del acuerdo de la junta, siempre que lo juzgue opuesto al interés común ; pero en este caso él solo responderá de los daños y perjuicios que causen sus resoluciones.

Art. 1017. — Permitiéndolo la urgencia del caso, el capitán extenderá en el diario de navegación las resoluciones de la junta antes de llevarlas á efecto.

El acta expresará la citación y audiencia de los cargadores ó sobre-cargos presentes, las razones que hubieren motivado la resolución, y los votos contrarios con los fundamentos alegados por los vocales disidentes, y será firmada personalmente ó á ruego, por todas las personas que hubieren asistido á la junta.

El capitán pondrá una copia autorizada del acta en la secretaría del juzgado de comercio del primer puerto salvadoreño á donde arribe dentro de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que el buque sea admitido á libre plática, ratificando al mismo tiempo con juramento todos los hechos que aquella contenga.

Si el puerto de la primera arribada fuere extranjero, la presentación y ratificación del acta se harán ante el cónsul salvadoreño, y en su defecto ante las autoridades que designa el inciso 2º del número 17º del artículo 826.

Art. 1018. — Omitida la citación y audiencia de los cargadores ó sobre-cargos presentes, quedarán exonerados de contribuir á la avería

común, y el capitán deberá satisfacer por ellos la cuota que les corresponda en la distribución, salvo el caso previsto en el inciso 1º del artículo 1016.

Art. 1019. — Tan pronto como cese el peligro que hubiere obligado al capitán á resolver por sí solo una avería común, deberá extender y firmar en el diario de navegación una relación circunstanciada del suceso, expresando los motivos de su determinación y los que hubiere tenido para omitir la reunión de la junta y la audiencia de los cargadores ó sobre-cargos.

Los oficiales y los dueños ó representantes de la carga podrán abstenerse de firmar la relación; pero si la firmaren deberán ratificar oportunamente su contenido bajo la solemnidad del juramento.

La relación será presentada y ratificada por el capitán en la forma y dentro del término que prescribe el artículo 1017.

Art. 1020. — Siempre que la junta de oficiales ó el capitán por sí solo resolviere arrojar á la mar parte de la carga ó algunos objetos accesorios del buque, la echazón se hará en el orden siguiente:

- 1º Las mercaderías colocadas sobre el combés del buque:
- 2º Los objetos menos necesarios al servicio de la tripulación ó del buque:
- 3º Las mercaderías más pesadas y de menos valor:
- 4º Las que se hallen en el primer puente y después las del segundo, siendo unas y otras de la misma clase.

Este orden podrá ser alterado por el capitán de acuerdo con los oficiales si así lo exigieren las condiciones del arrumaje de la carga y demás circunstancias del caso.

Art. 1021. — Concluida la echazón, el capitán anotará al pie de la relación respectiva los objetos arrojados y los daños que el buque y el resto de la carga hubieren sufrido por consecuencia inmediata y directa de la operación.

La anotación será firmada por el capitán y los oficiales, y podrá ser rectificada al tiempo de la descarga, si por la precipitación y conflicto de la echazón se hubiere omitido mencionar alguno de los objetos arrojados.

CAPÍTULO 3º

De la justificación, regulación y repartimiento de las averías comunes.

Art. 1022. — La justificación, regulación y repartimiento de la avería común se harán á solicitud del capitán ante el tribunal competente del puerto de la descarga, sea salvadoreño ó extranjero, con cita-

ción y audiencia de todos los interesados presentes ó sus consignatarios, en la forma que determine la ley.

No hallándose presentes todos los interesados, bastará la citación y audiencia de los dos principales consignatarios.

A falta de personas que representen legalmente á los interesados ausentes, se nombrará un defensor de bienes que gestione por ellos.

Art. 1023. — Si el capitán no cumpliera oportunamente la obligación que le impone el inciso 1º del artículo anterior, el naviero, los cargadores y cualquiera otra persona interesada, podrán provocar el juicio sobre arreglo de la avería común, salvo su derecho para exigir indemnización de los daños y perjuicios que les cause la demora.

Art. 1024. — Las operaciones expresadas en el artículo 1022, podrán ser ejecutadas en el puerto de la expedición en los siguientes casos :

1º Cuando, á juicio del tribunal respectivo, hubiere sido imposible la justificación, regulación y distribución de la avería en el puerto de la descarga :

2º Siempre que acaeciendo la echazón en un punto cercano al puerto de la procedencia, el buque regresare á él ó arribare á otro inmediato y el propietario de las mercaderías arrojadas las reemplazare con otras de igual clase y calidad.

Art. 1025. — Se entiende por puerto de descarga no solo el del destino de la expedición, sino también aquel en que se desembarque la mayor parte del cargamento, atendido su valor, y el en que se concluya el viaje por no ser posible continuarlo, ó por revocación ó acortamiento forzado del mismo, salvo que en el primero de estos tres últimos casos la carga sea conducida en otro buque.

Art. 1026. — Las averías serán justificadas con el acta ó relación de que tratan los artículos 1017 y 1019, siendo ratificada por las personas que la hubieren suscrito.

El capitán podrá confirmar el contenido del acta con la declaración de los pasajeros y en su defecto con el de los hombres de la tripulación.

El acta admite prueba en contrario y su falta puede ser suplida por cualquiera de los medios probatorios que establece este Código.

Art. 1027. — Al presentar el acta el capitán pedirá el nombramiento de peritos que, juramentados, reconozcan y presenciaren la apertura de las escotillas é inmediatamente informen por escrito acerca de lo que hubieren observado respecto del estado del buque y carga.

Art. 1028. — En vista de las pruebas que produzcan los interesados, el tribunal declarará la legitimidad ó ilegitimidad de la avería.

En el primer caso hará la correspondiente clasificación de las averías y dispondrá que los interesados nombren peritos, tanto para el

justiprecio del buque, carga, pérdidas y deterioros, cuanto para la liquidación y prorrateo de la avería común.

En el segundo condenará al capitán al pago de los daños y perjuicios á que hubiere lugar por derecho.

Art. 1029. — Aceptado y jurado el cargo, los peritos tasadores estimarán las mercaderías perdidas y el menoscabo que hubieren sufrido las salvadas.

Las mercaderías perdidas se estimarán, deducidos el flete, derechos de importación y gastos ordinarios por el precio corriente que tengan otras de la misma clase en el puerto de la descarga.

La especie y calidad de las mercaderías perdidas serán justificadas por los conocimientos, y en su defecto, por las facturas ó cualquiera otra prueba legal.

Las pérdidas y daños causados al buque en su casco y accesorios, serán estimados por el valor que tengan al tiempo de la avería.

Art. 1030. — Las mercaderías salvadas se estimarán, previa indemnización y reconocimiento, por el precio corriente en el puerto de la descarga, deducidos los fletes, derechos de importación, gastos ordinarios y la avería particular que hubieren sufrido durante la navegación.

Haciéndose la liquidación y reparto de la avería común en el puerto de la procedencia del buque, las mercaderías salvadas serán estimadas según el precio corriente que tengan al tiempo de la carga, agregando los gastos del embarque y excluyendo la prima del seguro si lo hubiere.

En los casos de revocación del viaje ó de venta de mercaderías en un puerto de arribada forzosa para subvenir á las necesidades urgentes del buque, la estimación de las mercaderías salvadas, se hará por el precio corriente del lugar donde ocurra la revocación ó la venta.

El buque y sus accesorios serán apreciados según el estado de servicio en que se encuentren.

Art. 1031. — Si la cantidad de las mercaderías salvadas fuere superior á la que expresan los conocimientos, contribuirán al pago de la avería por la estimación que de ellas se haga.

Las mercaderías perdidas serán pagadas, en el caso propuesto, por el precio que se les asigne según la calidad declarada.

Si al contrario la calidad de las mercaderías salvadas fuere inferior á la que expresen los conocimientos, contribuirán por el valor que se les fije con arreglo á su calidad.

Las mercaderías perdidas serán pagadas al precio corriente.

Art. 1032. — Verificado el justiprecio de que tratan los artículos 1029 y 1030, los peritos encargados de la liquidación y prorrateo de la avería común, formarán tres estados generales: el primero del pasi-

vo repartible, el segundo del activo contribuyente y el tercero del repartimiento de la avería entre los interesados.

Ar. 1033. — El pasivo repartible comprenderá:

1º Los gastos hechos en beneficio común:

2º El monto de los desembolsos hechos durante el viaje en el puerto de la descarga para reponer los objetos pertenecientes al buque, sacrificados en provecho común:

3º El precio corriente que tengan en el puerto de la descarga las mercaderías perdidas, y el importe del menoscabo de las averiadas:

4º El flete correspondiente á las mercaderías perdidas:

5º Los salarios de los peritos que intervengan en la justificación, regulación y repartimiento de la avería común:

Los valores indicados en el número 3º, figurarán en este estado por la estimación que hagan los peritos tasadores.

Ar. 1034. — El activo contribuyente se compondrá:

1º Del precio corriente que tengan en el lugar de la descarga las mercaderías salvadas, perdidas y averiadas:

2º Del valor que tengan al tiempo del siniestro, los objetos pertenecientes al buque que hubieren sido sacrificados:

3º Del valor del buque y sus accesorios y del flete íntegro, hechas las deducciones expresadas en el número 2º del artículo 1010.

En este estado no figurará en partida separada el flete de las mercaderías arrojadas.

Ar. 1035. — En el tercero de los estados prevenidos en el artículo 1032, se distribuirá á sueldo y á libra entre los contribuyentes el importe total de las averías.

Ar. 1036. — Los contribuyentes que no hubieren sufrido avería común, pagarán la cuota que les corresponda en el estado del repartimiento.

Los que la hubieren sufrido compensarán su crédito con su débito hasta la cantidad concurrente y cobrarán ó pagarán la diferencia.

Ar. 1037. — Todas las operaciones de la liquidación serán presentadas al tribunal que conozca de ellas para su aprobación, previa audiencia de los interesados presentes ó de sus legítimos representantes.

Ar. 1038. — El capitán hará efectivo el repartimiento y responderá á los interesados en él, de los daños y perjuicios que les cause su negligencia ó morosidad.

Ar. 1039. — Los contribuyentes satisfarán sus respectivas cuotas dentro de setenta y dos horas contadas desde la que designe la notificación del auto aprobatorio del repartimiento.

No pagando dentro de este término, el capitán pedirá la venta de

lar mercaderías salvadas hasta la cantidad necesaria para cubrir las cuotas insolutas y los gastos de la ejecución.

Art. 1040. — El capitán no estará obligado á pagar á los contribuyentes sus mercaderías hasta que sea cubierta la contribución, salvo que el interesado en recibirlas le otorgue fianza por el importe de su cuota.

Art. 1041.— El dueño de las mercaderías perdidas ó deterioradas, puede reclamar directamente de su asegurador la indemnización correspondiente, salvo el derecho de éste para repetir lo pagado de todos los que deban cubrir á la avería común.

CAPÍTULO 4º

De la avería particular.

Art. 1042. — Avería particular es todo daño que sufre el buque ó el cargamento, desde su embarque hasta su descarga por accidente de mar ó fuerza mayor, vicio propio de la cosa ó culpa del naviero, capitán, tripulación, cargadores, pasajeros ó cualquiera otra persona y todo gasto hecho en exclusivo beneficio del buque, del cargamento ó de una parte de éste.

Art. 1043. — Pertenecen á la clase de averías particulares :

1º Las cosas que toman los apresadores del buque sin preceder convenio, y las que les entrega espontáneamente cualquiera de los cargadores para salvar sus mercaderías :

2º Los gastos de la reclamación entablada para obtener separadamente la libertad del buque ó la del cargamento, y los salarios y manutención de los hombres de mar durante el juicio.

3º La pérdida del buque y resto de la carga, después del alijo :

4º La reparación de los barriles, pipas ó cualesquiera otros envases, y los gastos hechos para la conservación de las mercaderías averiadas, salvo que el daño provenga inmediatamente de una causa que lo caracterice de avería común:

5º Los gastos de salvamento :

6º La diferencia entre el precio de venta y el que tengan en el puerto de su destino las mercaderías vendidas para atender á las necesidades urgentes del buque, en el caso de arribada forzosa por accidente de mar :

7º Los gastos de arribada, ejecutada con el fin de aprovisionar el buque ó repararlo de los daños causados por tempestad ú otro accidente de mar :

8º Los salarios y manutención de los hombres de mar durante la

detención por orden legítima ó fuerza mayor, sea que el buque haya sido fletado por viaje, sea que lo haya sido por meses :

9º El aumento de flete y los gastos de descarga en los casos de innavegabilidad declarada, siempre que las mercaderías sean conducidas en otro buque por cuenta de los cargadores :

10º La manutención y salarios de la tripulación mientras el buque permanezca en cuarentena ordinaria :

11º En general todos los daños y gastos que no redunden en beneficio común del buque y su carga, y que no merezcan el concepto de avería común conforme al artículo 1007.

Art. 1044. — El propietario de la cosa que hubiere sufrido el daño ó causado el gasto, soportará la avería particular, sin perjuicio de su derecho para reclamar la competente indemnización si hubiere sido ocasionada por culpa de un tercero.

Art. 1045. — Se exceptúan de la regla anterior :

1º El echamiento á pique del buque incendiado ó del más inmediato á él, para evitar la propagación del incendio .

2º Los salarios, y alimentos de la tripulación en el caso de detención del buque fletado por meses :

3º Los gastos de una cuarentena imprevista al tiempo de celebrarse el fletamento, y los salarios y manutención de los hombres de mar durante la misma :

4º El daño de las mercaderías confundidas por voluntad de los cargadores ó por caso fortuito, siempre que no sea posible determinar quién es el dueño de las averiadas ó pérdidas :

5º Los daños que el abordaje de dudosa imputación produzca á los buques que chocan ó se amarran.

En todos los casos anteriores la avería será pagada por contribución de los interesados.

Art. 1046. — En caso de seguro total ó parcial del buque ó su cargamento, los aseguradores pagarán la avería particular según las reglas establecidas en el título *de los seguros marítimos*.

CAPÍTULO 5º

Del abordaje.

Art. 1047. — El daño causado por el abordaje fortuito será soportado sin repetición por el buque que lo hubiere sufrido, sin perjuicio del seguro, si existiere.

Art. 1048. — Si el abordaje fuere ocasionado por dolo, negligencia ó impericia del capitán ó tripulación de uno de los buques que chocan, el daño será indemnizado por el culpable.

Siendo causado por culpa de los dos capitanes ó de las dos tripulaciones, cada buque soportará el daño que le sobrevenga.

Art. 1049. — En los casos de abordaje culpable, el capitán es responsable al naviero de las averías del buque y cargamento, salvo su derecho contra los oficiales y tripulación, siempre que el abordaje les fuere imputable.

Art. 1050. — Si el abordaje ocurriere cuando el buque se halla dirigido por un piloto práctico, el capitán condenado al pago de la avería, podrá reclamar del referido piloto la correspondiente indemnización.

Art. 1051. — En caso de duda acerca de la causa del abordaje, los buques que hubieren chocado se repartirán el daño por mitad.

Art. 1052. — El abordaje se presume fortuito, pero se reputará culpable de parte del capitán del buque que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1º Si el buque estuviere mal fondeado por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto, ò si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias:

2º Si zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, ó navegare á todas velas á la inmediación de otro que estuviere fondeado ó á la capa:

3º Si á la entrada de un puerto el buque tratase de tomar la delantera á otro que le preceda, ó si á la salida no cediere el paso, al que entrare al puerto:

4º Si navegando con viento en popa, en una dirección tal que pueda encontrarse con otro en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje:

5º Si el buque, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz encendida, siendo de noche.

Art. 1053. — Si después del abordaje pereca el buque al dirigirse á un puerto de arribada para reparar sus averías, se presume que la pérdida ha sido causada por aquel accidente.

CAPÍTULO 6º

De la arribada forzosa.

Art. 1054. — Llámase arribada forzosa la entrada necesaria del buque á un puerto ó lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

Art. 1055. — La arribada forzosa es legítima é ilegítima.

Es legítima la que procede de caso fortuito inevitable, é ilegítima la que trae su origen del dolo, negligencia ó impericia del capitán.

Art. 1056. — Son justas causas de arribada:

1º La falta de víveres:

2º El temor fundado de enemigos ó piratas :

3º Cualquier accidente en la tripulación ó el buque que le inhabilite para continuar el viaje.

Art. 1057. — La justicia de la causa no legitima la arribada en los casos siguientes :

1º Si la falta de víveres proviene de su corrupción ó pérdida por mala colocación, ó descuido en su custodia y conservación ó de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario según el uso y circunstancias de la navegación :

2º Si el riesgo de enemigos ó piratas no fuere manifiesto y fundado en hechos positivos y justificados :

3º Si la peste ú otras enfermedades de la tripulación procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento del buque :

4º Si la inhabilitación de éste proviniere de no haberle reparado, pertrechado y equipado convenientemente para el viaje, de alguna disposición desacertada del capitán ó de no haber tomado la que convenía para evitar el descalabro.

Art. 1058. — La resolución de la arribada forzosa corresponde á la junta de oficiales, y se llevará á efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales; computada en los términos del artículo 1015.

Los cargadores presentes ó sobre-cargos serán citados á la junta para los efectos que indica el artículo precitado.

El acta será redactada, firmada y presentada en la forma que prescribe el artículo 1017 y las protestas serán literalmente insertadas en ella.

Art. 1059. — Los gastos de la arribada legítima proveniente de un hecho que constituya avería común, serán de la responsabilidad del buque y del cargamento; pero si la arribada trajere su origen de un hecho constitutivo de avería particular, los gastos serán de la exclusiva cuenta del buque.

Los gastos de la arribada ilegítima son de la responsabilidad del naviero, salvo su derecho para reclamar la debida indemnización de la persona que la hubiere causado.

Art. 1060. — El naviero y capitán no son responsables á los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada legítima.

Pero si la arribada fuere ilegítima, ambos serán solidariamente obligados á indemnizar á los cargadores.

Art. 1061. — El capitán no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa, sino en los casos siguientes :

1º Si los cargadores lo exigieren para prevenir el daño de las mercaderías.

2º Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparación del buque :

3º Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería.

En los dos últimos casos, el capitán solicitará la competente autorización del juzgado de comercio ; y si el puerto de arribada fuere extranjero, del cónsul salvadoreño, ó en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga y recarga serán de cuenta de los cargadores.

Art. 1062. — Notándose que la carga ha sufrido avería, el capitán hará la protesta que prescribe el número 17º del artículo 826 ante la autoridad competente, y cumplirá las órdenes que el cargador presente ó su consignatario le comunique acerca de las mercaderías averiadas.

Art. 1063. — No encontrándose el propietario de las mercaderías averiadas ó persona que le represente, el capitán pedirá al juzgado de comercio, al agente consular ó á la autoridad local en sus respectivos casos, el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de las mercaderías averiadas, informen acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla ó evitar su propagación, y si será ó no conveniente el reembarque y conducción de las mercaderías al puerto de la consignación.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso, proveerá la reparación y reembarque de las mercaderías, ó que se mantengan en depósito según lo juzgare conveniente á los intereses del propietario, y el capitán llevará á efecto bajo su responsabilidad lo que se decretare.

Art. 1064. — Ordenándose la reparación y reembarque, el capitán empleará sucesivamente, para cubrir los gastos que tales operaciones exijan, los arbitrios que se expresan á continuación :

1º Tomar de la caja del buque la cantidad necesaria, con calidad de reintegro y abono del interés legal :

2º Contratar un préstamo á la gruesa sobre las mismas mercaderías, previa autorización, según la prescribe el número 8º del artículo 819 :

3º Solicitar de la autoridad competente la venta pública de las mercaderías averiadas, hasta la cantidad indispensable para cubrir los gastos.

El capitán, ó el dador en su caso, tiene privilegio sobre todos los acreedores para ser reintegrado del capital é intereses del préstamo con el producto de las mercaderías averiadas.

Art. 1065. — Decretándose el depósito, el capitán dará cuenta al cargador ó á su consignatario para que resuelva lo que mejor le convenga.

Pero si el mal estado de las mercaderías ofreciere un inminente peligro de pérdida ó aumento de deterioro, el capitán pedirá se proceda inmediatamente á su venta en almoneda. Pagará con su producto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado el buque en proporción del camino andado, y depositará el resto á la orden del interesado, dándole desde luego el correspondiente aviso.

Art. 1066. — El capitán está obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á continuar el viaje tan luego como cese la causa de la arribada forzosa.

Pero si ésta fuere motivada por temor de enemigos ó piratas, el capitán no podrá hacerse de nuevo á la mar sin el previo acuerdo de la junta de oficiales en la forma que determina el artículo 1015.

Art. 1067. — Corresponde al capitán la custodia de las mercaderías descargadas hasta que se entreguen, reembarquen, depositen ó vendan, y salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, será personalmente responsable de su conservación.

CAPÍTULO 7º

Del naufragio y varamiento.

Art. 1068. — Perdiendo la esperanza de salvar el buque, y permitiéndolo la urgencia del caso, el capitán reunirá la junta de oficiales en la forma que dispone el artículo 1015, y someterá á su deliberación, si atendidas las circunstancias, debe ó no abandonarse el buque.

Resolviéndose el abandono, el capitán cumplirá las obligaciones que le imponen los números 8º y 9º del artículo 826 y si llegare á consumarse el naufragio, recogerá los fragmentos del buque y los restos del cargamento.

Art. 1069. — Naufragando el buque que va en convoy ó en conserva, se distribuirá entre los demás que lo acompañen, en proporción al espacio que cada uno tenga desembarazado, la parte de la carga y pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el número 9º del artículo 826.

Art. 1070. — El capitán que reciba mercaderías náufragas, no está obligado á variar de rumbo para trasportarlas al puerto de la con-

signación; pero deberá conducir las al destino de su buque, y entregarlas á los propietarios ó consignatarios.

Por falta de unos y otros pondrá las mercaderías á disposición del tribunal respectivo para que ordene su depósito por cuenta de los interesados.

Art. 1071. — Caso que sin variar de rumbo y continuando el mismo viaje, sea posible descargar las mercaderías náufragas en el puerto á que fueren destinadas, el capitán podrá arribar con este objeto, siempre que lo consientan los cargadores ó sobre-cargos y los pasajeros y oficiales del buque, consultados en la forma que prescribe el artículo 1015, que el puerto no sea de peligroso acceso y que no haya temor fundado de enemigos ó piratas.

Los daños y perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el conocimiento de todas las personas expresadas, serán de la responsabilidad del capitán.

Art. 1072. — En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las mercaderías conducidas responden privilegiadamente del pago del flete y de los gastos de arribada, descarga y cualquier otro que se haga por causa y en beneficio de ellas.

El capitán del buque que verifica el transporte de las mercaderías náufragas, gozará del privilegio que establece el inciso final del artículo 1064 por las cantidades que anticipe y el interés legal.

El flete, si no hubiere convenio, será regulado por peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia andada, la demora que sufra el buque, las dificultades vencidas y los riesgos corridos para recoger y poner á bordo las mercaderías.

Art. 1073. — El capitán, que sin hallarse presente en los momentos del naufragio, encontrare mercaderías náufragas, estará obligado á recogerlas, trasportarlas y entregarlas al propietario ó á la persona que le represente, cobrando los gastos y fletes que correspondan.

Art. 1074. — Siempre que el capitán náufrago ó algún corresponsal de los cargadores ó consignatarios rehuse anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes y gastos, el juzgado respectivo mandará vender en almoneda la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

Art. 1075. — Ninguna persona privada podrá entrar al buque con pretexto de socorrerlo ó salvarlo del naufragio ó varamiento, emprender el salvamento del que se encuentre encallado ó quebrantado, ni recoger objetos náufragos que floten en la mar ó salgan á la costa, sin el expreso consentimiento del capitán presente, ó del oficial que le reemplace.

Art. 1076. — Las personas que tengan conocimiento de un nau-

fragio ó varamiento en las costas de la República, ó de la salida á ellas de los fragmentos de un buque ó de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el derecho, quedando sujetas á la acción y pena que él establece siempre que se apropien objetos náufragos.

En el caso de pillaje, la conducta de los individuos que no denuncien el naufragio ó varamiento, será examinada por la autoridad competente para investigar su complicidad en aquel delito.

Art. 1077. — El funcionario público á quien se denuncie un naufragio ó varamiento ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso y dictará todas las providencias conducentes á la salvación de los hombres de mar, del buque, sus papeles, libros y cargamento y á la conservación de los objetos que se puedan salvar.

Evacuadas estas diligencias, dará cuenta al juzgado de 1.^a instancia del departamento para que proceda á lo que haya lugar conforme á derecho.

Art. 1078. — Fuera del caso propuesto en el artículo 1073, los objetos salvados serán vendidos en almoneda, previo decreto, si no fuere posible conservarlos por estar averiados ó hallarse expuestos á perderse deteriorarse por vicio propio.

El producto de la venta será judicialmente depositado por cuenta de quien corresponda.

Art. 1079. — El naviero y los cargadores podrán reclamar del capitán ó piloto la competente indemnización, con arreglo al artículo 829, siempre que el naufragio ó varamiento provenga de dolo, culpa ó impericia de alguno de ellos.

Si el naufragio ó varamiento procediere de que el buque no fué convenientemente reparado y pertrechado para el viaje, el naviero responderá exclusivamente á los cargadores de los perjuicios causados á la carga, salvo su derecho contra los que hubieren practicado el reconocimiento ordenado en el número 3.^o del artículo 820.

Art. 1080. — Los objetos salvados del naufragio ó varamiento ó el producto líquido de su venta son privilegiadamente responsables de los gastos hechos y de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; y los propietarios deberán pagar el importe de unos y otros antes de la entrega á no ser que presten fianza á satisfacción de los interesados.

Art. 1081. — Son casos de salvamento :

1.^o Si el buque ó su carga fueren repuestos en alta mar ó conducidos á buen puerto, y si fueren extraídos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes al buque ó cargamento :

2º Si el buque ó mercaderías encontradas sin dirección en alta mar ó en la costa, fueren salvadas :

3º Si se salvere la carga del buque varado en la costa ó arrojada contra las rompientes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad á la tripulación y mercaderías :

4º Si se extrae la carga de un buque destrozado :

5º Si el buque abandonado por la tripulación fuere ocupado por personas resueltas á salvarlo y conducido á puerto seguro con toda la carga ó parte de ella.

Art. 1082. — En la estimación del salario de salvamento se tendrán en consideración la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesario para prestar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo y el que corrían los objetos salvados, la fidelidad con que éstos hayan sido entregados y su valor, determinados por peritos.

Art. 1083. — Los salarios serán fijados por la autoridad que preside el salvamento, y en caso de contestación, por el respectivo juez de 1ª instancia del departamento.

Art. 1084. — El primer denunciante del naufragio ó varamiento tiene derecho á una prima de aviso, que será regulada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniendo una misma persona la doble calidad de denunciante y salvador, la gratificación del salvamento podrá extenderse hasta el tercio del valor de los objetos salvados, previa deducción del importe del salario de asistencia y salvamento.

Art. 1085. — Los individuos que ocupen el buque con el designio de salvarlo, lo pondrán á disposición del capitán ó de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, bajo pena de perder sus salarios y de responder de los daños y perjuicios.

La entrega del buque dejará á salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.

TÍTULO VI

DEL PRÉSTAMO Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO.

CAPÍTULO 1º

Definiciones.

Art. 1086. — El préstamo á la gruesa es un contrato real, unilateral, condicional, oneroso y aleatorio, por el que una persona entrega

una cantidad de dinero garantizada con objetos expuestos á riesgos marítimos, que toma por su cuenta, á otra que la recibe en estas condiciones: que si los objetos gravados arriban felizmente á su destino, devolverá la cantidad prestada, con el premio convenido: que si perecen parcialmente ó se deterioran, hará su devolución hasta el monto del valor que tengan; y que pereciendo todos por accidente de mar, quedará libre de toda responsabilidad.

El que entrega la cantidad se denomina *prestador ó dador*, el que la recibe *prestamista ó tomador* y el premio convenido *cambio, provecho ó interés marítimo*.

CAPÍTULO 2º

De la forma y registro del préstamo y de la cesión de las pólizas.

Art. 1087. — El préstamo á la gruesa puede ser hecho, ó por viaje redondo, ó solo por la ida ó solo por la vuelta.

Puede también ser hecho por un tiempo limitado, sea con designación de viaje, sea por todos los que emprenda el buque en el tiempo que se prefija.

En caso de duda acerca del viaje convenido se entenderá que el préstamo ha sido hecho por el viaje de ida y vuelta.

Art. 1085. — Los contratos á la gruesa deberán ser celebrados por escritura pública.

Las pólizas privadas harán fe en juicio, siendo reconocidas en la forma que expresa el inciso primero del artículo 900.

Los préstamos celebrados de palabra, son ineficaces en juicio y no se admitirá prueba sobre ellos, salvo que el capital prestado no llegue á doscientos pesos.

Art. 1089. — La escritura de préstamo á riesgo marítimo deberá expresar:

1º Los nombres, apellidos y domicilios del prestador y prestamista:

2º El capital prestado y el premio convenido:

3º Los objetos afectos al pago del préstamo:

4º El viaje y los riesgos marítimos que el dador tome sobre sí:

5º El nombre, apellido y domicilio del capitán:

6º La época del reembolso:

7º La clase, nombre y matrícula del buque:

8º El lugar y fecha de la celebración del contrato:

Art. 1090. — Omitiéndose en la escritura ó póliza las designaciones exigidas en los números 1º, 2º, 3º y 4º del anterior artículo, el prés-

tamo á que se refiera será considerado como terrestre, y el deudor solo tendrá derecho á la restitución del capital y al pago del interés legal.

Art. 1091. — Los préstamos á la gruesa hechos antes de principiarse el viaje, serán anotados en los conocimientos de la carga, designándose la persona á quien el capitán deba dar aviso de su feliz arribo al puerto de la descarga.

Omitidas la anotación y designación indicadas, el consignatario que hubiere aceptado letras por cuenta de la carga, será preferido al portador de la póliza del préstamo.

Ignorando quien sea la persona á quien deba notificar el feliz arribo del buque, el capitán podrá descargar y entregar las mercaderías que conduzca sin contraer responsabilidad alguna á favor del portador de la póliza del préstamo.

Art. 1092. — Las pólizas de préstamo á la gruesa pueden ser otorgadas y cedidas en la misma forma que los conocimientos.

La cesión trasfiere al cesionario todos los derechos y obligaciones del cedente y produce acción á favor de aquel para demandar á éste, en caso de insolvencia del tomador, el capital prestado, los intereses legales de tierra y los gastos.

Esta acción no se extiende al provecho marítimo, á menos que las partes estipulen expresamente lo contrario.

Art. 1093. — Teniendo el préstamo á la gruesa un plazo fijo, el cesionario exigirá el pago el día del vencimiento y no obteniéndolo formalizará el correspondiente protesto en el día siguiente, bajo pena de caducidad de la acción.

Si el plazo fuere indeterminado, el cesionario solicitará el reembolso en el mismo día que llegue á su noticia el suceso de que depende la exigibilidad del contrato, y si no fuere pagado, levantará al siguiente el respectivo protesto.

Art. 1094. — La interpretación de las cláusulas oscuras ó dudosas del contrato se hará á favor del tomador.

CAPÍTULO 3º

De las personas capaces para dar y tomar á la gruesa.

Art. 1095. — Pueden tomar á la gruesa todos los que tienen la libre administración de sus bienes.

Art. 1096. — Son hábiles para tomar un préstamo á la gruesa, el propietario del buque, el naviero y los cargadores.

El propietario que no sea naviero solo podrá contratar un préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque; y siendo muchos los propietarios, será preciso el acuerdo de la mayoría.

El simple naviero no puede tomar á la gruesa sino sobre el armamento, vituallas y demás objetos que le pertenezcan.

Art. 1097. — El capitán no puede en caso alguno contratar un préstamo á la gruesa en el lugar donde resida el naviero ó su consignatario, á no ser que alguno de éstos intervenga en el otorgamiento de la escritura ó póliza, ó le autorice especialmente por escrito para tomar el préstamo.

Art. 1098. — Si el buque fuere armado en otro lugar que el de la residencia del naviero ó consignatario, el capitán que no haya sido provisto de fondos puede tomar dinero á la gruesa para habilitarlo y ponerlo en estado de navegar.

A. 1099. — Durante la navegación no podrá el capitán celebrar un préstamo sino en el caso propuesto y con las solemnidades establecidas en el número 8º del artículo 819.

Contraviniendo á las disposiciones del número citado, el capitán será personalmente responsable al dador de buena fe del cumplimiento del contrato.

Pagando el naviero al dador, podrá reclamar del capitán el reembolso de la cantidad prestada y el premio, previa deducción de los gastos últimamente hechos en la reparación del buque.

El dador de un préstamo contratado por el capitán, fuera del caso previsto y sin las formalidades prescritas en el número 8º del artículo precitado, no podrá reclamar el pago privilegiado en perjuicio de terceros interesados.

CAPÍTULO 4º

Del capital y premio y de las cosas afectas al préstamo.

Art. 1100. — Puede hacerse el préstamo á la gruesa, no solamente en dinero efectivo, sino también en cosas fungibles, estimadas en una cantidad fija, con tal que sean adecuadas para el consumo de la tripulación ó servicio del buque y que puedan ser objeto de una especulación lícita.

Art. 1101. — El cambio marítimo no está sujeto á tasa alguna, y las partes podrán determinarlo libremente, señalando una cantidad dada por el viaje ó una suma cierta por mes ó por ida y vuelta y convenir en que el premio se aumente ó disminuya, según el aumento ó disminución de los riesgos ó de la duración del viaje.

En defecto de una convención expresa, la superveniencia de un aumento ó disminución de riesgos y la prolongación ó acortamiento del viaje no dan derecho á un aumento ó disminución del provecho marítimo.

Art. 1102. — Pueden ser obligadas al préstamo á la gruesa todas las cosas vendibles expuestas á riesgos marítimos.

En consecuencia el préstamo á la gruesa solo podrá ser contratado, conjunta ó separadamente sobre estos objetos:

- 1º El casco y quilla del buque :
- 2º Los aparejos del mismo :
- 3º El armamento y vituallas :
- 4º Las mercaderías cargadas.

Art. 1103. — Constituido el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla, quedan afectos privilegiadamente al pago del capital y cambio marítimo, el mismo buque, los aparejos, el armamento y en general todos los accesorios de él.

Contráelo sobre la carga, sin otra designacion, quedan afectos en la forma expresada todas las mercaderías que la componen, siempre que la cantidad prestada sea equivalente al valor convencional ó estimativo que tengan; pero, en el caso contrario, el privilegio afectará tasativamente una parte indivisa, determinada por la relación de la suma prestada con el valor íntegro de la carga.

Recayendo sobre un objeto determinado del buque ó carga, el privilegio solo afectará ese objeto en la proporción que establece el inciso anterior.

Art. 1104. — Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo convenio que directa ó indirectamente tienda á libertar al dador de la pérdida del capital prestado y su premio.

Art. 1105. — No podrá tomarse á la gruesa sino hasta la suma concurrente al valor que los objetos afectos al pago tengan en el puerto donde principien á correr los riesgos.

Art. 1106. — Todo préstamo que exceda el límite que designe el precedente artículo, podrá ser declarado nulo á solicitud del dador, acreditando que hubo fraude de parte del tomador, y en tal caso, éste deberá restituir el capital con el premio estipulado, aún cuando el prestador no haya corrido riesgo alguno.

No habiendo fraude, valdrá el préstamo hasta el monto del valor que, á juicio de peritos, tengan al tiempo del contrato los objetos afectos al pago; y la cantidad excedente será devuelta al dador con el interés legal, aunque hayan perecido las cosas afectas al préstamo.

Las reglas de los dos incisos precedentes, serán también aplicables al caso en que el tomador no invierta en la carga toda la cantidad prestada con este objeto, ó no cargue todas las mercaderías recibidas en préstamo.

Art. 1107. — No puede tomarse un préstamo á la gruesa sobre los objetos siguientes :

La vida de los pasajeros y gentes de tripulación.

Los salarios de la gente de mar:

Los fletes no devengados.

Las ganancias esperadas.

Las cosas que estén corriendo los riesgos de mar al tiempo del contrato.

Los objetos asegurados ó afectos al pago de un préstamo anterior, salvo en la parte que no estuviere protegida ó gravada.

Las mercaderías de ilícito comercio.

Art. 1108. — El préstamo á la gruesa sobre el flete no devengado ó las ganancias esperadas, no confiere al dador más derecho que el reembolso del capital sin interés alguno.

Art. 1109. — El privilegio del dador se extiende respectivamente á las ganancias realizadas por el cargador, y á los fletes devengados por el naviero, aún en el caso de haberlos recibido anticipadamente.

Pero este privilegio no podrá ser ejercitado sobre los fletes estipulados con la condición de que en todo evento serán adquiridos por el prestamista.

Art. 1110. — Si en la escritura ó póliza de un préstamo á la gruesa sobre el cargamento, se concediere la facultad de hacer escala, quedarán obligadas no solo las mercaderías embarcadas en el puerto de salida, sino también las cargadas por el tomador durante el viaje.

Celebrado el préstamo á la gruesa por viaje redondo, se entenderán afectas á él las mercaderías de retorno cargadas en el buque que designe la póliza del contrato.

CAPÍTULO 5º

De los derechos y obligaciones del prestamista y prestador.

Art. 1111. — El préstamo á la gruesa puede ser afianzado y el fiador se entenderá solidariamente obligado con el tomador, á menos que las partes acordaren otra cosa.

Art. 1112. — El prestador á la gruesa toma por su cuenta todos los casos fortuitos y de fuerza mayor, conocidos bajo la denominación de *fortuna de mar*, que pueden causar la pérdida total de los objetos gravados en el tiempo y en los lugares convenidos.

Los riesgos podrán ser convencionalmente ampliados; pero el dador á la gruesa no podrá limitarlos sino en los términos permitidos en el inciso 2º del artículo 1117.

Art. 1113. — Si el principio y conclusión de los riesgos no fueren fijados en la póliza del contrato, comenzarán á correr por cuenta del dador, respecto del buque, aparejos, armamento y vituallas, desde el

momento en que el buque se haga á la vela hasta que quede fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, los riesgos comenzarán á correr desde que sean cargados en lanchas ú otros buques menores en el muelle ó playa del puerto de la expedición, y concluirán en el momento en que sean puestas en tierra en el puerto á que fueren destinadas.

Esta regla no es aplicable, á menos de convenio en contrario, al caso en que la carga ó la descarga se verifique bajando ó subiendo un río.

Art. 1114. — El puerto del destino es aquel á donde se dirige el buque, cuando el dador toma por su cuenta los riesgos de ida ó vuelta solamente, y el de la expedición cuando éstos corren á su cargo acumulativamente por la ida, permanencia y vuelta del buque.

Art. 1115. — Los riesgos de merma, deterioro ó pérdida de las cosas obligadas al préstamo á la gruesa, no son de la responsabilidad del dador, cuando tales accidentes procedan de alguna de estas causas :

- 1º Vicio propio de la cosa obligada :
- 2º Dolo ó culpa del capitán ó tripulación :
- 3º Variación voluntaria de ruta ó de viaje después de principiado éste :
- 4º Cambio del buque designado en el contrato, salvo que después de principiado los riesgos, ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor, que haga indispensable el trasbordo de la carga :
- 5º Dolo ó culpa del tomador :
- 6º Empleo del buque en un comercio prohibido.

En todos los casos indicados, el dador tiene derecho al reembolso del capital prestado y premio convenido, á no ser que las partes acuerden lo contrario.

Art. 1116. — El prestador á la gruesa puede tomar por su cuenta las pérdidas provenientes de cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números del anterior artículo.

Pero le es prohibido constituirse responsable de las ocasionadas por las causas que se expresan en los últimos números del mismo artículo.

Art. 1117. — El dador á la gruesa contribuirá en proporción de su interés al pago de las averías comunes y particulares que sufran los objetos afectos al préstamo.

No podrá exonerarse por pacto de la obligación de soportar las averías comunes ; pero le es permitido libertarse de la contribución al pago de las averías particulares.

El importe de las averías no será imputado al capital prestado, sino desde el día en que el dador se constituya en mora de pagarlas.

Art. 1118. — El dador tiene derecho al pago del interés marítimo desde el momento en que comienza á correr los riesgos, aún cuando cesen antes del tiempo convenido, ó sobrevenga la cesacion del viaje, con tal que algún accidente de mar no haya causado la pérdida de los objetos gravados.

Art. 1119. — El pago del capital y premio del préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se hará, á falta de convención, en el lugar en que se encuentre al tiempo de la cesación de los riesgos, aún cuando ese lugar no sea el término del viaje.

Recayendo sobre la carga, se hará el pago en el puerto á que ésta fuere destinada.

Art. 1120. — No estando designada en la póliza la época del reembolso, el dador podrá pedir el capital y premio, si el préstamo recayere sobre la carga, luego que los riesgos hayan cesado de correr por su cuenta; y en caso de mora, el tomador pagará el interés legal sobre el capital prestado.

Si el préstamo fuere hecho sobre el buque, el prestador á la gruesa no podrá exigir el pago sino un mes después de la cesación de los riesgos, pero durante este plazo el tomador deberá abonar el interés legal sobre la cantidad prestada.

El prestamista abonará también al dador el interés expresado, sobre la cantidad á que ascienda el provecho marítimo, desde la fecha de la demanda judicial.

Art. 1121. — Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el buque para su último viaje, serán reembolsadas con preferencia á las prestadas para los anteriores, aunque sean dejadas en poder del tomador por vía de prórroga ó de renovación.

Los préstamos á la gruesa celebrados durante el viaje, serán preferidos á los hechos antes de la salida del buque; y concurriendo muchos contratados en diversas épocas del mismo viaje, serán preferidos entre sí por el orden inverso de sus respectivas fechas.

Los contraídos en un mismo lugar y para subvenir á las mismas necesidades, serán pagados á prorrata sin consideración á su fecha.

Art. 1122. — Los préstamos á la gruesa hechos sobre el cargamento, no tienen entre sí preferencia alguna, y serán pagados á sueldo y libra, sea cual fuere la época de su celebración, y aún cuando los hechos durante el viaje tengan por objeto aumentar la carga.

Art. 1123. — Concurriendo un préstamo á la gruesa, tomado antes del viaje, y un seguro sobre el buque ó la carga, el producto de los objetos salvados de un siniestro mayor, deducidos los costos del salvamento y los salarios del capitán y tripulación, será dividido á sueldo y á libra entre el prestador por su capital y el asegurador por la cantidad

asegurada, siempre que ésta cupiere, al tiempo de celebrarse el seguro, en el valor libre de los objetos gravados.

En el caso contrario el asegurador percibirá solamente la parte proporcional al resto del valor de la cosa asegurada, previa la expresada deducción.

Art. 1124. — Celebrándose dos préstamos, á la gruesa, uno sobre el casco y quilla, y otro sobre uno ó más objetos accesorios del buque, ambos prestadores tendrán derecho sobre el flete de las mercaderías salvadas, en proporción al valor del buque y de los objetos accesorios.

Art. 1125. — Las acciones del dador quedan extinguidas por la pérdida total de los objetos afectos al préstamo marítimo, ocurriendo en el lugar y tiempo convenidos para correr los riesgos, y procediendo de los que aquel hubiere tomado á su cargo por pacto, ó debiere tomar en virtud de la ley.

Entiéndese por lugar convenido, el buque, el viaje y la ruta que designe la póliza.

Art. 1126. — En el primer caso del inciso 2º del artículo 1103, la pérdida parcial extingue las acciones del dador hasta el monto del producto de los objetos salvados, previa deducción de los costos del salvamento y los salarios del capitán y tripulación.

En el segundo caso del precitado inciso, las acciones del dador quedan también extinguidas hasta la suma que sobre el producto de los objetos salvados le corresponda en concurrencia con el tomador, representando el primero su capital solamente y el segundo la cantidad que complete el valor de los objetos gravados.

Art. 1127. — El préstamo á la gruesa no tendrá efecto alguno, si los objetos sobre que recae no llegaren á estar en peligro, sea por hecho del prestamista, ó por caso fortuito, ó fuerza mayor.

En el primer caso el prestador podrá demandar la devolución del capital con el interés legal desde el día de la entrega.

En el segundo podrá exigir el reembolso del capital con el interés legal desde que el tomador se constituya en mora.

La restitución del capital é intereses se hará con la preferencia que corresponda.

Art. 1128. — Descargando el tomador durante la travesía parte de las mercaderías afectas al préstamo por haberse reservado expresamente la facultad de hacerlo, el dador no podrá perseguir esas mercaderías, caso que después de su desembarque ocurriere algún siniestro mayor; pero tendrá derecho para exigir del tomador la justificación de que trata el artículo 1131.

Si las mercaderías restantes fueren de un valor inferior á la can-

tividad prestada, el dador podrá demandar la rescisión proporcional del préstamo.

Art. 1129. — Salvándose parcialmente las cosas afectas al préstamo á la gruesa, el tomador pagará al dador el capital con el premio estipulado, en la forma, lugar y tiempo que determinan los artículos 1086, 1119 y 1120.

Art. 1130. — Si el buque ó la carga afectos al préstamo sufrieren un siniestro mayor, el tomador estará obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios á comunicarlo al dador tan luego como el suceso llegue á su conocimiento.

Deberá además practicar todas las diligencias conducentes á la salvación del buque á costa de los objetos gravados, siempre que se encuentre en un lugar próximo, al del desastre, y no verificándolo, será responsable de todos los daños y perjuicios que su negligencia cause al prestador.

Art. 1131. — La prueba de la pérdida de los objetos gravados incumbe al tomador; y si el préstamo fuere hecho sobre el cargamento, le corresponde también acreditar que al tiempo del siniestro existían en el buque por su cuenta mercaderías de un valor equivalente á la suma prestada, y que corrieron los riesgos.

El dador no está obligado á justificar que la cantidad prestada ha sido últimamente empleada por el tomador.

Art. 1132. — El tercero que en el caso de un siniestro mayor paga deudas preferidas á las precedentes de un préstamo á la gruesa, queda subrogada de pleno derecho al acreedor pagado.

TÍTULO VII

DEL SEGURO MARÍTIMO.

CAPÍTULO 1º

De la forma interna del seguro.

Art. 1133. — Las disposiciones que contienen los artículos 443 y siguientes hasta el 489 inclusive, son aplicables á los seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en el presente título.

Art. 1134. — Son objeto del seguro marítimo:

1º El casco y quilla del buque, armado ó desarmado, con carga ó sin ella, sea que esté fondeado en el puerto de su matrícula, ó en el de su armamento, sea que vaya navegando solo, en convoy ó conserva:

- 2º Los aparejos :
- 3º El armamento :
- 4º Las vituallas :
- 5º El costo del seguro :
- 6º Las cantidades dadas á la gruesa :
- 7º La vida y libertad de los hombres de mar y pasajeros:
- 8º Las mercaderías cargadas, y en general todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas á los riesgos de pérdida ó deterioro por accidentes de la navegación.

Art. 1135. — Fuera de las cosas expresadas en el inciso 2º del artículo 451, no pueden ser asegurados :

- 1º Los sueldos del capitán y tripulación :
- 2º El flete no adquirido del cargamento existente á bordo :
- 3º Las cantidades tomadas á la gruesa :
- 4º Los premios de los préstamos marítimos :
- 5º Las cosas pertenecientes á súbditos de nación enemiga :
- 6º El buque habitualmente ocupado en el contrabando, ni el daño que se sobrevenga por haberlo hecho.

Art. 1136. — El seguro genérico del buque ó del cargamento no comprende sino el objeto expresado en la póliza: aún cuando ambas cosas pertenezcan al mismo naviero.

El seguro sobre el casco y quilla del buque, abraza los aparejos, el armamento, las vituallas y todos los accesorios, salva estipulación en contrario.

El seguro del cargamento sin otra designación, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro ó plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende también las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de escala de la travesía de vuelta.

Art. 1137. — El buque puede ser asegurado por todo el valor del casco y quilla, aparejos, armamento y vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas á la gruesa.

El cargamento podrá también ser asegurado, previa la deducción expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedición al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas á bordo y la prima de seguro.

Art. 1138. — El seguro puede versar conjunta ó separadamente

sobre el todo ó parte de los objetos expresados en el artículo 1134 y celebrarse:

En tiempo de paz ó de guerra.

Antes de principiarse el viaje ó hallándose éste pendiente.

Por el viaje de ida y vuelta ó por uno solo de ellos.

Por toda la duración del viaje ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó solamente por alguno de ellos.

Sobre buenas ó malas noticias.

Art. 1139. — Por el hecho de la suscripción de la póliza, se presume que los interesados han reconocido justa la valuación hecha en ella de las cosas aseguradas; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella en virtud del derecho que les otorga el artículo 463.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho después de tener conocimiento del feliz arribo ó de la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

Art. 1140. — En el caso del artículo 462, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que se les asigne, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1137.

Art. 1141. — No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por cambios, la valuación se hará por el precio que tengan las mercaderías permutadas en el puerto de su carga, incluyendo todos los gastos posteriores.

Art. 1142. — La valuación hecha en moneda extranjera, se regulará, conforme al curso del cambio en el día en que se hubiese firmado la póliza.

Art. 1143. — En el seguro marítimo las cosas aseguradas corren los riesgos de tempestad, naufragio, varamiento con rotura ó sin ella; abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo por orden de autoridad competente, retención por orden de alguna potencia extranjera, represalias y generalmente todos los casos fortuitos, que ocurran en la mar, salvo los exceptuados literalmente en la póliza.

Art. 1144. — No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entenderá que principian y concluyen para los aseguradores en las épocas que determina el artículo 1113.

En el seguro de sumas prestadas á la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento que comienzan y acaban para el dador, según la ley ó la convención notificada á los aseguradores.

Art. 1145. — Revocado ó variado el viaje antes que las cosas aseguradas hayan principiado á correr los riesgos, el seguro quedará rescindido.

Art. 1146. — Es de ningún valor el seguro contratado con posterioridad á la cesación de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado ó su mandatario tuviere conocimiento de las pérdidas de los objetos asegurados, ó el asegurador dé su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

Art. 1147. — Se presume de derecho el conocimiento del asegurador ó asegurado, si atendida la distancia, desde el sitio del arribo ó pérdida del buque, desde el punto donde se haya tenido la primera noticia, pudo llegar al lugar del contrato antes de firmarse la póliza.

Esta presunción no tendrá lugar cuando la póliza exprese que el seguro se celebra sobre buenas ó malas condiciones.

En tal caso el seguro se reputará valedero, á menos que se pruebe plenamente por cualquiera de los otros medios legales, que el asegurado conocía la pérdida ó el asegurador el feliz arribo antes de firmarse la póliza.

No obstante la expresada cláusula, el asegurador podrá solicitar la nulidad del seguro si, al tiempo de celebrarlo, el asegurado le hubiere ocultado los antecedentes que le hacian temer la pérdida de los objetos asegurados.

Art. 1148. — Probado el fraude del asegurado ó asegurador en los términos que expresa el inciso 3º del anterior artículo, el primero pagará una doble prima y el segundo el duplo de la misma, á más de restituir el premio, si lo hubiere recibido.

El asegurado ó asegurador serán además perseguidos criminalmente y castigados con las penas impuestas á la tentativa de estafa.

Art. 1149. — Declarada la nulidad del seguro celebrado por muchos aseguradores, el asegurado queda exonerado de la obligación de pagar la prima aún á los aseguradores que no hubieren participado del fraude.

Pero en tal caso los aseguradores fraudulentos responderán á los de buena fe de los premios que les correspondan según el contrato.

Art. 1150. — La regla establecida en el artículo 1146, es aplicable al seguro contratado por comisión, aunque el asegurado ignore la pérdida de la cosa asegurada.

El comisionista tendrá en esa hipótesis la misma responsabilidad que si hiciera el seguro por cuenta propia.

Art. 1151. — Aunque el comisionista ignore la pérdida, si el comitente tuviere conocimiento de ella al tiempo de dar la orden de ase-

gurar, el seguro será nulo, y en ese caso el comitente quedará sujeto á las responsabilidades que establece el artículo 1148.

Art. 1152. — Si el comitente y comisionista tuvieren noticia de la pérdida, ambos sufrirán por entero las penas que establece el artículo precitado.

Art. 1153. — Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra ó disminuida restableciéndose la paz.

Omitiéndose la fijación de la cuota, será determinada por peritos, teniendo en consideración el aumento ó disminución de los riesgos.

Art. 1154. — El acortamiento voluntario del viaje sin variación de ruta no autoriza la reducción de la prima.

CAPÍTULO 2º

De la forma externa del seguro.

Art. 1155. — Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 445, la póliza de seguro del buque ó de su cargamento deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del capitán:

2º El nombre del buque, su porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación ya verse el seguro sobre el mismo buque, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

En el primer caso el asegurado indicará la madera de que fuere construido el buque, y si está forrado en cobre, ó declarará que ignora estas circunstancias:

3º El lugar de la carga y de la descarga, y los puertos de escala:

4º El puerto de donde ha salido ó debido salir el buque y el de su destino:

5º El lugar donde los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador, con designación específica de los que fueren excluidos del seguro:

6º El viaje asegurado, con expresión de si el seguro es por viaje redondo ó solo por el de ida ó vuelta.

7º La época, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima:

8º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya principiado:

9º Todos los demás pactos y condiciones que acuerden los interesados:

Art. 1156. — La póliza de seguro de las cantidades dadas á la gruesa deberá expresar:

- 1º El nombre del tomador, aún cuando sea el capitán :
- 2º El nombre y destino del buque que debe hacer el viaje y el del capitán que lo mande :
- 3º Los riesgos que tome sobre sí el asegurador y los que hayan sido exceptuados por el dador :
- 4º Si las cantidades prestadas han sido empleadas en la reparación del buque ó en otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de arribada forzosa.

Art. 1157.—La póliza de seguro de vida se arreglará á lo prescrito en el artículo 502.

Art. 1158.—Además de las enunciaciones contenidas en los números 1º, 2º, y 4º del artículo 1155, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar :

- 1º El nombre, apellido, edad y señales que identifiquen la persona asegurada :
- 2º La cantidad convenida para el rescate y los gastos de regreso á la República :
- 3º El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate :
- 4º El término en que se ha de verificar y la indemnización que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

Art. 1159. — Los cónsules salvadoreños podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere salvadoreño.

Las pólizas autorizadas por un cónsul salvadoreño, tendrán en la República la misma fuerza probatoria que las extendidas en escritura pública.

Art. 1160. — Siendo muchos los aseguradores de una misma cosa, firmarán la póliza simultánea ó sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora antes de su firma.

Art. 1161. — Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en un mismo buque.

Puede también comprender el del buque y su cargamento pero en este caso se expresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Art. 1162. — Las disposiciones que contiene el artículo 1155, son aplicables á las pólizas del seguro marítimo.

Art. 1163. — Las pólizas de seguro pueden ser cedidas en la misma forma y producen los mismos efectos que los conocimientos y las pólizas de préstamos á la gruesa.

Art. 1164. — Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera ó el buque que deba trasportarlas, podrá celebrar el seguro,

en el primer caso, bajo el nombre genérico de *mercaderías*, y en el segundo con la cláusula *en uno ó mas buques*, con tal que manifieste en la póliza que ignora dichas circunstancias y expresa la fecha y firma de las órdenes ó cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro el asegurado deberá probar la salida del buque ó buques del puerto de la carga, el embarque en ellos de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas, y la pérdida del buque.

Art. 1165. — El seguro contratado por un tiempo limitado, se extingue por el simple trascurso del plazo convenido, aún cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Art. 1166. — La demora involuntaria del buque en el puerto de la expedición, importa prórroga del plazo estipulado por todo el tiempo que dure dicha demora.

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones y derechos del asegurador.

Art. 1167. — El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los objetos asegurados, causadas por accidente de mar, y los gastos hechos para evitarlas ó disminuirlas, siempre que excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido ó averiado.

Art. 1168. — No expresándose en la póliza la época del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, deben verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Art. 1169. — Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas ó por cuotas, sin expresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán á prorrata la pérdida total ó parcial que el cargamento sufra.

Art. 1170. — La variación de rumbo ó viaje, ocasionada por fuerza mayor, para salvar el buque ó su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1171. — El cambio del buque, ocasionado por causa de no ser posible que pueda navegar, ó por fuerza mayor después de principiado el viaje, no liberta á los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aún cuando el segundo buque sea de distinto porte y pabellón, salvo si fuere enemigo.

Pero si la imposibilidad de navegar ocurriere antes que el buque haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán con-

tinuar el seguro ó desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Art. 1172. — La cláusula *libre de avería* exonera al asegurador del pago de toda avería común ó particular, con excepción de las que dan lugar á la dejación de la cosa asegurada.

Art. 1173. — Si el cargamento asegurado con designación de buques y fijación de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos fuere embarcado en menor número de buques que el señalado en la póliza ó en uno solo de ellos, la responsabilidad de los aseguradores estará reducida á las sumas aseguradas sobre el buque ó buques que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre los demás buques, será ineficaz y se abonará á los aseguradores la indemnización legal.

Art. 1174. — La autorización para hacer escala confiere derechos al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías al por menor y aún para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenida, subrogan para los efectos del seguro á las descargadas en el mismo.

Art. 1175. — Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños y pérdidas causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaración de guerra y represalia, aún cuando tales actos precedan al manifiesto de guerra.

El retardo ó cambio de viaje de los objetos asegurados por causa de hostilidad, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños ó pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

Art. 1176. — No son responsables los aseguradores de los daños ó pérdidas provenientes de algunas de las causas que siguen:

- 1º Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de buque sin consentimiento de los aseguradores:
- 2º Separación espontánea, de un convoy, habiendo, estipulación para navegar en conserva:
- 3º Prolongación del viaje asegurado á un puerto más remoto que el designado en la póliza:
- 4º Mérmas, desperdicios y pérdidas procedentes de vicio propio de los objetos asegurados:
- 5º Deterioro del velámen y demás útiles del buque, causado por su uso ordinario:

6º Dolo ó culpa del capitán ó de la tripulación, á menos de convención en contrario.

Esta convención es prohibida en el caso de que el capitán sea también naviero ó copartícipe :

7º Culpa del asegurado ó de cualquiera otra persona extraña al contrato :

8º Gastos de remolque y demás que no constituyen avería según el artículo 1003 :

9º Derechos impuestos sobre el buque ó su cargamento.

Art. 1177. — La liquidación y pago de la avería particular que sufran los objetos asegurados, se ajustarán á las reglas que contienen los siguientes artículos.

Art. 1178 — Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, según el valor expresado en la póliza del seguro, ó, en su defecto, al precio de factura, aumentando los costos causados hasta ponerlas á bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo ó en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas y el precio actual también en bruto; y el asegurador pagará al asegurado una cuota que guarde con la suma asegurada la proporción que exista en los precios expresados.

El asegurador pagará además los costos de la regulación.

Art. 1179. — Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador, en ningún caso, obligar al asegurado á venderlos.

Art. 1180. — Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas ó mermadas, el reconocimiento y estimación del daño se hará por peritos antes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y regulación se harán después de que las mercaderías se hallen á disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que produzcan los interesados.

Art. 1181. — Siempre que el buque asegurado sufra avería por accidente de mar, el asegurador solamente pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyanse ó no verificado en proporción de la parte asegurada con tal que se encuentre descubierta, y el otro tercio quedará á cargo del asegurado por el mayor valor que se presume adquiere el buque mediante la reparación.

Art. 1182. — Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y en su defecto, con la regulación de peritos ó cualquiera otro medio probatorio.

Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de los costos que exija será también regulado por peritos, para los efectos del precedente artículo.

Art. 1183. — Probándose que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará los costos de dichas reparaciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1181, previa deducción del mayor valor adquirido por las susodichas reparaciones.

La deducción del tercio no tendrá lugar si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, sea porque éste fuere nuevo y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas y en otros accesorios nuevos; pero aún en este caso los aseguradores tendrán derecho á que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Art. 1184. — La restitución gratuita del buque ó del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios, y en tal caso los aseguradores no tendrán obligación de pagar la cantidad asegurada.

Art. 1185. — Los aseguradores devengan la prima estipulada en cualquiera de los casos expresados en el artículo 1176, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado á correr los riesgos.

Art. 1186. — Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, el buque no trajere mercaderías de retorno ó las traídas no llegaren á las dos terceras partes de las que podía trasportar, los aseguradores solamente podrán exigir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, á menos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1187. — Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado ó al portador legítimo de la póliza.

Art. 1188. — Tienen así mismo derecho para rescindir el seguro siempre que el buque permanezca un año después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Art. 1189. — Los aseguradores tienen derecho á cobrar ó retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada en los casos siguientes:

1º Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada por los aseguradores:

2º Si antes que el buque se haga á la vela el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por causa del asegurado ó emprendido para un destino diverso del que señale la póliza :

3º Si el buque fuere retenido, antes de principiarse el viaje, por orden de autoridad competente :

4º Si no se cargaren las mercaderías designadas ó si fueren transportadas en distinto buque ó por otro capitán que el contratado :

5º Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto á un préstamo á la gruesa, ignorándolo el asegurador:

6º En el caso previsto en el artículo 1173 :

7º En todos los demás de rescisión total ó parcial que comprende el artículo 487.

Art. 1190. — Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación y producir la prueba que les convenga.

Pero si la póliza aparejare ejecución y el asegurado prestare fianza suficiente, á juicio del juzgado respectivo, de restituir en su caso la cantidad reclamada, los aseguradores deberán pagarla dentro de segundo día, sin perjuicio de llevar adelante su oposición si la hubiere.

La fianza queda extinguida por el trascurso de un año, no entablándose demanda que lo interrumpa.

CAPÍTULO 4º

De las obligaciones y derechos del asegurado.

Art. 1191. — El asegurado está obligado á ejecutar, bajo las responsabilidades legales, todo cuanto se enumera en el artículo 486.

Art. 1192. — Para obtener la indemnización de un siniestro mayor ó menor el asegurado deberá justificar :

El viaje del buque.

El embarque de los objetos asegurados.

El contrato de seguro.

La pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento del capitán, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza del seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este Código.

Art. 1193. — En caso de pérdida ó deterioro de las mercaderías que el capitán hubiere asegurado y cargado de su cuenta ó por comi-

sión en el buque que gobierne, estará obligado á probar, fuera de los hechos expresados en el inciso 1º del precedente artículo, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, y, su embarque y transporte con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los principales oficiales del buque, y los documentos de expedición y pago de los derechos de aduana.

Art. 1194. — Navegando el asegurado con sus propias mercaderías, aseguradas en la República y embarcadas en un puerto extranjero, estará obligado á justificar la compra de ellas con las facturas respectivas, y su embarque y transporte con certificación del cónsul salvadoreño ó en su defecto del tribunal de comercio ó de la autoridad civil del lugar de la carga.

Art. 1195. — El asegurado puede rescindir el seguro sin expresión de causa, abonando al asegurador la indemnización legal.

Art. 1196. — Señalándose en la póliza diferentes buques para embarcar las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá distribuir las á su arbitrio en los buques designados ó cargarlas en uno solo de ellos.

El ejercicio de este derecho no produce alteración alguna en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 1197. — El asegurado puede hacer dejación de las cosas aseguradas en los casos determinados por la ley y cobrar á los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro, está autorizado para hacer dejación, siendo portador de la póliza legítimamente.

Art. 1198. — La dejación tiene lugar, salvo estipulación en contrario :

- 1º En el caso de apresamiento del buque asegurado :
- 2º En el de naufragio del mismo buque :
- 3º En el de varamiento ó rotura :
- 4º En el de innavegabilidad absoluta por accidente de mar, ó relativa por imposibilidad de reparar el buque :
- 5º En el de embargo ó detención por orden de autoridad competente ó de una potencia extranjera :
- 6º En el de pérdida ó deterioro material de los objetos asegurados que disminuyan su valor en las tres cuartas partes, á lo menos de su totalidad :
- 7º En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demás daños serán considerados como simple avería y deberán soportarse por la persona á quien corresponda según la ley ó la convención.

Art. 1199. — La dejación no puede ser condicional ni parcial.

Caso que el buque ó su carga no hayan sido asegurados por todo

su valor, la dejación no se extenderá sino hasta el monto de la suma asegurada, en proporción con el importe de la parte descubierta.

Si el buque ó su carga fueren separadamente asegurados, podrá hacer dejación el asegurado de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Art. 1200. — La dejación del buque comprende el precio del transporte de los pasajeros y el flete de las mercaderías salvadas, aún cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador á la gruesa, á la tripulación por sus salarios y á los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar el buque ó para los gastos causados durante el último viaje.

Art. 1201. — Por causa de apresamiento no podrá hacerse dejación sino en el caso en que por la represa pasen los objetos asegurados al dominio de un tercero.

Si la represa del buque reintegrare al asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento se reputarán avería y serán pagados por los aseguradores.

Art. 1202. — El asegurado, ó el capitán, en su ausencia puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero después de ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio, á los aseguradores en la primera oportunidad que se le presente.

Art. 1203. — Los aseguradores podrán aceptar ó rehusar el convenio, comunicando su resolución al asegurado ó al capitán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su notificación.

Aceptando el convenio los aseguradores, entregarán en el acto el importe del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme á las estipulaciones de la póliza.

Rehusándolo, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolución en el término señalado en el inciso 1º, se entenderá que han repudiado el convenio.

Art. 1204. — El simple varamiento no autoriza la dejación del buque sino en el caso que no pueda ser puesto á flote.

El varamiento con rotura especial autoriza la dejación cuando tal accidente afecte las partes esenciales del buque, facilite la entrada de las aguas del mar y ocasione graves daños, aunque no pasen de los tres cuartos del valor del buque.

Art. 1205. — No podrá hacerse dejación por causa de innavegabilidad, siempre que el buque pueda ser rehabilitado para continuar y concluir el viaje.

Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán solamente de los gastos y averías causadas.

Se entiende que el buque no puede ser rehabilitado, si los costos de reparación exceden de las tres cuartas partes de la cantidad asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad judicial que entiende en negocios mercantiles.

Art. 1206. — La falta del acta de visita del buque no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido consumada por accidente de mar y no por vicio de construcción, deterioro ó vejez del buque.

Art. 1207. — Declarándose que el buque ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada hará notificar la resolución á los aseguradores dentro de tres días contados desde el momento en que dicha resolución llegue á su conocimiento.

Art. 1208. — Los aseguradores y asegurado, ó en ausencia de éste el capitán, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otro buque que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Art. 1209. — Verificándose el transporte en otro buque, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza y responderán además de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

Art. 1210. — Recayendo el seguro sobre el casco y quilla del buque, el asegurado podrá hacer dejación de él al tiempo de notificar á los aseguradores la resolución que lo declare innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación del buque ocurriere en las costas de América; ocho, sucediendo en las de Europa y doce si acaeciere en cualquiera otra parte. ◊

Estos plazos correrán desde la notificación que prescribe el artículo 1207.

Art. 1211. — Si dentro de los plazos que establece el artículo precedente, no se encontrare buque para continuar el viaje y verificar el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer dejación de ellas.

Art. 1212. — Embargado el buque, el asegurado hará á los aseguradores la notificación que prescribe el número 5º del artículo 486 y mientras no hayan transcurrido los plazos prefijados en el artículo 1210, no podrá hacer dejación de los objetos asegurados.

En el interín, el asegurado practicará por sí ó en unión con los aseguradores, las gestiones que juzgue conducentes al alzamiento del embargo.

Art. 1213. — No es admisible la dejación por otras pérdidas ó deterioro del objeto asegurado que aquellos que ocurran después que los riesgos hayan principiado á correr por cuenta de los aseguradores según el artículo 1144.

Art. 1214. — Para determinar si el siniestro alcanza ó no á las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideración la pérdida ó deterioro material causado directamente por un accidente de mar ó que sea un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectúe durante el viaje, importa pérdida ó deterioro material, siendo hecha para ocurrir á las necesidades de la expedición ó para evitar que el deterioro sufrido por accidente de mar cause la pérdida total. ◊

Art. 1215. — En los casos de apresamiento, naufragio ó varamiento con rotura, las diligencias que practique el asegurado, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4º del artículo 486, no importará renuncia del derecho que tiene para hacer dejación de los objetos asegurados.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio de los derechos del asegurador para acreditar su exageración.

Art. 1216. — El asegurado deberá hacer la dejación dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa occidental de América.

De ocho meses, ocurriendo en la costa oriental de América, en la occidental de África ó en cualquiera de Europa.

De doce meses, si sucediere en cualquiera otro puerto del mundo.

La dejación se hará ante el tribunal que entienda en negocios de comercio á fin de que mande notificarla á los aseguradores para los efectos de derecho.

Art. 1217. — Los plazos señalados en el anterior artículo, correrán en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que el buque ha sido conducido á cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida verdadera ó deterioro, los plazos serán contados desde que se reciba la noticia del siniestro, y en los de innavegabilidad ó embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 1210.

El derecho de hacer la dejación caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Art. 1218. — La noticia se tendrá por recibida, si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del

asegurado, ó que á éste le há sido comunicado por el capitán, su consignatario ó sus corresponsales.

Art. 1219. — Se presume perdido el buque si dentro de un año, en los viajes ordinarios ó de dos, en los extraordinarios ó de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de él; y en tal caso el asegurado podrá hacer dejación y exigir á los aseguradores el pago de la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

El año ó los dos años se contarán desde la salida del buque, ó desde el día á que se refieran las últimas noticias.

La dejación se hará dentro de los plazos designados en el artículo 1216.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año ó de los dos años expresados, y para determinar el que corresponda en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa ó puerto, de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y según la distancia de esos lugares el plazo será de seis, ocho ó doce meses.

Art. 1220. — Para la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior, se considerarán viajes ordinarios los que se hagan en la costa de la República ó para alguno de los puertos del Pacífico, y extraordinarios ó de larga travesía los que se hagan á cualquiera otra parte del mundo.

Art. 1221. — La presunción de pérdida, establecida en el artículo 1219, es aplicable al seguro por tiempo limitado, sin perjuicio del derecho de los aseguradores para reclamar la devolución de lo que hubieren pagado, probando que la pérdida ocurrió despues de haber expirado el término estipulado.

Art. 1222. — A más de la declaración ordenada en el número 6º del artículo 486 el asegurado hará otra, al tiempo de verificar la dejación, en la que deberá manifestar los préstamos á la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnización convenida, no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de las declaraciones preceptuadas no prorroga los plazos concedidos para entablar la acción de dejación.

Art. 1223. — Cometiendo fraude en las declaraciones prescritas, el asegurado perderá todos los derechos que le confiere el seguro, y pagará además los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones ó inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento ó que no causan perjuicio alguno á los aseguradores,

Art. 1224. — La dejación admitida y declarada válida en juicio contradictorio, trasfiere desde su fecha á los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si el buque regresare después de admitida la dejación, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro en que se hubiere fundado la dejación no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la nulidad de ella.

Mientras la dejación no sea aceptada por los aseguradores, ó establecida por sentencia, el asegurado podrá retractarla.

Art. 1225. — El asegurado puede optar entre la acción de dejación y la de avería; pero no podrá ejercitar ambas á la vez sino subsidiariamente.

La sentencia que declara sin lugar la dejación no produce los efectos de la cosa juzgada respecto de la acción de avería.

Art. 1226. — Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

TÍTULO VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO Y DE LA EXCEPCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE ALGUNAS ACCIONES ESPECIALES.

CAPÍTULO 1º

De la prescripción.

Art. 1227. — Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes del buque y de la contribución á las averías comunes.

Los seis meses principian á correr en el primer caso, desde el arribo del buque y en el segundo y tercero desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

Art. 1228. — Prescriben en un año las acciones dirigidas á obtener el pago:

1º De los suministros de maderas y demás objetos necesarios para aprovisionar el buque:

2º De los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos

hechos en la construcción ó reparación del buque, ó del precio de las obras destinadas al servicio del mismo buque :

3º De los alimentos ó dinero suministrados á la tripulación por orden del capitán :

4º De los salarios y gratificaciones debidos á los sobre-cargos, oficiales y tripulación del buque.

En el mismo tiempo prescribe la acción dirigida á obtener la entrega de la carga.

Art. 1229. — En los tres primeros casos del artículo anterior, el año se contará respectivamente ó desde el momento en que se hayan entregado las especies, ó desde aquel en que se haya efectuado el servicio, para lo cual será necesario que el buque haya estado fondeado por el espacio de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda.

En el caso contrario, los acreedores conservarán su acción, aún despues de vencido el año, hasta que fondee el buque y quince días más.

En los casos expresados en el número 4º é inciso último del mismo artículo, el año correrá desde que el buque sea admitido á libre plática.

Art. 1230. — Las acciones procedentes de un préstamo marítimo, ó de un seguro, prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de las prescripciones especiales referentes á la acción de dejación.

Art. 1231. — La prescripción de la acción de dejación no extingue la acción de avería.

Art. 1232. — Las acciones que proceden de las obligaciones de que trata el presente libro y que no tengan plazo señalado para prescribir, durarán cinco años.

CAPÍTULO 2º

De la excepción de la inadmisibilidad

Art. 1233. — Son inadmisibles :

1º La acción contra el capitán y aseguradores por la avería particular ó común que hubieren sufrido las mercaderías, siempre que sean recibidas sin protesta :

2º La acción de avería contra el fletador, siempre que el capitán entregue las mercaderías y reciba el flete sin protestar :

3º La acción dirigida al resarcimiento de la avería causada por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente,

Esta disposición no se extiende al caso en que el abordaje cause la pérdida total del buque.

Art. 1234. — Las protestas expresadas en el precedente artículo, no producirán efecto alguno:

1º Si no fueren hechas y notificadas dentro de setenta y dos horas en los casos designados en los dos primeros números y de veinticuatro en el que designa el tercero :

2º Si hechas y notificadas en los plazos indicados, no se entablare demanda dentro de dos meses contados desde la fecha en la respectiva protesta.

Art. 1235. — Haciéndose por partes la entrega de mercaderías visiblemente averiadas, las setenta y dos horas se contarán desde que la dicha entrega quede enteramente concluida.

En todo caso si la avería no fuere visible, el plazo correrá desde el momento en que las mercaderías ingresen al almacén del asegurado.

Si la apertura de los bultos en la aduana en presencia del asegurado, ó un accidente cualquiera, conocido por éste, manifestare la existencia de la avería ántes de que las mercaderías hubieren sido introducidas á sus almacenes, el plazo expresado correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 1236. — Las veinticuatro horas correrán en el caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde haya ocurrido, desde el primer momento en que el capitán pueda protestar.

Art. 1237. — Los aseguradores no podrán oponer la inadmisibilidad y caducidad que expresan los artículos 1233 y 1234, si antes de la entrega las mercaderías fueren vendidas á solicitud de algún acreedor del asegurado.

Pero podrán oponerlas habiendo entrega y recibo de mercaderías, sea cual fuere la acción á que dé lugar el daño que éstas hubieren sufrido.

Art. 1238. — Tampoco podrá alegar el fletador las excepciones que establecen los artículos 1233 y 1234, si hallándose en el buque al tiempo del siniestro, hubiere firmado el acta de echazón, ó si ántes de recibir las mercaderías y pagar el flete hubiere convenido por escrito con el capitán en el arreglo de la avería.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS

TÍTULO I

DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

CAPÍTULO 1º

Reglas Generales.

Art. 1239. — Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1240. — Para constituir el estado de quiebra no es necesario que la cesación de pagos sea general.

Art. 1241. — La quiebra es un estado indivisible; y por consiguiente, abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido.

Art. 1242. — La quiebra de una sociedad colectiva, ó en comandita, importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la de uno de estos, no constituye en quiebra á la sociedad.

CAPÍTULO 2º

Clasificación de la quiebra.

Art. 1243. — Se distinguen para los efectos legales tres clases de quiebras: *fortuita, culpable y fraudulenta.*

Art. 1244. — Se entiende quiebra de la primera clase, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al extremo de no poder pagar el todo, ó parte de sus deudas.

Art. 1245. — Se reputa la quiebra culpable en los casos siguientes :

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, y atendidas las circunstancias de su posición social y del número de personas de su familia :

2º Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquiera especie de juego, en apuestas cuantiosas, ó en operaciones facticias de bolsa :

3º Si con intención de retardar la quiebra, el fallido hubiere comprado mercaderías para venderlas por menos precio que el corriente ; contraído préstamos ; puesto en circulación valores de crédito ; ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos :

4º Si después de la cesación de pagos hubiere pagado á un acreedor en perjuicio de los demás :

5º Si constare en que el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que el fallido estuviese en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultara, según el mismo inventario.

Art. 1246. — Se tendrán también como quebrados de segunda clase salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra :

1º Los que no tuvieren libros é inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los primeros con la regularidad exigida, ó los segundos no fueren exactos y completos : de tal suerte, que unos y otros no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo :

2º Si no conservaren las cartas que se les hubieren dirigido con relación á sus negocios :

3º Si hubieren prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas á la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad :

4º Si inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendieren á pérdida y á un precio menor que el corriente :

5º Si dentro de los cinco días siguientes á la cesación de sus pagos, no hicieren la manifestación ordenada en el artículo 1253, ó si la manifestación hecha no contuviere los nombres de todos sus socios solidarios :

6º Los que habiéndose ausentado ántes, ó al tiempo de la declaración de quiebra, ó durante el curso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo :

7º Si fueren declarados en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubieren contraído por un convenio precedente :

Art. 1247. — Se presume de Derecho que la quiebra es fraudulenta, en los casos que á continuación se expresan :

1º Si en el inventario y balance anual, ó en el que acompañare á la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ú otros bienes, de cualquier naturaleza que sean :

2º Si antes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí ó en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, ó cedido efectos de comercio, sin haber recibido su importe :

3º Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquiera clase que sean :

4º Si de los libros no resultare la existencia, ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero y valores de cualquiera especie que hubieren entrado á su poder, posteriormente á la facción del mismo inventario :

5º Si se ausentare ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su giro, ó alguna parte de sus haberes :

6º Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas :

7º Si hubiere firmado, ó reconocido deudas supuestas :

8º Si habiendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare con rasgaduras, borrones, ó alterando de otro modo cualquiera el contenido de los mismos :

9º Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías, ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión :

10º Si careciendo de autorización del propietario hubiere negociado letras, pagarés ó libranzas que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro destino distinto de la negociación, y no le hubiere hecho remesa de su producto :

11º Si comisionado para la venta de mercaderías ó para negociar créditos, ó valores de comercio, hubiere ocultado la enajenación á su comitente por cualquier tiempo que sea :

12º Si despues del último balance, hubiere negociado letras de su propio giro, á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubiere autorizado para librarlas :

13º Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea el pago de una deuda no exigible sino hasta despues de la declaración de la quiebra :

14º Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos, dinero, efectos y créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiere distraído de ésta algunos haberes que á ella pertenezcan :

15º En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo, ó aumente fraudulentamente su pasivo :

16º Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor, sin expresar causa de deber, ó valor determinado.

Art. 1248. — Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta :

1º Los que de acuerdo con el fallido suponen créditos, ó alteran los verdaderos en cantidad ó fecha :

2º Los que de ánimo deliberado, auxilián al fallido para ocultar ó sustraer bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes de la declaración de quiebra, y los que después de ésta le presten auxilios con igual objeto :

3º Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles que tuvieren en su poder, de propiedad del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos :

4º Los que después de la declaración de la quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido :

5º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa.

Art. 1249. — El marido ó la mujer y los ascendientes ó descendientes consanguíneos ó afines del fallido que sin noticia de él hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la masa, no son cómplices de la quiebra fraudulenta ; pero serán castigados como reos de hurto.

Art. 1250. — Los fallidos culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Sin perjuicio de ésto, los cómplices serán condenados civilmente :

1º Á la pérdida de cualquier derecho que tengan en la masa :

2º Á reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad :

3º Á pagar á la masa de la quiebra, por vía de indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al porte de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1251. — Para la calificación de la quiebra se formará ante el juzgado de comercio un expediente separado, que se tramitará sumariamente con audiencia del fallido y del síndico.

No resultando mérito para calificar la quiebra de culpable ó fraudulenta, el juzgado de comercio la declarará fortuita ; pero en caso contrario, pasará el expediente á la justicia ordinaria para que proceda conforme á Derecho.

TÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS: DE LOS QUE PRODUCE LA CESACIÓN DE PAGOS; Y DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DENEGATORIO Ó DECLARATORIO.

CAPÍTULO 1.º

De la declaración de quiebra.

Art. 1252. — La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado ó de sus herederos, ó á instancia de acreedor legítimo.

Art. 1253. — Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del juez de comercio de su domicilio, dentro de los cinco días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la oficina del mismo juzgado una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos sus escritorios, almacenes y cualesquiera otros establecimientos de su comercio.

Art. 1254. — Al escrito en que se manifiesta la quiebra acompañará el quebrado:

- 1.º El balance general de sus negocios; y no siendo posible presentarlo, expresará en el escrito los motivos que lo impidan:
- 2.º Una memoria razonada de las causas directas é inmediatas de la quiebra.

El escrito, balance y memoria serán fechados, firmados y personalmente presentados por el deudor; pero si la solicitud se hiciese por sus herederos, podrá hacerse por procurador.

Si el deudor fuere una sociedad, las piezas indicadas serán suscritas por todos los socios solidarios que tengan esta calidad por el contrato social, y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Art. 1255. — El balance contendrá la enumeración y valuación aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor; el estado de sus créditos activos y pasivos, expresando respecto á éstos, la calidad y domicilio de los acreedores, la cuenta de ganancias y pérdidas y la razón de sus gastos; y se concluirá con la aseveración jurada de que es exacto y completo.

Art. 1256. — El juez ó secretario que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pie razón del día y hora de su presentación; y se dará al portador, si lo pidiere, certificación de esta diligencia.

Art. 1257. — En la audiencia siguiente al día en que se hubiere hecho la manifestación, el juez de comercio declarará el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época de la cesación de pagos ó reservándose fijarla ulteriormente.

Omitida la reserva, se entenderá que la cesación de pagos ha ocurrido en la misma fecha del auto declaratorio de la quiebra.

Art. 1258. — Además de la fijación del día de la cesación de pagos ó reserva enunciadas en el artículo precedente, el auto declaratorio de quiebra contendrá:

1º La designación provisional de uno ó más depositarios que custodien los bienes del fallido:

2º La orden de arresto del mismo en la cárcel de deudores, si previamente no prestare fianza á favor de la masa por la cantidad que el juzgado señale discrecionalmente, según las circunstancias de la quiebra.

La fianza es admisible en cualquier estado del juicio:

3º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

4º La orden para que el administrador ó director de correos no entregue al fallido, sino á los depositarios y á su vez á los síndicos, las cartas del fallido:

5º La prohibición de entregar y pagar mercaderías al fallido, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al mismo, para que, dentro de tercero día, los pongan á disposición del juzgado de comercio, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices de la quiebra:

6º La orden de que se cite en persona á los acreedores presentes; por exhorto á los que estuvieren fuera del lugar del juicio, pero en la República; y por edictos á los ausentes é ignorados con cien días de plazo, para que, con los documentos justificativos de sus créditos, concurren á la junta general, que tendrá lugar el día y hora que el juzgado designe.

Si de la nómina presentada por el fallido resultare que algunos acreedores están fuera de la República y no tienen en ella representación legítima, oficiará respecto á los que sean extranjeros, al cónsul de la nación á que pertenezcan, para que, si lo juzga conveniente, por sí ó por medio de la persona que designe, represente á sus nacionales en las juntas que se celebren, mientras dichos acreedores, se constituyen por sí ó por apoderado formal en el lugar del juicio.

Respecto á los salvadoreños que se hallaren en el mismo caso, el juez, concluidos los cien días de plazo, procederá de oficio á nombrar-

les defensor, el que dejará la representación luego que los ausentes fuera de la República, comparezcan por sí ó por medio de apoderado legítimo.

Art. 1259. — Los acreedores podrán provocar la declaración de quiebra, aún cuando sus créditos no sean exigibles.

Al solicitarla, indicarán especialmente los hechos y circunstancias constitutivos de la cesación de pagos, y acompañarán documentos que la acrediten, ú ofrecerán producir la prueba que convenga.

La solicitud será presentada en la oficina del juzgado de comercio, y el juez ó secretario razonará al pie de ella el día y la hora de la presentación.

El juzgado hará la declaración en la forma que establecen los dos artículos precedentes, ó la negará, oyendo en uno y otro caso sumariamente al deudor.

Art. 1260. — Ni el hijo acreedor de su padre ó madre ni el padre ó madre acreedores de su hijo, ni la mujer acreedora de su marido comerciante, pueden solicitar respectivamente la declaración de quiebra.

Art. 1261. — En caso de fuga ú ocultación de un comerciante, dejando cerrados sus escritorios y almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones, el juez de comercio procederá, á solicitud de cualquier interesado, á la ocupación de los establecimientos del quebrado y prescribirá las medidas que exija su conservación, mientras los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 1262. — El comerciante, á quien se declare en estado de quiebra, en el caso del artículo anterior, será admitido á pedir la reposición del auto declaratorio, dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1263. — Para que recaiga la reposición del auto declaratorio de la quiebra, ha de probar el reclamante la falsedad é insuficiencia legal de los hechos que sirvieron de fundamento á la declaración, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1264. — El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra.

La sustanciación de dicho artículo se hará en juicio sumario, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

Art. 1265. — Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dictó, podrá usar de su derecho á la in-

demnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

Art. 1266. — El auto declaratorio de quiebra, y á su vez el de reposición, será fijado en extracto en la puerta del Juzgado de Comercio y publicado en igual forma en el periódico oficial por el término de treinta días.

CAPÍTULO 2º

De los efectos de la declaración de quiebra.

Art. 1267. — La quiebra no produce los efectos que esta ley le atribuye sino en virtud del auto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él se señala.

Art. 1268. — La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de los derechos civiles, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 1269. — El auto declaratorio de quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el día anterior al del pronunciamiento.

Art. 1270. — Desde la hora en que se pronuncie la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes, la que pasa á los síndicos como representantes de los acreedores, y en consecuencia no podrá comparecer en juicio como actor, ni como reo, á no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 1271. — Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución contra los síndicos ni continuar la que tuvieren iniciada contra la persona y bienes del fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste, ó puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso.

Se exceptúan de esta regla los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrán iniciar ó llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos á la seguridad y pago de sus créditos.

Art. 1272. — En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pasivas del fallido, bajo descuento del rédito pactado, y en su defecto del legal por la anticipación del pago, si éste llegare á verificarse ántes del tiempo prefijado en la obligación.

Cesan también los intereses de los capitales tomados á mútuo por el fallido ó que se devenguen por cualquiera otra obligación personal.

Art. 1273. — Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el

librador de una letra no aceptada, ó el que haya suscrito un pagaré á la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor, ó prestarán fianza de hacerlo al vencimiento.

Art. 1274. — El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el quebrado, queda suspendido por la declaración de quiebra; y en consecuencia, se procederá al ajuste final, según el estado que tenga la última operación regular ejecutada por los interesados.

CAPÍTULO 3º

De los efectos de la cesación de pagos.

Art. 1275. — Son nulos y de ningún valor relativamente á la masa, siendo ejecutados despues del día á que el juzgado refiera la cesación de pagos, ó dentro de los diez días que la han precedido:

1º Todo acto traslativo de propiedad raíz ó mueble á título gratuito.

Si el acto fuere á favor de un descendiente, ascendiente, ó colateral dentro del cuarto grado, aunque se ejecute por la interposición de un tercero, los diez días expresados en el inciso primero, se extenderán hasta los ciento veinte anteriores á la cesación de pagos:

2º Todo pago anticipado, sea de deuda civil ó comercial y sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hay anticipación de pago en el descuento de pagarés, ó facturas á cargo del fallido, y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado á favor del deudor:

3º Toda hipoteca ó prenda que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad á los diez días indicados.

Art. 1276. — Los pagos de deudas vencidas y los actos y contratos á título oneroso, verificados en el tiempo medio entre la cesación de pagos y la declaración de quiebra, podrán ser rescindidos si los acreedores pagados y los terceros que contrataron con el fallido, hubieren procedido con conocimiento de la cesación de pagos.

Esta disposición es aplicable á las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente, ó despues de cerrada ésta con el reconocimiento de un saldo, probándose que el corresponsal á quien fueron dirigidas, conocía al tiempo de la recepción la cesación de pagos del remitente.

Art. 1277. — Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, ó billetes á la orden, despues de la fecha asignada á la cesación de pagos, y ántes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución

de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos será necesario probar que la persona, á quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fué girada la letra ó endosado el pagaré.

Art. 1278. — Los derechos de hipoteca válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

TÍTULO III

DE LAS DILICENCIAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Art. 1279. — En el mismo día en que se declare la quiebra, el juez de comercio procederá, con intervención del depositario interino, á la aposición de los sellos en el escritorio, almacenes y demás dependencias del fallido.

Quebrando una sociedad colectiva, la aposición de sellos se extenderá á los establecimientos y pertenencias que correspondan privativamente á cada uno de los socios.

Si la sociedad fuese comanditaria, los sellos se pondrán solamente en las dependencias de los socios gerentes.

Si la sociedad fuere anónima, los sellos serán puestos en los establecimientos sociales, cualquiera que sea el lugar en donde existan.

Art. 1280. — Si el juzgado estimare que los bienes del fallido pueden ser inventariados en un solo día, se omitirá la aposición de sellos y se procederá desde luego á formar el correspondiente inventario.

Art. 1281. — Los sellos serán removidos al practicarse el inventario de los bienes, y éstos quedarán en poder del depositario interino.

Art. 1282. — El inventario se formará con asistencia del depositario, y contendrá la descripción individual de todos los bienes, muebles y raíces, documentos, correspondencia y papeles de interés, y además el justiprecio de los primeros, practicado por peritos.

Art. 1283. — Los bienes expuestos á un próximo deterioro, ó á una desestimación inminente, y los que exijan una conservación dispendiosa, serán inmediatamente vendidos por el depositario, en almoneda pública y previa autorización del juzgado.

Art. 1284. — Los bienes raíces serán administrados por el depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y tomará todas las providencias convenientes para evitar cualquiera mala inversión.

Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito ven-

cido, se cobrarán por el depositario; y los que fueren pagaderos en domicilio diferente, se remitirán para su cobro por el mismo depositario á persona abonada.

Art. 1285. — De cargo y responsabilidad del depositario es la práctica de las diligencias necesarias respecto á las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de ésta ó de pago.

Art. 1286. — El depositario interino tendrá derecho á un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y si éste no fuere bastante á remunerar su trabajo, el juez de comercio le señalará prudencialmente la dieta ú honorario que además deba percibir.

Art. 1287. — Es también obligación del depositario interino informar á los acreedores, en la primera junta general, del estado en que se hallen los bienes del quebrado, y de las providencias tomadas para su conservación.

TÍTULO IV

DE LA PRIMERA JUNTA GENERAL, DE LOS SÍNDICOS Y DE LOS DEPOSITARIOS

CAPÍTULO 1º

De la Junta general.

Art. 1288. — Citados los acreedores de la manera prescrita en el inciso 6º del artículo 1258, se reunirán el día y la hora y en el lugar designado para la celebración de la junta general.

Los acreedores pueden concurrir á ella personalmente, ó por medio de apoderado, que deberá llevar, por lo menos, una carta poder, firmada por el mandante.

Los apoderados no podrán tener en la junta, y en general en el juicio de concurso, más de una representación.

Art. 1289. — Si la junta no pudiese constituirse, por no haber concurrido la mayoría absoluta de acreedores, el juez lo considerará así en los autos y ordenará que se cite de nuevo á los acreedores en la forma que prescribe el inciso 6º del artículo 1258, agregando el apercibimiento que los que no asistan quedarán sin necesidad de nueva convocatoria obligados á estar y pasar por lo que acuerden los acreedores concurrentes, cualquiera que sea su número.

Art. 1290. — Constituida la junta general, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el fallido; y el depositario interino informará verbalmente, ó por escrito, de la si-

tuación de los bienes de éste y de las medidas que se hayan dictado para su conservación.

Art. 1291. — El juez de comercio hará en seguida que cada uno de los acreedores exhiba los documentos justificativos de sus créditos, y la junta se ocupará inmediatamente en el examen y reconocimiento de los mismos.

Los acreedores que no presenten á la junta los documentos á que se refiere el inciso anterior, ó que por lo menos no aparezcan incluidos en la nómina del fallido, serán excluidos de la junta, sin perjuicio de admitirlos después como tales acreedores, cuando justifiquen este concepto.

En caso de duda sobre el reconocimiento de un crédito, se estará provisionalmente por la afirmativa, si el acreedor que lo representa figura en la nómina del quebrado.

El reconocimiento de créditos que haga la junta general no será definitivo, y el síndico podrá después impugnarlo con mejor conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO 2º

De los síndicos y de los depositarios.

Art. 1292. — Después del reconocimiento de créditos, la junta procederá á nombrar uno ó dos síndicos y depositarios, según las circunstancias de la quiebra.

El nombramiento de cada síndico y de cada depositario se hará, por mayoría de votos, por los acreedores que concurran á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos.

Si las dos mayorías expresadas en el anterior inciso, no pudieren ponerse de acuerdo en la designación, el juez de comercio hará de oficio el nombramiento.

Tanto el nombramiento de síndico como el de depositario deben recaer en personas determinadas que reúnan las circunstancias de capacidad, probidad y solvencia, y no podrá hacerse colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Art. 1293. — No pueden ser síndicos:

1º Los menores de veintiún años, aunque sean emancipados y hayan obtenido habilitación de edad:

2º Las mujeres, aún cuando sean comerciantes:

3º Los fallidos, mientras no obtengan su rehabilitación:

4º El cónyuge y los parientes del fallido, que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 1294. — Son atribuciones del síndico :

1º Intervenir en la entrega de los bienes de la quiebra, que se haga al depositario nuevamente nombrado :

2º Ejecutar todos los actos conservativos de los derechos del fallido, protestar las letras por falta de aceptación ó de pago; interrumpir las prescripciones cuyo término haya empezado; y solicitar la inscripción de las hipotecas estipuladas á favor del quebrado :

3º Cerrar los libros con asistencia del fallido, ó sin ella, si no concurriere después de citado judicialmente :

4º Abrir é instruirse de la correspondencia de éste en los propios términos :

Las cartas que no tengan relación con los negocios de la quiebra, serán entregadas al fallido :

5º Examinar si el balance presentado por el deudor es exacto y completo, y no siéndolo, formar otro nuevo.

Si el fallido no hubiere presentado balance, corresponde al síndico la formación del mismo, dentro de los ocho días siguientes á la aceptación del cargo :

6º El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra, para extender sobre cada uno de ellos el informe que corresponde. Si alguno no hubiere presentado el documento que justifique su crédito, ó demostrado por otro medio legal su carácter de acreedor, el síndico solicitará del juez de comercio un acto de prevención, para que lo verifique dentro de un término, que no podrá exceder de ocho días, y bajo apercibimiento que de no hacerlo, el acreedor no será considerado como tal :

7º Representar activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, á los acreedores de la quiebra :

8º Promover la venta de los bienes de la quiebra en pública licitación, é intervenir en ella :

9º Pedir la convocatoria de los acreedores, á juntas generales, en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y en los extraordinarios que ocurran y merezcan ser considerados y resueltos en junta general :

10º Presentar á los acreedores reunidos en junta general, sesenta días después de aceptado el cargo, una memoria comprensiva de los puntos siguientes :

I. La historia razonada de lo practicado durante la administración de la quiebra :

II. El reconocimiento y clasificación de los créditos :

III. El orden en que, á su juicio, deban ser pagados ; y

IV. La calificación de la quiebra, si el expediente respectivo no estuviere terminado :

11º Examinar y glosar las cuentas del depositario :

12º Tendrán, por último, las demás atribuciones que la junta general haya resuelto conferirles.

Art. 1295. — Son atribuciones del depositario :

1º Recibir, bajo inventario formal, y con intervención del síndico, y administrar, á uso de buen comerciante, los bienes y pertenencias de la quiebra :

2º Recaudar y cobrar todos los créditos pertenecientes á la masa, entregando á los síndicos, para su demanda judicial, aquellos que no fueren pagados :

3º Cubrir los gastos de administración de los bienes de la quiebra, que sean necesarios para la conservación y beneficio de éstos :

4º Custodiar con la mayor solicitud, los bienes de la quiebra :

5º Llevar cuenta justificada de toda la administración, para presentarla al juzgado de comercio al terminarse la quiebra.

Art. 1296. — Si el nombramiento de depositario recayere en la misma persona que desempeñó este cargo interinamente, no tendrá lugar lo dispuesto en el inciso 1º del artículo anterior. En caso contrario, la entrega se hará, como dicho inciso dispone, por el depositario saliente.

Art. 1297. — Los síndicos y depositarios son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus respectivas funciones, ó por falta de cuidado y diligencia en el manejo de los negocios puestos á su cargo.

Art. 1298. — El ejercicio de la depositaría y de la sindicatura de una quiebra, dá derecho á los que la sirven, á una retribución de dos por ciento sobre el haber efectivo del concurso, á favor del depositario, y de tres por ciento para el síndico.

Sin perjuicio de lo que dispone el inciso anterior, la junta general de acreedores puede acordar una asignación mayor por vía de honorarios, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1299. — A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, sobre abusos de los síndicos y depositarios en el desempeño de sus funciones, podrá el juez de comercio, previa audiencia de éstos, decretar su separación, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Art. 1300. — Tanto el cargo del síndico como el de depositario de una quiebra, son de libre admisión, pero después de aceptados no pueden renunciarse sino con causa justa y comprobada.

TÍTULO V

DE LA REIVINDICACIÓN, RESCISIÓN Y RETENCIÓN EN CASO DE QUIEBRA

Art. 1301. — Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en poder del fallido, ó de un tercero, que los conserve á nombre de aquel sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños prece- diendo la prueba y el reconocimiento de su derecho.

Art. 1302. — Se declaran ser de dominio particular, para el efecto de la reivindicación, conforme el artículo anterior :

1º Los bienes pertenecientes exclusivamente al cónyuge del que- brado, y cuya calidad y recibo consten en las capitulaciones matrimo- niales ó en la escritura pública correspondientes :

2º Los que el fallido hubiere recibido de cualesquiera personas en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo :

3º Las mercaderías consignadas al fallido á título de comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio ó la parte de precio que, al tiempo de la declaración de que- bra, no hubiere sido pagado ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.

No se entiende pagado el precio por la simple dación de documen- to de crédito, firmados ó endosados por el comprador á la orden del fallido ; y existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario podrá reivindicarlos, acreditando su procedencia é identidad :

4º Las letras, libranzas ó cualesquiera otros documentos, que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlos y guardar el importe á disposición del remitente, sin endoso, ni expresión de valor que le traslade su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados ó endosados direc- tamente en favor del comitente :

5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente, pa- ra entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente, ó por cuenta de éste.

Art. 1303. — Las mercaderías ó frutos vendidos al fallido á pa- gar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino, pueden ser

recuperados por el vendedor no pagado, y retenidos hasta la completa solución de su crédito.

Las mercaderías están en camino desde el momento que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que llegan á su destino y quedan á disposición del comprador fallido ó de persona que le represente.

Si las mercaderías han sido vendidas durante el tránsito, á un tercero de buena fé, por la factura y conocimiento ó carta de porte firmados por el remitente, el vendedor primitivo no podrá usar de la acción rescisoria.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio ántes de la declaración de quiebra, el primer vendedor podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba. ²⁹

Art. 1304. — Las mercaderías, muebles, y frutos vendidos al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido, ó en los términos en que se hizo la venta y cuya identidad conste y puedan además distinguirse específicamente por las marcas y números de los bultos, son objeto de la acción rescisoria.

Art. 1305. — El vendedor primitivo, que recupere las mercaderías vendidas y remitidas, ó que reciba el precio del segundo comprador, deberá reembolsar á la masa los abonos á cuenta que hubiere recibido, y todas las anticipaciones hechas por fletes, portes, comisiones, seguros y costas, así como pagar las sumas que se adeudan por esas mismas causas.

Art. 1306. — Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se haya hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el lugar convenido para hacerla, pueden ser también objeto de la acción rescisoria por parte del vendedor.

Art. 1307. — El comisionista que ha pagado ó se ha obligado á pagar con sus propios fondos, las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar la acción rescisoria, en los mismos términos y con las mismas condiciones que el vendedor á crédito.

Art. 1308. — La retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado ó se ha obligado á pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías ó valores pertenecientes á éste, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un objeto determinado.

Art. 1309. — En los casos en que procede, conforme á los artículos anteriores, la rescisión y retención de las mercaderías, los síndicos tienen derecho á conservarlas ó recobrarlas para la masa de la quiebra,

pagando lo que el fallido deba por cuenta de ellas, ó dando caución que asegure el pago.

TÍTULO VI

DE LA GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Art. 1310. — Los acreedores tienen derecho á ser pagados íntegramente, ó á prorrata, si fuere insuficiente el producto de los bienes de la quiebra, y no hay causas especiales para preferir algunos créditos.

Son causas de preferencia, el privilegio y la hipoteca. Estas causas son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación, ó de otra manera.

Art. 1311.—Los acreedores hipotecarios y prendarios no entran al concurso, y conforme á la facultad que establece el inciso 2º del artículo 1271, pueden iniciar ó continuar las ejecuciones contra el deudor, para ser pagados con el producto en venta de los bienes hipotecados, ó recibidos en prenda.

Si despues de pagados estos acreedores, los gastos de la ejecución y demás que enumera el inciso penúltimo, hubiere algún sobrante, se entregará á los depositarios de la quiebra con la cuenta justificada que corresponde.

Para el pago de las hipotecas que gravan una misma finca, se atenderá á la fecha en que fueron inscritas.

Los gastos judiciales, los indispensables de administración y conservación de la finca, los de seguro de la misma, y las deudas fiscales y municipales que por ella se deban serán pagados primeramente.

Los acreedores hipotecarios que en todo ó en parte quedaren insolutos, figurarán en el concurso como escriturarios.

CAPÍTULO 2º

Acreedores de primera clase.

Art. 1312. — El producto de los demás bienes del fallido se destinará al pago de los acreedores de la quiebra, según la siguiente gra-

duación, conforme á la que, el juez de comercio, dictará la sentencia de preferidos.

Art. 1313. — Son acreedores de primera clase y serán pagados con absoluta preferencia, los que representan los créditos que á continuación se expresan :

1º Los gastos judiciales que se hagan en el interés general de la quiebra :

2º Los gastos funerarios, según la posición del deudor y la costumbre del lugar :

3º Los de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia :

4º Los de rigurosa conservación y de administración de los bienes de la quiebra :

5º Los sueldos y salarios de factores, dependientes y criados por los últimos tres meses :

6º Los artículos de subsistencia suministrados al deudor y á su familia por el mismo período de tres meses .

El juez á petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo y el de las expensas funerales, si le parecieren exageradas :

7º Los créditos del Fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales ó municipales devengados :

8º Los gastos de reparación ó de construcción de los bienes inmuebles, que se hayan hecho antes de la declaración de quiebra, siempre que aquellos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, que su importe se haya empleado en las obras, y que dichos inmuebles estén comprendidos en el activo de la quiebra.

Art. 1314. — Los créditos enumerados en el artículo anterior, con excepción del último cuya preferencia se limita al precio de los inmuebles reparados, afectan todos los bienes del deudor ; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, exceptuándose los comprendidos bajo los números 5º y 6º, que concurrirán á prorrata.

Art. — Los gastos judiciales hechos por un acreedor con motivo de su crédito, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPÍTULO 3º

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1316. — Son acreedores de segunda clase y tienen respecti-

vamente privilegio en los muebles y frutos que se expresarán, los que á continuación se enumeran :

1º El dueño de un hotel, ó posada sobre los efectos del deudor introducidos por éste, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que deba por alojamiento, expensas y daños :

2º El consignatario en las mercaderías consignadas por las anticipaciones y demas gastos hechos conforme al artículo 129.

3º El porteador, ó empresario de trasportes sobre los efectos conducidos, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños ; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor :

Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada ó trasportados de su cuenta :

4º El cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar, por razón del mismo transporte :

5º El acreedor por simiente ó por cualquier gasto de cultivo, sobre los frutos correspondientes, si existen en poder del deudor.

6º El arrendador de predios rústicos por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del sub-arrendamiento de la finca, con tal que la reclamación se haga dentro de un año, contado desde el vencimiento de la obligación.

7º El arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre el mobiliario del fallido que se encuentre en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el número anterior :

8º Los acreedores expresados en el artículo 755 del presente Código sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario :

9º Los acreedores por prima de aviso, gratificación y costos de salvamento, sobre las mercaderías y demás objetos salvados :

10º El naviero sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa, é indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje :

11º El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo :

12º El asegurador por la prima sobre los objetos salvados.

Concurriendo en caso de salvamento, un prestador á la gruesa por su capital, y un asegurador por la cantidad asegurada, el producto

de los objetos salvados de un siniestro mayor, será dividido á sueldo y á libra entre uno y otro con las deducciones y en los términos que explica el artículo 1123.

Art. 1317. — Si el activo de la quiebra fuere insuficiente para el completo pago de los créditos de 1ª y 2ª clase, se destinará á la solución de los primeros, el producto de los demás bienes del deudor que no estén afectos á un pago determinado, como son los enumerados en el artículo anterior y en el inciso 8º del artículo 1213 y por el déficit que resulte serán preferidos á los de segunda clase.

CAPÍTULO 4º

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1318. — Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior :

1º El crédito por contribuciones no comprendidas en el inciso 7º del artículo 1313 :

2º Los sueldos de dependientes, salarios de criados y alimentos dados al deudor y á su familia en un período anterior al que determinan los números 5º y 6º del artículo 1313, siempre que conforme al Código civil no hayan prescrito las acciones para reclamar esos créditos :

3º El deponente por el valor de las cosas fungibles entregadas sin marca ó sello alguno :

4º El erario y establecimientos públicos por los créditos que no se hayan garantizado con hipoteca.

CAPÍTULO 5º

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1319. — Pertenecen á esta clase :

1º Los acreedores hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos, el precio de los bienes que les fueron hipotecados :

2º Los escriturarios ó los acreedores cuyos créditos consten en escritura pública y no tengan privilegio, guardando el orden de prioridad de fechas de las respectivas escrituras :

3º Los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en el número 9º del artículo 1313 y en el capítulo 3º

4º Las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido sobre los bienes de éste :

5º Los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre ó madre, sobre los bienes de éstos :

6º Los que están bajo tutela ó curaduría contra sus respectivos tutores ó curadores :

7º Todo pupilo contra el que casa con la madre ó abuela tutora ó curadora, en los casos previstos por la ley.

Los créditos enumerados en este artículo, prefieren indistintamente unos á otros según las fechas de sus causas, es á saber :

La fecha de la respectiva escritura.

La de la reparación ó construcción.

La del respectivo matrimonio.

La en que el padre ó madre comenzó á administrar los bienes del hijo.

La del discernimiento de la tutela ó curatela.

Art. 1320. — El producto de los bienes restantes de la quiebra, se destinará al pago de los demás créditos que no estén comprendidos en las cuatro clases que preceden.

El pago se hará á sueldo y á libra, y sin atender ni á las fechas, ni al origen de los créditos.

Art. 1321. — En el último lugar se cubrirán, la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

Art. 1322. — El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras por el valor nominal de sus títulos, hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Art. 1323. — Los concursos codeudores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada uno de ellos hubiere dado, á no ser que los dividendos pagados excedan de la cantidad á que monte el crédito por principal, costas é intereses devengados hasta la fecha de la declaración de quiebra. En este último caso, la suma excedente se aplicará, según el orden y la naturaleza de las obligaciones, á los concursos codeudores garantizados por otros.

Art. 1324. — El acreedor por obligaciones solidarias que, antes de la declaración de quiebra, recibe alguna cantidad á cuenta, figurará en los concursos respectivos solamente por la suma que se le quede debiendo.

El deudor, ó fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por la suma á que asciende ese pago.

CAPÍTULO 6º

Del pago de los acreedores.

Art. 1325. — Constituidos los acreedores en junta general, é impuestos de la memoria del síndico, manifestarán si están ó no conformes con ella.

En el primer caso no se admitirá impugnación alguna ulterior contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por el síndico, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta, que no los impugnaron; y se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, conforme á la prelación establecida. En el segundo caso, los acreedores no conformes seguirán con el síndico un juicio ordinario, y mientras éste termina por una ejecutoria, quedarán depositadas las cantidades que pudieren corresponderles, después de incluirlas en el estado general de distribución que se forme.

Art. 1326. — A los acreedores, que, teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acreedores de la junta general, se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de ésta, las cantidades que les corresponden, prestando fianza idónea, á satisfacción del síndico, que cubra los resultados del juicio.

Art. 1327. — El acreedor condicional puede exigir la consignación de los dividendos que le corresponderían, cumplida la condición, ó su entrega bajo fianza idónea de restituirlos á la masa con el interés legal, siempre que la condición no se verifique.

Art. 1328. — No podrá hacerse pago alguno á los acreedores antes de la graduación de créditos, y únicamente podrá el juez de comercio ordenarlo, respecto á los acreedores de primera clase, exigiéndoles, en su caso, la fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 1329. — No se hará pago alguno, sino en vista del documento justificativo del crédito.

En el caso que la exhibición no sea posible, el juzgado de comercio podrá autorizar el pago, teniendo presente el mérito que arroje el acta de verificación ó reconocimiento de créditos.

El acreedor en todo caso otorgará recibo al pie del estado de distribución; y también al dorso del documento, si éste se hubiere presentado.

Art. 1330. — Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del activo de la quiebra, conservarán acción por lo que se les quede adeudando, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO VII

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO

Art. 1331. — Desde la primera junta general y después de reconocidos los créditos de los acreedores, puede el quebrador, en cualquier estado del procedimiento, hacerles proposiciones de convenio.

Art. 1332. — No gozarán de esa facultad los fallidos cuya quiebra ha sido declarada fraudulenta.

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspenderá toda deliberación relativa al convenio, y se podrá continuar si el fallido fuere absuelto.

Art. 1333. — El fallido declarado culpable es hábil para celebrar convenio con sus acreedores.

Sin embargo, comenzado un proceso por quiebra culpable, la mayoría de acreedores podrá suspender la deliberación sobre el convenio, hasta conocer el resultado final del juicio.

Art. 1334. — Los acreedores de una sociedad colectiva, ó en comandita, que se encuentre en quiebra, pueden celebrar convenio con uno ó más de los socios.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene, y extingue la deuda social respecto de los demás socios, hasta la concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la comunidad, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio, serán aplicados al cumplimiento de éste.

Art. 1335. — El convenio podrá versar sobre esperas, remisión de parte de los créditos, ó abandono total, ó parcial del activo de la quiebra.

Art. 1336. — Toda proposición formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta general de acreedores, y la que fuere aceptada de otro modo, no tendrá valor alguno.

Art. 1337. — Es nulo el convenio particular con el quebrado. El acreedor que lo hiciere, perderá además los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra, y el fallido será por este solo hecho calificado de culpable.

Art. 1338. — Presentada la proposición de convenio, el juez de comercio señalará día y hora para que los acreedores y el fallido se reúnan en junta general á deliberar sobre el mismo convenio.

Art. 1339. — El síndico, y en su caso el depositario interino, pre-

sentará á la junta un informe acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, y la relación en que aparezcan el activo y pasivo de la misma.

Art. 1340. — Todos los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas al convenio y formará resolución la mayoría de sufragios, regulada de la manera que establece el inciso 3º del artículo 1292.

Art. 1341. — Los acreedores privilegiados de primera clase, los hipotecarios y prendarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así, sus derechos permanecerán intactos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre la proposición de convenio, quedarán sujetos al acuerdo de la junta, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos.

Art. 1342. — Las esperas que se concedan al deudor no pasarán de cinco años.

Para la concesión de un término mayor, se requiere el voto de todos los acreedores.

Art. 1343. — La quita acordada por la mayoría de acreedores no podrá ser obligatoria á la minoría disidente, si excediere de un veinticinco por ciento.

Art. 1344. — Se presume de derecho que el fallido rehusa el convenio, promovido por los acreedores, por el hecho de no asistir por sí ó apoderado á la junta en que se trate de su formación.

Art. 1345. — El convenio será firmado en la misma junta en que se celebre, bajo pena de nulidad, y se considerará como un simple proyecto, mientras no sea aprobado por el juez.

Art. 1346. — La aprobación no puede decretarse, hasta después de transcurridos los ocho días siguientes al en que fue celebrado el convenio. Dentro de ése término podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes:

1º Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta:

2º Colusión por parte del deudor, aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta, para votar en favor del convenio:

3º Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría:

4º Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

Art. 1347. — Formalizada la oposición, en el término prescrito en el artículo anterior, el juez la sustanciará en juicio sumario, con audiencia del síndico y del quebrado.

Si el opositor al convenio fuese el único síndico nombrado, solici-

tará en el escrito de oposición el nombramiento de otro específico, y con éste se entenderá lo dispuesto en el inciso que precede.

Art. 1348. — No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, el juez le dará su aprobación ó la negará si se hubiere contravenido manifestamente á las formas de su celebración, ó á alguna de las reglas establecidas en este título.

Art. 1349. — Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga á todos los acreedores entre sí y á favor del fallido, excepto los privilegiados que se hubieren abstenido de votar conforme al artículo 1341.

En consecuencia, el fallido queda repuesto en el goce de sus derechos y acciones, sin perjuicio de las restricciones acordadas en el convenio; y el depositario de la quiebra y el síndico procederán á entregarle, conforme á inventario, todos los bienes, libros y papeles dándole cuenta justificada de su administración en los quince días siguientes.

Art. 1350. — No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el fallido, quedará éste sujeto á la intervención de uno de los acreedores á elección de la junta, la que fijará la cantidad mensual de que el fallido pueda disponer, para sus gastos personales y los de su familia, y la retribución que por cuenta de éste deba darse al interventor.

Art. 1351. — Este llevará cuenta de los ingresos y salidas de la caja, cuidará además de que el fallido no disponga de mayor cantidad de la que le esté asignada para sus gastos, ni destine sus fondos á objetos extraños de su giro, y de que cubra oportunamente los dividendos convenidos; pero no podrá mezclarse en la administración de los bienes del quebrado.

El fallido que frustre los efectos de la intervención, disponiendo de alguna parte de sus bienes sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art. 1352. — En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del fallido repuesto en el manejo de sus bienes, el juzgado decretará la exhibición de los libros de comercio; y en su vista, acordará las providencias que considere oportunas para mantener el orden de la administración mercantil del intervenido y evitar toda malversación.

Art. 1353. — El convenio podrá anularse por la condenación superviniente del fallido, por quiebra fraudulenta, ó por la ocultación del activo ó exageración del pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria; y podrá ser rescindido á instancia de un solo acreedor, por inobservancia de las estipulaciones acordadas.

Art. 1354. — Las acciones de nulidad y rescisión del convenio

prescriben por dos años. Respecto de la primera, este término comenzará á correr desde la fecha de la ejecutoria, si la nulidad se funda en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta; y si se apoyare en dolo resultante de la ocultación del activo, ó exageración del pasivo, correrá desde la aprobación del convenio. Respecto de la segunda, los dos años principiarán desde que la acción pudo intentarse.

Art. 1355. — Pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que declare la nulidad ó rescisión del convenio, el juez de comercio procederá como en el caso de una declaración de quiebra, y tendrán lugar todas las disposiciones concernientes á ella y á los procedimientos ulteriores.

TÍTULO VIII

DE LA REHABILITACIÓN

Art. 1356. — La rehabilitación es la declaratoria judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra, ha sido repuesto al estado y condición en que antes de la quiebra se encontraba.

Art. 1357. — La rehabilitación del fallido corresponde al juez que hubiere conocido de la quiebra.

Los fallidos calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1358. — Para obtener la rehabilitación, el fallido deberá justificar plenamente el pago íntegro de sus deudas.

El fallido culpable deberá comprobar además que ha cumplido la pena á que hubiere sido condenado.

Art. 1359. — La demanda para obtener la rehabilitación no es admisible, sino despues de concluido definitivamente el expediente de calificación de quiebra.

Dicha demanda se instruirá con los recibos, carta de pago y demás piezas justificativas que convengan; y se tramitará con audiencia del síndico de la quiebra.

Art. 1360. — Si la demanda de rehabilitación fuere desechada, no podrá ser reproducida sino despues de un año.

La sentencia que conceda la rehabilitación, será publicada en los periódicos, y donde no los hubiere, por medio de carteles, que se fijarán en los lugares acostumbrados.

Art. 1361. — La rehabilitación del fallido, pone término á todas las interdicciones que produce la declaración de quiebra.

LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO Y SU JURISDICCIÓN

Art. 1362. — Los jueces de 1ª instancia civiles ejercerán las funciones de jueces de comercio; excepto en los departamentos de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, en donde se nombrarán jueces especiales de comercio, pero mientras esto no se verifique, ejercerán dichas funciones los jueces de 1ª instancia respectivos.

Art. 1363. — Para ser juez de comercio se requieren las mismas calidades que la ley exige para el cargo de juez de 1ª instancia ordinario.

Su nombramiento corresponde á la Corte Suprema de Justicia, y gozarán de la dotación que el presupuesto les señale sin derecho ni otro emolumento.

Art. 1364. — Cada juez de comercio tendrá su respectivo suplente, nombrado de la misma manera que el propietario.

Art. 1365. — En caso de ausencia ó impedimento del propietario y su suplente, conocerá uno de los jueces de 1ª instancia civiles de la capital del departamento respectivo.

Art. 2366. — Los jueces de comercio actuarán con un secretario de su nombramiento, previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

Los secretarios gozarán del sueldo que les señale el presupuesto.

Art. 1367. — Habrá también un escribiente nombrado por el juez con la dotación que le señale el presupuesto.

Art. 1368. — Las Cámaras de 2ª y 3ª instancia conocerán respectivamente de los negocios mercantiles en los casos en que según la ley, procedan los recursos ordinarios ó extraordinarios.

Art. 1369. — La jurisdicción de los jueces de comercio no puede ser prorrogada ni aún por voluntad de las partes, para conocer de otros negocios ó causas que no sean mercantiles.

Art. 1370. — Se reputan mercantiles todas las obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones comprendidas en las disposiciones de este Código.

Art. 1371. — También corresponde á los jueces de comercio el conocimiento de las quiebras de los que sean comerciantes de profesión, aún cuando varios de sus créditos pasivos no procedan de operaciones mercantiles.

Conocerán así mismo de la quiebra aunque el deudor no tenga la calidad de comerciante, si la mayoría de sus créditos pasivos proviene de negocios mercantiles.

Art. 1372. — Los jueces civiles y militares cuidarán de no admitir demandas sobre asuntos de la exclusiva competencia de los jueces de comercio; pero si por no ser clara la naturaleza del negocio conociesen de él, no podrá alegarse nulidad de lo actuado, aún cuando se declare corresponder al fuero mercantil.

Art. 1373. — Los jueces de comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código.

Si sobreviniere algún incidente criminal en los procedimientos de estos jueces, se remitirá su conocimiento á la jurisdicción ordinaria con certificación de los antecedentes que dan lugar al procedimiento criminal.

Art. 1374. — Todos los trámites y procedimientos establecidos para los jueces del fuero comun, serán observados por los jueces de comercio en todo lo que no esté previsto por este Código.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE COMERCIO.

Art. 1375. — Si el interés que se litiga no excede de quinientos pesos, el juez de comercio conocerá del negocio en juicio verbal

De la sentencia que se pronuncie podrá interponerse el recurso de revisión para ante la Cámara de 2ª instancia, la que sin dar al asunto sustanciación alguna, resolverá dentro de tercero día lo que sea de justicia.

Art. 1376. — Si la cantidad sobre que se versa el negocio excede de quinientos pesos, conocerá de él en juicio escrito.

Art. 1377. — Cuando el valor del negocio no esté determinado y se dude si excede de quinientos pesos, el juez lo regulará previo dictamen de peritos, para el efecto de proceder en juicio verbal ó escrito.

Art. 1378. — En la sustanciación de los juicios verbales y escritos los tribunales de comercio observarán en el curso de las instancias las disposiciones del Pr. en lo que no estuviere especialmente determinado en este Código.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Art. 1379. — En el caso del artículo 80, el juez de comercio á pedimento del comisionista, decretará el depósito de los efectos en persona abonada, y nombrará de oficio dos peritos que valúen una parte de los efectos más realizables hasta donde alcancen para cubrir los gastos suplidos por el comisionista, procediéndose á su venta en pública subasta.

Art. 1380. — En el caso del artículo 251, el juez de comercio con solo la demanda del vendedor, decretará el depósito en persona abonada, siguiéndose aquella por los trámites del juicio que corresponda.

Art. 1381. — En el caso 5º del artículo 827, el juez de comercio decretará el depósito de la carga en persona abonada, con solo el pedimento del capitán.

TÍTULO IV

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 1382. — El procedimiento sobre quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en pieza separada.

Art. 1383. — La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de la quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución: el nombramiento de síndico y depositario, é incidencias sobre su separación y subrogación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupación de los bienes del fallido y todo lo que concierna á la administración de la quiebra, hasta la liquidación total y rendición de cuentas del depositario.

La tercera, las acciones á que dé lugar la cesación de pagos sobre los contratos y actos de administración del fallido precedentes á la declaración.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del fallido,

SECCIÓN 1ª

Declaración de la quiebra.

Art. 1384. — La exposición del comerciante que se presente en estado de quiebra, debe presentarse arreglada y documentada conforme á lo que previene el artículo 1254.

De otro modo el juez de comercio no le dará curso, ni aprovechará al interesado su presentación para los efectos legales. ◊

Art. 1385. — El acreedor que solicite la declaración de quiebra, debe acreditar su personalidad y el hecho de la cesación de pagos de su deudor conforme el artículo 1259. Demostrados uno y otro punto, el juez de comercio hará la declaración oyendo sumariamente al deudor.

Art. 1386. — Si el fallido pidiese la reposición de la declaración de quiebra en el caso del artículo 1262, se formará expediente separado sobre ella, procediéndose sumariamente, con audiencia del acreedor que solicitó la declaración.

Art. 1387. — Los demás acreedores que deseen coadyuvar á la impugnación de la reposición del auto declaratorio, podrán hacerlo en el estado en que se hallare el juicio, sin retardar sus trámites legales.

Art. 1388. — Si el acreedor conviniere en la solicitud del fallido, el juez decretará la reposición del auto declaratorio sin otro trámite ni diligencia.

La sentencia de reposición se certificará en las demás piezas de autos de la quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para reintegrar al fallido en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1389. — La acción de daños y perjuicios que compete al fallido repuesto contra el acreedor que provocó la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en la misma pieza de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

Art. 1390. — El fallido ó su representante, serán citados en una sola diligencia, para concurrir en los días de correo al lugar y á la hora que el síndico designe, para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el síndico, el que entregará al fallido las cartas que sean extrañas á los negocios de la quiebra.

Art. 1391. — El nombramiento de síndico y de depositario po-

drá ser impugnado por los acreedores por tacha legal de las personas designadas para ejercer esos cargos, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de practicar la elección.

Para que la impugnación sea admisible, es necesario que se deduzca dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento. Sin embargo, si éste hubiere recaído en personas incapaces, el juez de comercio deberá de oficio reprobalo y prevenir á los acreedores que procedan á nueva elección.

Art. 1392. — De la demanda deducida contra el nombramiento de síndico ó de depositario, se dará audiencia á la persona que se pretenda excluir de esos cargos. La sustanciación de este incidente se hará en juicio sumario en expediente separado.

La demanda no obstará para que se ponga al demandado en ejercicio de sus funciones, previa su aceptación y juramento.

Art. 1393. — Si por abusos en el desempeño de la sindicatura ó depositaría, un acreedor solicita la separación de la persona que las tiene á su cargo, deberá exponer al juez los hechos en que funda la petición acompañando la justificación del caso ó dándola en el preciso término de ocho días. El juez con vista de ésta y de la pieza de autos relativa á la administración de la quiebra, decidirá de plano sobre la separación del síndico ó del depositario.

Art. 1394. — Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el fallido, el juez acordará la convocación de los que tuvieren derecho á oponerse á la aprobación del convenio para que lo deduzcan dentro de ocho días, bajo apercibimiento de que trascurrido ese término sin haber presentado oposición legal, se aprobará el convenio si procede de derecho.

La convocación se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares acostumbrados y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 1395. — La oposición al convenio se sustanciará en juicio sumario.

SECCIÓN 2ª

Administración de la quiebra.

Art. 1396. — La pieza correspondiente á esta sección, comenzará por el testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente. A continuación se agregará el inventario de todo el haber existente en el domicilio del fallido.

Corresponden á esta pieza los expedientes sobre ventas de los bienes de la quiebra.

Art. 1397. — Las solicitudes del depositario sobre gastos extraor-

dinarios que ocurran, se calificarán con audiencia del síndico y en vista de lo que exponga y con presencia de los demás informes que el juez pida, si lo estima necesario, autorizará el pago.

Art. 1398. — El síndico no podrá transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la quiebra, sin que preceda providencia judicial autorizándole para ese efecto, ó facultad concedida por todos los acreedores.

Art. 1399. — Las cuentas que de su administración presente el depositario, corresponderán también á esta pieza de autos. Serán examinadas por el síndico y el fallido; y en caso de impugnación, se sustanciará ésta por los trámites del juicio ordinario.

Art. 1400. — Las reclamaciones de los acreedores ó del fallido contra el síndico, por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversación ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, pero dependiente de esta pieza de autos, y conforme á los trámites del juicio ordinario.

SECCIÓN 3ª

Efectos de la cesación de pagos.

Art. 1401. — El síndico en concepto de representante de los acreedores, es el llamado á pedir la nulidad ó la rescisión de los pagos y contratos que el fallido hubiere hecho en tiempo inhábil, conforme á los artículos 1275 y 1276.

Art. 1402. — El síndico estará obligado á formar dentro de los diez días siguientes al en que recibió los libros y papeles de la quiebra, un estado comprensivo de todos los pagos y contratos á que se refiere el artículo anterior.

Con el mérito que diere dicho estado, el síndico reclamará extrajudicialmente á los interesados, el reintegro á la masa de los valores indebidamente percibidos. Si la reclamación extrajudicial fuere ineficaz, ejercerá ante el juez de comercio, las acciones que correspondan.

SECCIÓN 4ª

Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1403. — Los acreedores que se consideren agraviados por la resolución de la junta general, sobre reconocimiento de créditos, podrán usar de su derecho dentro de los tres días siguientes al de la notificación de lo acordado por la junta.

Art. 1404. — La demanda de los acreedores sobre que se les re-

conozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciará con el síndico en juicio ordinario.

Art. 1405. — La memoria que el síndico presente á la junta general, conforme al número 10º del artículo 1294, quedará en la oficina del juzgado durante el término improrrogable de ocho días, para que se impongan de ella los acreedores que no concurrieron á la junta, y los que se abstuvieron de votar manifestando que lo harían después de instruirse mejor en la memoria.

Trascurrido ese término, no se admitirá impugnación alguna ulterior contra la memoria. El juez la dará en traslado á los acreedores opuestos y después al síndico, observándose los trámites del juicio ordinario.

SECCIÓN 5ª

Calificación de la quiebra y rehabilitación del fallido.

Art. 1406. — Después de los treinta días siguientes al en que el síndico entró en posesión de los libros y papeles del fallido, podrá éste promover la calificación de la quiebra.

El síndico por su parte podrá hacerlo, aún antes de que trascurra el término indicado en el inciso anterior. En el primer caso la demanda del fallido se sustanciará con el síndico, siguiéndose si hubiere oposición, los trámites del juicio ordinario.

En el segundo, el síndico presentará al juez un informe de lo que resulte del examen de los libros y papeles del fallido, pidiendo la calificación conforme á las disposiciones de este Código: si el fallido se opone á la solicitud del síndico dentro del término del traslado que debe dársele, se recibirá la causa á prueba y se continuará hasta su terminación por los trámites del juicio ordinario.

Art. 1407. — Si la quiebra fuere declarada culpable ó fraudulenta, el juez de comercio pasará certificación de la pieza de autos respectiva á la justicia ordinaria, para que proceda conforme á derecho.

Art. 1408. — La instancia del fallido para su rehabilitación, se instruirá después de concluido el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose conforme á lo dispuesto en el título 8º del libro 4º

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

	PÁG.
TÍTULO I. — De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes	I
TÍTULO II. — De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.....	4
CAPÍTULO 1º — Del registro público de comercio.....	4
CAPÍTULO 2º — De la contabilidad mercantil	6
CAPÍTULO 3º — De la correspondencia.....	11
TÍTULO III. — De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas	12
CAPÍTULO 1º — De los comisionistas	12
CAPÍTULO 2º — De los factores y dependientes	21
CAPÍTULO 3º — De los porteadores	25

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS Y EFECTOS

TÍTULO I. — Disposiciones preliminares sobre la formación de los contratos mercantiles	33
TÍTULO II. — De la compraventa	37
CAPÍTULO 1º — De la calificación de la compraventa mercantil..	37
CAPÍTULO 2º — De la cosa vendida	37
CAPÍTULO 3º — Del precio	39
CAPÍTULO 4º — De los efectos del contrato de venta.....	39
CAPÍTULO 5º — De las obligaciones del vendedor y comprador..	40

	PÁG.
TÍTULO III. — De las permutas.....	43
TÍTULO IV. — De la cesión de créditos mercantiles	43
TÍTULO V. — De las compañías.....	44
CAPÍTULO 1º — De la formación y prueba de la compañía colectiva	44
CAPÍTULO 2º — De la razón ó firma social en la compañía colectiva	46
CAPÍTULO 3º — Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la compañía colectiva.....	47
CAPÍTULO 4º — De la administración de la compañía colectiva..	48
CAPÍTULO 5º — De las prohibiciones á que están sujetos los socios en la compañía colectiva	50
CAPÍTULO 6º — De la disolución y liquidación de la compañía colectiva.....	51
CAPÍTULO 7º — De la prescripción de las acciones procedentes de la compañía colectiva	54
CAPÍTULO 8º — De las compañías anónimas.....	55
CAPÍTULO 9º — Disposiciones relativas á la compañía en comandita	59
<i>Sección 1ª</i> — De la comandita simple	59
<i>Sección 2ª</i> — De la comandita por acciones	61
CAPÍTULO 10º — De la compañía accidental ó cuentas en participación	64
TÍTULO VI. — De los préstamos y réditos de las cosas prestadas	64
TÍTULO VII. — De los depósitos mercantiles	66
TÍTULO VIII. — De las fianzas mercantiles.....	67
TÍTULO IX. — Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular	68
CAPÍTULO 1º — Definiciones	68
CAPÍTULO 2º — Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos	69
CAPÍTULO 3º — Disposiciones especiales relativas á los seguros terrestres	77
CAPÍTULO 4º — Del seguro de vida	78
CAPÍTULO 5º — Del seguro contra incendio	79
CAPÍTULO 6º — Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura	80
CAPÍTULO 7º — Del seguro de trasportes terrestres.....	81
TÍTULO X. — Del contrato de cuenta corriente	82
TÍTULO XI. — Del contrato y de las letras de cambio	84
CAPÍTULO 1º — Del contrato de cambio	84
CAPÍTULO 2º — De la forma de las letras de cambio	86

	PÁG.
CAPÍTULO 3º — De los términos de las letras de cambio y de su vencimiento	87
CAPÍTULO 4º — De las obligaciones del librador.....	88
CAPÍTULO 5º — Del endoso y sus efectos.....	89
CAPÍTULO 6º — Del librado y de la aceptación y sus efectos....	91
CAPÍTULO 7º — Del aval y sus efectos	93
CAPÍTULO 8º — Del tenedor y de la presentación de las letras y sus efectos	93
CAPÍTULO 9º — Del pago	97
CAPÍTULO 10º — De los protestos	98
CAPÍTULO 11º — De la intervención en la aceptación y pago....	100
CAPÍTULO 12º — Del recambio y resaca.....	101
CAPÍTULO 13º — De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio	103
TÍTULO XII. — De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden	103
CAPÍTULO 1º — Definiciones	103
CAPÍTULO 2º — Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la orden	104
CAPÍTULO 3º — Reglas particulares relativas á las libranzas	105
CAPÍTULO 4º — Reglas particulares relativas á los vales ó pagarés á la orden	105
TÍTULO XIII. — De las cartas-órdenes de crédito.....	106
TÍTULO XIV. — Del contrato de prenda	108
TÍTULO XV. — De la prescripción.....	108

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARÍTIMO

TÍTULO I. — De las naves mercantes y de los propietarios y copropietarios de ellas	111
CAPÍTULO 1º — De las naves mercantes	111
CAPÍTULO 2º — De los propietarios y copropietarios de la nave..	116
TÍTULO II. — De las personas que intervienen en el comercio marítimo	119
CAPÍTULO 1º — Del naviero ó armador.....	119
CAPÍTULO 2º — Del capitán.....	124
CAPÍTULO 3º — Del piloto	134
CAPÍTULO 4º — Del contraamaestre.....	135

	PÁG.
CAPÍTULO 5º — Del sobre-cargo	136
TÍTULO III. — De los contratos de los hombres de mar.....	137
TÍTULO IV. — Del fletamento, del conocimiento y de los pa- sajeros.....	143
CAPÍTULO 1º — Definiciones y reglas relativas al fletamento ...	143
CAPÍTULO 2º — De la capacidad para fletar el buque y de la pó- liza de fletamento.....	144
CAPÍTULO 3º — De los derechos y obligaciones del fletante	147
CAPÍTULO 4º — De los derechos y obligaciones del fletador	150
CAPÍTULO 5º — De la rescisión del fletamento.....	153
CAPÍTULO 6º — Del conocimiento.....	155
CAPÍTULO 7º — De los pasajeros.....	158
TÍTULO V. — De los riesgos y daños del transporte marítimo..	160
CAPÍTULO 1º — Definiciones y reglas generales	160
CAPÍTULO 2º — De la avería común, de la resolución para causar- la y de la echazón	160
CAPÍTULO 3º — De la justificación, regulación y repartimiento de las averías comunes	165
CAPÍTULO 4º — De la avería particular.....	169
CAPÍTULO 5º — Del abordaje	170
CAPÍTULO 6º — De la arribada forzosa	171
CAPÍTULO 7º — Del naufragio y varamiento.....	174
TÍTULO VI. — Del préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo..	177
CAPÍTULO 1º — Definiciones	177
CAPÍTULO 2º — De la forma y registro del préstamo y de la ce- sión de las pólizas	178
CAPÍTULO 3º — De las personas capaces para dar y tomar á la gruesa	179
CAPÍTULO 4º — Del capital y premio y de las cosas afectas al préstamo	180
CAPÍTULO 5º — De los derechos y obligaciones del prestamista y prestador.....	182
TÍTULO VII. — Del seguro marítimo.....	186
CAPÍTULO 1º — De la forma interna del seguro.....	186
CAPÍTULO 2º — De la forma externa del seguro.....	190
CAPÍTULO 3º — De las obligaciones y derechos del asegurador..	192
CAPÍTULO 4º — De las obligaciones y derechos del asegurado ..	196
TÍTULO VIII. — De la prescripción de las obligaciones pe- culiars del comercio marítimo y de la excepción de iradmi- sibilidad de algunas acciones especiales	202
CAPÍTULO 1º — De la prescripción.....	202
CAPÍTULO 2º — De la excepción de la inadmisibilidad	203

LIBRO CUARTO
DE LAS QUIEBRAS

	PÁG.
TÍTULO I. — De la quiebra en general	205
CAPÍTULO 1º — Reglas generales	205
CAPÍTULO 2º — Clasificación de la quiebra	205
TÍTULO II. — De la declaración de quiebra y de sus efectos: de los que produce la cesación de pagos: y de los recursos contra el auto denegatorio ó declaratorio.....	209
CAPÍTULO 1º — De la declaración de quiebra.....	209
CAPÍTULO 2º — De los efectos de la declaración de quiebra	212
CAPÍTULO 3º — De los efectos de la cesación de pagos.....	213
TÍTULO III. — De las diligencias consiguientes á la declara- ción de quiebra.....	214
TÍTULO IV. — De la primera junta general, de los síndicos y de los depositarios.....	215
CAPÍTULO 1º — De la junta general.....	215
CAPÍTULO 2º — De los síndicos y de los depositarios.....	216
TÍTULO V. — De la reivindicación, rescisión y retención en caso de quiebra	219
TÍTULO VI. — De la graduación y pago de los acreedores ...	221
CAPÍTULO 1º — Disposiciones generales.....	221
CAPÍTULO 2º — De los acreedores de primera clase	221
CAPÍTULO 3º — De los acreedores de segunda clase	222
CAPÍTULO 4º — De los acreedores de tercera clase	224
CAPÍTULO 5º — De los acreedores de cuarta clase	224
CAPÍTULO 6º — Del pago de los acreedores	226
TÍTULO VII. — Del convenio entre los acreedores y el quebrado	227
TÍTULO III. — De la rehabilitación	230

LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO

TÍTULO I. — De la organización de los tribunales de comercio y su jurisdicción	231
TÍTULO II. — De la competencia de los jueces de comercio ..	232
TÍTULO III. — Procedimientos especiales.....	233
TÍTULO VI. — Del orden de proceder en las quiebras	233
Sección 1ª — Declaración de la quiebra.....	234
Sección 2ª — Administración de la quiebra	235
Sección 3ª — Efectos de la cesación de pagos.....	236
Sección 4ª — Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra.....	236
Sección 5ª — Calificación de la quiebra y rehabilitación del fallido	237

FÉ DE ERRATAS

PÁG.	LÍNEA	DICE :	DEBE DECIRSE :
6	15	las	los
7	23	de mercaderías	de dinero y mercaderías
10	17	firmar	y firmar
11	28	con	á sus °
16	26	interés	interés legal
21	11	otro	á otro
22	15	hara	para
25	14	5°	3°
25	38	1°	2°
26	10	excepción	más excepción,
29	6	pago	plazo
33	19	detenidamente	determinadamente
35	1	el cumplimiento	al cumplimiento
40	32	existencia	existente
44	23	todas ellas	todos ellos
50	15	actos contratos	actos y contratos
51	30	414	314
52	1	mesa	masa
52	4	paso	caso
54	38	condicional	condición
61	16	dominio	domicilio
65	10	pue	que
67	13	no fuere	no lo fuere
75	23	del	de
82	38	precedentes	precedentemente
88	33	cubrir	cubrirle
99	21	endoso	endosos
100	28	condosantes	endosantes
102	16	protesta	protesto
105	22	las	la
106	16	que le abre	que aquel le abre
107	3	al	el °
107	17	indentidad	identidad
107	23	dendor	dador
113	15	cuentas	causadas
118	10	desistiendo	disintiendo
131	17	causa	carga
132	3	pertenezan	pertenezcan
132	15	uno	alguno
134	18	y caso	ó caso

CÓDIGO DE COMERCIO

PÁG.	LÍNEA	DICE :	DEBE DECIRSE :
136	30	las	sus
137	34	este	esta
143	11	convenio	convenido
143	31	definitivas al fletamento	relativas al fletamento
158	9	de fletamento	póliza de fletamento
164	11	la	las
164	13	de vocales	de los vocales
166	31	con el	con la
167	16 y 17	indemnización	su inspección
169	3	pagar	entregar
169	10	cubrir	contribuir
176	21	perderse deteriorarse	perderse ó deteriorarse
178	20	1085	1088
178	21	pública	pública ó privada
183	4	cargados	cargadas
184	38	grueca	gruesa
186	3	parcialmente	total ó parcialmente
186	22	últimamente	útilmente
189	12	desde	ó desde
204	9	en	de
206	13	en que	que en
208	33	al porte	al importe
220	37	valres	valores
222	36	Art.	Art. 1315
224	8	1213	1313
225	37	deudor	codeudor
227	4	quebrador	quebrado
231	15	derecho	derechos
231	22	2366	1366
243	28	Título III	Título VIII



Royal Palace

